

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**



UMSA

Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

MONOGRAFIA DE TRABAJO DIRIGIDO

**“INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DE LA PENA EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO BOLIVIANO POR LA ERRONEA
INTERPRETACION E INOSERVANCIA DE LA LEY N° 2298 Y EL DS
26715”**

Para optar al título Académico de Licenciada en Derecho.

NOMBRE Y APELLIDOS : IVAN ELMER PERALES FONSECA

INSTITUCION : MINISTERIO DE GOBIERNO

TUTOR : Dr. JAIME MAMANI MAMANI

**LA PAZ BOLIVIA
2008**

INDICE

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTOS
PROLOGO
INDICE

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	1
2. DELIMITACIONES DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	3
3. MARCO DE REFERENCIA	3
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA	7
5. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS	7
6. ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA	8

CAPÍTULO I

SISTEMAS PENITENCIARIOS

I.1 ANTECEDENTES	11
I.1.1 LA CARCEL	11
I.1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	13
I.1.3 SISTEMAS PENITENCIARIOS MODERNOS	15
I.1.3.1 CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO	15
I.1.3.2 SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO	20
I.1.3.3 SISTEMA PROGRESIVO O INTERMEDIO	22
I.2. ADMINISTRACION PENITENCIARIA BOLIVIANA	26

I.2.1 ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA	28
I.2.2 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.	30
I.2.3 REGIMEN PENITENCIARIO	35
I.2.3.1 EL RÉGIMEN CERRADO	35
I.2.3.2 EL RÉGIMEN ABIERTO	36
I.2.4 EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN DE LOS INTERNOS	37
I.2.5 SERVICIOS DE ASISTENCIA	38
I.2.5.1 SERVICIO DE ASISTENCIA LEGAL	39
I.2.5.2 SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL	41
I.2.5.3 SERVICIO DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA	43
I.2.5.4 SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA	44
I.2.5.5 SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA	45
I.2.6 DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	46
I.2.6.1 CORRUPCIÓN POLICIAL	48
I.2.7 VOLUNTARIADO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	50
CAPÍTULO II	
LA PENA	
II.1 ANTECEDENTES	53
II.1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	55

II.1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS	60
II.2 FINALIDAD DE LA PENA	61
II.2.1 LAS TEORÍAS SOBRE LA FUNCIÓN DE LA PENA	63
II.2.1.1 TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA	64
II.2.1.2 TEORÍAS RELATIVAS DE LA PENA	69
II.2.1.3 TEORÍAS MIXTAS O DE LA UNIÓN DE LA PENA	77
II.2.1.4 LA TEORÍA UNIFICADORA DIALECTICA	80
II.3 READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	83
II.3.1 BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE RESOCIALIZACIÓN	85
II.3.2 CRÍTICAS A LAS IDEOLOGÍAS “RE”	87
II.3.3 READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN BOLIVIA	93
II.3.3.1 LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN	95
II.3.4 REINCIDENCIA	98
II.4 CONDICIONES PARA LA READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINALIDAD DE LA PENA.	100
II.4.1 SOBREPOBLACIÓN Y HACINAMIENTO	104
II.4.3 LA ALIMENTACIÓN.	106
II.4.4 VISTA CONYUGAL Y FAMILIAR O PLAN FAMILIAR	107

II.4.5 FAMILIARES EN PRISIÓN	109
II.4.6 LOS NIÑOS EN PRISIÓN	110
CAPÍTULO III	
SISTEMA PROGRESIVO BOLIVIANO	
III.1 ANTECEDENTES	113
III.2 CONSEJOS PENITENCIARIOS	114
III.2.1 PERIODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO	117
III.2.1.1 PERIODO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN INICIAL	117
III.2.1.2 PERIODO DE READAPTACIÓN EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA	119
III.2.1.3 PERIODO DE PRUEBA	120
III.2.1.3 PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL	121
III.2.2 EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE GRADO DE CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN PENITENCIARIO	122
III.2.3 RECOMPENSAS	123
III.3 TRATAMIENTO PENITENCIARIO	124
III.3.1 EL TRABAJO PENITENCIARIO	127
III.3.1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO	128
III.3.2 FORMACIÓN Y EDUCACIÓN	130
III.4 JUNTAS DE ESTUDIO Y TRABAJO	133

III.4.1 JUNTA DE TRABAJO	133
III.4.1.1 REGISTRO DE ACTIVIDADES LABORALES	134
III.4.2 JUNTA DE EDUCACIÓN	136
III.4.2.1 REGISTRO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS	137
III.4.2.2 ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS	138

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DEL NUEVO “MANUAL NACIONAL DE CLASIFICACIONES Y RECOMPENSAS”

PROPUESTA DE UNA “NUEVA REGLAMENTACION DEL PLAN FAMILIAR”

CONCLUSIONES	166
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	174
BIBLIOGRAFIA	182
ANEXOS	186

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, una deficiente atención médica, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los internos en situaciones de violencia intercarcelaria. Estas y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada y sin sentencia.

En el problema de la reinserción social concurren varios factores, entre los que podemos mencionar, en primer lugar el alto índice de hacinamiento, es increíble pensar que en el Recinto Penitenciario de San Pedro de La Paz puedan vivir seres humanos de una manera digna que los ayude a obtener hábitos que los lleven por "el buen camino", el cual es ser productivos en una sociedad cada vez más competitiva y discriminativa; en segundo lugar está la inadecuada política criminal que tiene el Estado, no es concebible que el Estado sólo se preocupe por encerrar y no por educar a los internos de los centros penales.

En los Recintos Penitenciarios de San Pedro de Las Paz, C.O.F Obrajes, C.P.F. Miraflores y San Pedro de Chonchocoro, no se pueden observar condiciones que favorezcan a los internos e internas para una efectiva reincorporación a la sociedad, las personas no duermen cómodamente, las condiciones físicas de los penales son precarias, en especial el Penal de San Pedro de La Paz, es un penal muy viejo, en el cual se puede apreciar a simple vista las condiciones de insalubridad y de inseguridad que tienen los internos.

No se puede decir que el Penal de San Pedro de La Paz, como ocurre con la mayoría de Recintos Penitenciarios de nuestro País, son unos verdaderos centros de tratamiento para que los internos dejen sus malos hábitos y aprendan buenos, no existen los suficientes talleres, la asistencia médica deja mucho que desear; el problema es serio, es grave, y la verdad no vemos que el Estado este tomando las medidas necesarias para solventar todas

las deficiencias que sufren, y recalamos sufren los internos y las internas de los cuatro Recintos Penitenciarios de La Paz en especial y en el país en general.

Como consecuencia de la Promulgación de la Ley N° 2298 Ley de ejecución Penal y Supervisión, Bolivia se alinea a la tendencia moderna del Derecho Penitenciario estableciendo como base doctrinal la teoría mixta o unificadora. Por la cual la imposición de penas tiene como finalidad la REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN del individuo¹, al cual se le impuso a una pena privativa de libertad, nuevamente en el seno de la sociedad.

Dicho espíritu en estos momentos es completamente ignorado, precisamente por aquellos funcionarios que están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa establecida, desconociendo de esa forma, la finalidad de la pena y los procedimientos plasmados, del Sistema Progresivo, en la Ley N° 2298.

La actual dicotomía entre lo que la norma establece y la realidad de los hechos, entre el deber ser de la norma y el ser de los hechos, nos lleva a realizar la presente Monografía tratando de encontrar las fuentes de esta dicotomía y posibles soluciones o alternativas, que nos lleve a intentar darle pragmatismo a la ejecución de las penas privativas de libertad en Bolivia y de esa forma realizar lo que manda el art. 3 de la Ley N° 2298.

Debemos añadir a estas circunstancias, la errónea interpretación e inobservancia de la Ley N° 2298, por parte de los funcionarios penitenciarios, cuando no se cumple la debida clasificación por parte de los Consejos Penitenciarios, órganos burocratizados e inoperantes, no se tiene conocimiento de la iniciación de ningún tratamiento penitenciario realizado hasta la fecha a una persona privada de libertad.

Con la consecuencia de que las personas privadas de libertad no puedan alcanzar una verdadera readaptación y reinserción social, establecida en la Ley N° 2298, aparte de no darse las condiciones de infraestructura y equipamiento de los recintos penitenciarios. Incrementando el índice de criminalidad y de reincidencia que influye en el hacinamiento de las cárceles del país.

¹ Art. 3 Ley N° 2298 y Art. 25 Ley N° 1768

2. DELIMITACIONES DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

2.1 TEMATICA

Se realizara una breve descripción del Sistema Penitenciario Boliviano y su situación actual. Un análisis de los Consejos Penitenciarios y la Juntas de Trabajo y Estudio de los cuatros principales penales del Departamento de La Paz, la Pena, su fundamento y aplicación en Bolivia. Así como la errónea interpretación e inobservancia de la Ley N° 2298 y el DS 26715 inside en el eficaz cumplimiento de la finalidad de la pena. De la misma manera proponer como una medida de corto plazo un nuevo Manual de Clasificaciones y Recompensas y un Reglamento de Visitas Conyugales y Familiares entre Internos.

2.2 ESPACIAL

La presente Monografía tendrá como referencia espacial los cuatro recintos penitenciarios de San Pedro de La Paz, C.O.F Obrajes, C.P.F Miraflores y San Pedro de Chonchocoro del Departamento de La Paz.

2.3 TEMPORAL

La presente Monografía se realizo dentro los 8 meses que duro el trabajo dirigido es decir del mes de JULIO DEL 2007 al mes de MARZO DEL 2008.

3. MARCO DE REFERENCIA

3.1 MARCO CONCEPTUAL

ERRONEA INTERPRETACIÓN: Concepto equivocado o juicio falso de explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.²

² Instituto de la Judicatura de Bolivia. www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm

INOBSERVANCIA DE LA LEY: Incumplimiento de lo que se manda ejecutar, como una ley, un estatuto o una regla.³

READAPTACION: Dicho de una persona: Acomodarse, avenirse a diversas circunstancias, condiciones, etc.⁴

REINSERCIÓN SOCIAL: Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado.⁵

LA PENA: El término pena (dolor) deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo. Poena en la mitología romana era la diosa del castigo y la ayudante en estas tareas de Némesis, diosa de la justicia retributiva, la venganza y la fortuna. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.⁶

SISTEMA PENITENCIARIO: Llámese así el conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación.⁷

TRATAMIENTO PENITENCIARIO: Trato. Procedimientos para evitar o superar un mal. Es el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación, readaptación y la reinserción social de los penados. El tratamiento pretende

³ Instituto de la Judicatura de Bolivia. www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm

⁴ Instituto de la Judicatura de Bolivia. www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm

⁵ Instituto de la Judicatura de Bolivia. www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm

⁶ Instituto de la Judicatura de Bolivia. www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm

⁷ Instituto de la Judicatura de Bolivia. www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm

hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como subvenir a sus necesidades.⁸

3.2 MARCO JURIDICO

Constitución Política del Estado Ley N° 2650 de 13 abril de 2004. Art. 6, 7 inc. a), 12, 16, 32 y 116 Inc. X). El Estado Boliviano tiene el deber y la responsabilidad de precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales tanto en precautelar la dignidad, vida y seguridad de las personas privadas de libertad. Así como de procurar la celeridad y prontitud en los juicios y el debido proceso.⁹

Código Penal Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997. Art. 25, 37, 47, 48, 54 y 78. El poder punitivo del Estado tiene como limitación el principio de proporcionalidad y como finalidad de la pena la enmienda y readaptación social del condenado. Las penas se ejecutaran y cumplirán bajo el principio de legalidad dentro del sistema progresivo como medio de readaptación social. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a recibir educación y capacitación laboral por parte del Estado y de contar con un servicio social para el sancionado, su familia y para la víctima.¹⁰

Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999. Art. 1, 5, 44, 84, 228, 428, 429 y 430. Ninguna sanción podrá aplicarse sino es producto de una orden emitida por órgano judicial competente, Los jueces de ejecución penal así como los jueces del proceso conocerán todo incidente relativo a la ejecución de la detención o de la

⁸ Instituto de la Judicatura de Bolivia. www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm

⁹ Constitución Política. Art. 6.- Todo ser humano goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos en la constitución, sin distinción de ninguna clase o índole. La Dignidad y la libertad de las personas es inviolable, es deber del Estado respetarlas y protegerlas.

¹⁰ Código Penal. Art.25.- La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente. Así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Art.47.- Las penas se ejecutaran en la forma establecida por el presente código, el Código de Procedimiento Penal y la ley especial para la aplicación del régimen penitenciario.

condena, cuya finalidad será precautelar y respetar los derechos y garantías constitucionales de toda persona privada de libertad.¹¹

Ley de Ejecución Penal y Supervisión Ley N° 2298 de 20 de Diciembre de 2001. Todos sus artículos. Como norma legal especial comprende todo lo relativo a la ejecución de penas privativas de libertad y penas como la prestación de trabajo y días multa. De igual manera de forma subsidiaria, con los jueces del proceso, de todo incidente en la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad Decreto Supremo N° 26715 de 26 de julio de 2002. Todos sus artículos. Regula y operativiza la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, estableciendo los procedimientos de las juntas de trabajo y estudio así como del consejo penitenciario, así como el de regular el tratamiento penitenciario y las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la administración penitenciaria y demás cuestiones de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Ley de Centro de Producción y Capacitación Carcelaria. Ley N° 2926 de 15 de diciembre de 2004. Todos sus artículos. Establece la obligación de los Gobiernos Municipales para la elaboración de Proyectos para la implementación de Centros de Producción y Capacitación Carcelaria, dentro de los recintos penitenciarios o cerca de ellos, y de igual manera para proyectos de pequeña, mediana o gran empresa dirigido a utilizar la mano de obra de personas privadas de libertad como una forma de reinserción y rehabilitación social, incluyendo incentivos impositivos para dichas empresas.

¹¹ Código de Procedimiento Penal. Art.1.- Nadie será condenado a sanción alguna sino es por sentencia ejecutoriada.

Art.84.- Toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará de que el imputado conozca, los derechos que la constitución política del estado, las convenciones y tratados internacionales vigentes y este código le reconocen.

Art.429.- El durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes y las leyes.

CONVENCIONES INTERNACIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Ratificada por Bolivia por la Ley N° 3297 de 12 de diciembre de 2005.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

¿Cómo influye la errónea interpretación e inobservancia de la Ley N° 2298 y el DS 26715 en el cumplimiento de la finalidad de la pena en el sistema penitenciario boliviano?.

5 DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar que en los Recintos Penitenciarios de la ciudad de La Paz no se cumplen las disposiciones de la Ley N° 2298 y el DS. 26715, desvirtuando el Sistema Progresivo y afectando la readaptación y reinserción social como finalidad de la pena.

5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Demostrar la burocracia e ineficiencia de los Consejos Penitenciarios.
- Determinar la inexistencia del Tratamiento Penitenciario.

- Evaluar las condiciones fácticas que permitan la readaptación y reinserción social como finalidad de la pena.
- Plantear una propuesta de Manual de Clasificaciones y Recompensas.
- Elaborar una Nueva Reglamentación de la Visita Conyugal o Familiar entre internos.

6 ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

Método Empírico de la Observación.- Observación es un método para reunir información visual sobre lo que ocurre, lo que nuestro objeto de estudio hace o cómo se comporta. La observación es visual. La observación descriptiva nos permite observar sin modificar las actividades de ninguna manera, apenas se quiere registrar tal como sucede. Observando la realidad de las cárceles de La Paz en busca de mayores elementos de verificación sobre el objeto a observar.

Método Inductivo – Deductivo.- Es aquel que parte de los datos particulares para llegar a conclusiones generales. Parte de datos generales aceptados como validos para llegar a una conclusión de tipo particular. Que nos permitirá comprender mas profundamente como la errónea interpretación de la norma afecta su finalidad, tomando los datos particulares, estado de un preso en particular, o tomando hechos aceptados, hacinamiento, como base para una conclusión particular.

Método Analítico – Sintético.- Toda vez que análisis equivale a descomposición, y síntesis a composición, llamaremos método analítico al que procede descomponiendo los compuestos reales, o racionales e ideales, en sus partes o elementos simples; y método sintético el que procede de lo simple o general a lo compuesto y particular. Mediante el análisis de la realidad así como de sus características podremos llegar a conclusiones mas precisas y objetivas, sobre la realidad del sistema penitenciario nacional.

Método Exegético – Teleológico.- Es la interpretación gramatical de la norma buscando la intención del legislador al momento de crear la norma. Conjuntamente se debe buscar la

finalidad que quiso darle a la norma. Desglosaremos la Ley N° 2298 y el DS 26715 realizando una interpretación gramatical de sus artículos así como de las circunstancias socio culturales de su promulgación, además de buscar la finalidad del legislador de cada uno de sus artículos.

Técnica Documental.- El objetivo de la investigación documental es elaborar un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio. Comprende las fichas bibliográficas, monografías, tesis, etc. Buscaremos toda la bibliografía existente sobre la problemática carcelaria y posibles soluciones.

Técnica de Campo.- El instrumento de observación se diseña según el objeto de estudio. Comprende la entrevista y la estadística. Tomaremos contacto con las personas privadas de libertad, así como con los funcionarios penitenciarios y personal de seguridad para comprender mejor la realidad a investigar.

CAPÍTULO I
SISTEMAS PENITENCIARIOS

I.1 ANTECEDENTES

La privación de la libertad constituye la pena más dura, después de la capital (la muerte), que puede imponerse a un criminal. La cárcel, institución donde se confina a los condenados, puede adoptar distintas configuraciones y regímenes según los sistemas penitenciarios que adopte cada estado.

Llámesese así el **conjunto de normas legislativas o administrativas** encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación.

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos, imperante en la Edad Media.

I.1.1 LA CARCEL

Es frecuente el uso indistinto de "cárcel" o "prisión", sin embargo podemos distinguir entre cárceles de custodia y cárceles de pena. No sería estrictamente prisión el lugar donde se encuentran los ciudadanos, hasta que una sentencia firme los considera culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal.

La cárcel precede al presidio y a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad. El término "cárcel", conforme al diccionario, significa "cosa pública", destinada para la custodia y seguridad de los reos.¹²

¹² Instituto de la Judicatura de Bolivia. www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm

Otros encuentran su origen en el vocablo latino "coercendo" que significa restringir, coartar, y en la palabra "carcar", término hebreo que significa "meter una cosa". Oportunamente veremos que este concepto ha cambiado. Después aparece el concepto de penitenciaría que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como "penitencia".

Es decir, lugar para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal. Las primeras penitenciarías habrían operado al introducirse el sistema filadélfico o celular, que analizaremos más adelante.

Los objetivos de la cárcel fueron evolucionando con el transcurso del tiempo. Poco a poco, la idea de que el prisionero tenía que reparar el daño que había causado a la sociedad, fue tomando conciencia en la misma. El encarcelamiento tenía que ir acompañado del trabajo, el delincuente pagaba, con la prisión, una deuda, no directamente a sus víctimas, pero sí al daño que su comportamiento había causado a toda la sociedad. Tras haber cumplido su condena y pagado su deuda, el delincuente quedaba exento de toda culpa y podía reemprender una nueva vida. Pero la aplicación de esta utopía todavía no se ha hecho realidad.

El hecho de considerar la prisión como un lugar de reeducación del delincuente, se contempló tiempo después. La prisión se fijó otros objetivos: el cambiar a los delincuentes y adaptarlos para una vida normal en la sociedad. Su principal idea era la de reeducar y reformar a los delincuentes que habían tomado un camino equivocado.

Las cárceles actuales son las herederas de estos ideales que, realmente, no se cumplen, la cárcel se justifica, más o menos, de acuerdo con los lugares y con los períodos en función de estos ideales con los que fueron creadas.¹³

En forma más moderna, se les llama "Centro de Rehabilitación Social" por cuanto el fin de la pena no es sólo de seguridad, sino un presunto equilibrio entre éste y la rehabilitación del condenado. En Bolivia por Ley N° 2926 de 15 de diciembre de 2004 se establece los "Centros de Producción y Capacitación Carcelaria", pero lastimosamente sólo quedo en el

¹³ La Prisión. es.wikipedia.org/wiki/Prision

papel y buenas intenciones, sin ningún resultado o aplicación práctica, en la actualidad. En México existen cárceles de cumplimiento efectivo de penas y reclusorios cuando se trata de la detención preventiva. En el Sistema Penitenciario Federal Argentino se les denomina "unidades". También "granjas de rehabilitación" como en Cuba socialista, donde algunas cárceles fueron convertidas en escuelas para niños.

I.1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La práctica de confinar a los delincuentes, sospechosos y enemigos políticos en cárceles y torres fortificadas se remonta a los tiempos históricos más antiguos. Sin embargo, antes del siglo XVIII, la prisión reservaba principalmente a los sospechosos en espera de juicio o a los delincuentes convictos que esperaban el látigo o el nudo de la horca. El gran número de delitos castigados con la pena de muerte reducía en todos los países la necesidad de confinar a sus delincuentes en prisiones.

Desde la edad media, las instituciones penitenciarias europeas basaron su funcionamiento en la más estricta disciplina y en la asignación de duros trabajos a los condenados.

Los carceleros solían inmovilizar a los presos con hierros y cadenas, y los torturaban impunemente, para obtener confesiones y delaciones. Las personas así castigadas estaban expuestas a toda clase de enfermedades a causa de la oscuridad, la humedad y la inadecuada ventilación de los calabozos. Juntos se hacinaban jóvenes y viejos, así como simples sospechosos y peligrosos delincuentes, lo que hacía de la cárcel la mejor escuela del crimen. Además, en algunos países la paga de los carceleros corría a cargo de los prisioneros, lo que colocaba a los encarcelados más pobres en condiciones misérrimas.

De esta situación se hicieron eco, pretendiendo mejorarla, los españoles Bernardino de Sandoval en su Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres (1564) y Cerdán de Tallada, con su Visita de la cárcel y de los presos (1574). Sin embargo, la obra que más repercutiría en la mejora de las condiciones de los presos y en la reforma de los códigos penales europeos fue *Dei delitti e delle pene* (1764; De los delitos y las penas), de Cesare Beccaria. En 1766, Catalina II de Rusia, conmovida por la lectura de este libro,

ordenó la supresión de la tortura, y en 1776 la emperatriz María Teresa de Austria adoptó la misma medida.

Influyó también poderosamente en los cambios sobre la concepción de los sistemas penitenciarios la obra del británico John Howard *The State of the Prisons* (1777; *El estado de las prisiones*). Howard, nombrado alguacil de Bedfordshire en 1773, quedó fuertemente impresionado por las condiciones de miseria, enfermedad, inmoralidad y corrupción que imperaba en las cárceles, y propuso que las penitenciarías se convirtieran en instituciones controladas y reguladas en las que los delincuentes fuesen separados unos de otros y sometidos a un régimen moderado de trabajo.

La obra de Howard pasó a formar parte de un movimiento de inspiración religiosa y humanitaria que contribuyó a configurar el denominado derecho penitenciario. Este cuerpo doctrinario trató de establecer la naturaleza y la medida de la pena entendida como castigo en combinación con el objetivo de recuperar socialmente al criminal.

De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc. y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Así mismo, muchas de sus ideas se comenzaron a plasmar en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladadas al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para después tratar de implantarse en todos los países del mundo.

Actualmente los modernos sistemas penitenciarios de muchas naciones del mundo intentan combinar la reclusión de los individuos peligrosos para la sociedad con procedimientos destinados a rehabilitar moral y socialmente al delincuente. Dentro de esta orientación se han creado establecimientos penitenciarios abiertos, en los que el condenado asume la responsabilidad de mantener su vida familiar, sexual, laboral. Asimismo, el régimen de trabajo en las penitenciarías comunes se ha tratado de adecuar a las capacidades y preferencias personales de los reclusos, de forma que puedan adquirir las aptitudes necesarias para poner en práctica una vida socialmente productiva cuando abandonen la prisión.

Nuestra Ley N° 2298 menciona en su art. 80, las **Penitenciarias de Mínima Seguridad** estableciendo que son **establecimientos abiertos** con mínimas precauciones de seguridad contra la evasión, pero por falta de una organización penitenciaria eficiente esto no se cumple, pudiendo, talvez, por analogía, asimilarlos con las carceletas que existen en las provincias. Las cuales, no porque cumplan la Ley N° 2298, sino por falta de personal y presupuesto están abiertas y los “reclusos” pueden salir y entrar sin ningún tipo de restricción.

I.1.3 SISTEMAS PENITENCIARIOS MODERNOS

Como consecuencia de las corrientes reformistas del siglo XVIII se desarrollaron diversos sistemas penitenciarios. Los tres más importantes son el celular o Filadelfico, el mixto o de Aurburn y el intermedio o Progresivo.

I.1.3.1 CELULAR, PENSILVÁNICO O FILADÉLFICO

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia de Pennsylvania, por lo que, al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners.

Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

Por su extrema religiosidad implanto un sistema de aislamiento permanente en la celda, en donde se le obligaban al delincuente a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut, a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal. Contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la Penología. Estaba integrada además por William Bradford y Benjamín Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana.

Von Hentig observa que en la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII, en una misma habitación, de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos éstas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que se resistían eran gravemente maltratados. Contra ese estado de cosas, es que reacciona violentamente la mencionada Sociedad, la cual mantiene correspondencia con el propio John Howard, quien solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento. Esto fue establecido por la Gran Ley en 1682 y sometido a la Asamblea Colonial de Pennsylvania.

En 1789 se describía que las celdas contaban con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos, la cual estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos no pudiera salir, pero también teniendo en contra el espesor del muro. No se les permitía el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, por lo que se impedía escuchar con claridad las voces. Una sola vez por día se les daba comida. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo que en la capilla, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. Así mismo, con fines de la enseñanza se los colocaba en especies de cajas superpuestas, donde el profesor o religioso, podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad. Sólo podían dar un breve paseo en silencio. Había ausencia de contactos exteriores. Los únicos que podían visitar a los internos eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad filadélfica. Para algunos autores la comida y la higiene eran buenas. Se señala que entre las bondades de este sistema, está el hecho de que se les permitía mantener una buena disciplina, aunque en los casos de infracciones, se castigaba con una excesiva severidad.

Por lo que, este tipo de prisión resultó insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la “Easter Penitentiary”. Esta cárcel al ingresar, a un interno se le ponía una capucha, la cual se le retiraba al extinguirse la pena. Por lo tanto, mientras estuviera preso la debía traer puesta, así mismo, se le prohibía escuchar y hablar de sus mujeres, de sus hijos o amigos. Sólo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación o comunicación verbal, todo era visual o por señas. Por lo que en esta forma de prisión, podemos concluir que los individuos estaban "enterrados en vida", y que "habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlos en este estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tienen nada en común".

En la prisión de La Haya cuando los internos debían salir fuera de su celdas o alguien penetraba a las mismas, los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los holandeses llaman “masker” y los franceses “cagoule”, y que sólo tenía dos agujeros para los ojos. Lo mismo sucedía con los presos ingleses que debían llevar una careta en sus paseos.

Otras características del sistema celular, consistían en tener veintitrés horas de encierro, tanto a niños de corta edad como a adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación

contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente, así como, un trabajo improductivo.

Dicho sistema tuvo gran difusión en Europa, lo cual propicio que estas ideas pasaran a países como Alemania, Inglaterra, Bélgica y países escandinavos que "creyeron haber hallado un sistema que llegaría a curar todos los problemas".

Inglaterra adoptó el sistema celular en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre. En forma paradójal mientras se adoptaba en la vieja Europa, se abandona en América del Norte. La explicación se encuentra en el rechazo europeo al movimiento reformista y al carácter represivo extremo de la prisión en esos países.

Hoy en día, todavía encontramos quienes lo aceptan, para efectivizar los castigos de reglamentos, para delincuentes como psicópatas de extrema peligrosidad, para el cumplimiento de penas cortas de duración, con el fin de no ponerlos en contacto con otros delincuentes habituales, y para su cumplimiento durante la noche. Esto fue admitido en el Congreso Penitenciario de Praga de 1930.

Claro está que el sistema es suavizado desde el segundo decenio del siglo pasado, reservándose el aislamiento a las horas de la noche en celdas individuales, pero permitiendo la vida en común durante el día, en los recreos, escuelas, deportes, etc. En Holanda se utiliza sólo en casos de individuos inadaptados.

Entre las ventajas apuntadas a su favor están: la de evitar el contagio de la corrupción, requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el "mal" cometido y dicha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar en común con otras personas, la vigilancia es más activa y en consecuencia hay inexistencia de evasiones y motines y escasa necesidad de medidas disciplinarias.

Las críticas al sistema celular han sido abrumadoras y podemos sintetizarlas en las siguientes:

- No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo. Es un sistema feroz e inhumano sin ser útil.
- Produce una acción nefasta contra la salud física y mental. La falta de movimientos predispone a enfermedades, locuras y psicosis de prisión, no constituye ningún éxito dicha prisión, ya que ocho presos retenidos permanentemente en prisión celular, con excepción de dos salieron después de dos años, muertos, locos o indultados. Lombroso agregó que en ellas, se vivía el aumento de suicidios y enfermedades mentales; Spencer le atribuye el producir la locura y la imbecilidad y Bauman le atribuye enfermedades como tuberculosis, trastornos cerebrales y suicidios.

Bentham también lo acusa de producir la locura, la desesperación y una estúpida apatía en el detenido. Las mismas consecuencias en la salud mental fueron indicadas por los Doctores Pariset y Esquivel. El gran escritor ruso Dostoyewski dijo: “Quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma, debilitándola y espantándola y presenta por último una momia disecada y media loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda”.

- Dificultad para la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara para su posterior libertad. Aristóteles señaló que para vivir solo, se necesita ser un Dios o una bestia y hay quienes han afirmado que el aislamiento puede ser un camino de perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental.
- Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están, como las personas del norte europeo, que por la dureza del clima están más recluidas en sus casas. Estas críticas se deben a los positivistas y especialmente a Enrique Ferri, quien en una conferencia en el año 1885 sobre el tema Lavoro e celli dei condannati, afirmó "el sistema celular es una aberración del siglo XIX".

Además agregó que era inhumano al atrofiar el instinto social, ya bastante atrofiado en los criminales y lo acusa de producir otros males.

- Es un régimen muy costoso, por lo que en la cárcel de Madrid no se concretó la idea.
- Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo.
- La educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva.

En definitiva se pasó del hacinamiento total, con todas sus nefastas consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación, enfermedades, epidemias. etc., a un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de consecuencias nefastas. Lo que faltó, y no había penetrado en la cabeza de los ideólogos de este sistema, fue la idea de mejoramiento social, al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento y no en la vuelta al medio social.

En Bolivia nunca se aplicó en vista que en la colonia el mejor castigo era el trabajo forzoso en la minas y en la República nunca fue tomado en cuenta.

I.1.3.2 SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing. Se introdujo el trabajo diurno, teniendo como común denominador el no hablar, así como, un aislamiento nocturno. Es llamado también, el régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio resultados. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas más, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron "locos furiosos".

El silencio, en muchas de las ocasiones idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Así mismo, este sistema fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de ese país, y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del sistema celular, debido en parte por los altos costos del anterior sistema, ahora encontramos dentro de este sistema grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

Los trabajos son muy importantes y esta es una de las significativas diferencias con el pensilvánico o filadélfico. Como se observa en la cárcel de Sing Sing, construida en 1827, la cual era una gran cantera de donde se extraían materiales para la construcción para los edificios circundantes; y también con actividades dedicadas a la herrería. A raíz de que los precios eran sensiblemente inferiores al mercado, por ejemplo el mármol para un museo que en la prisión costaba 500 dólares, en el exterior su precio era de 7,000 a 8,000, es por eso que hubo fuertes críticas de los competidores, llegando al punto en que se suscribió una petición con 20,000 firmas para suprimir el trabajo realizado en esa prisión.

Como podemos apreciar, "La productividad económica del establecimiento fue su enemigo y su perdición". Su director White, señaló que en dos años se tuvieron un "superávit" de 11, 773 dólares.

El mutismo era tal, que una ley establecía: "los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio, no deben conversar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir o interferir con las reglas y preceptos de la prisión". Esto subsiste aún en otros establecimientos como el de San Quintín, donde se dice: "no vayas nunca deprisa, tienes mucho tiempo. El hombre del rifle (en la torre de vigilancia) pudiera interpretar mal un movimiento rápido". En otras prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales, como azotes y el gato de las "nueve colas". A veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que allí nació el lenguaje sobrentendido que tienen todos los reclusos del mundo. Como no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos.

El sistema auburniano tuvo influencia en algunos países de América Latina, como en la Ley de 1937 de Venezuela (creación del Dr. Tulio Chiossone) que tuvo 24 años de vigencia.

En Bolivia este sistema estuvo vigente por el Reglamento General de Cárceles DS de 16 de junio de 1897,¹⁴ el cual imponía silencio y rígida disciplina en las cárceles, con castigos incluso corporales, pero se permitía el trabajo en grupos y salidas al patio por horas.

I.1.3.3 SISTEMA PROGRESIVO O INTERMEDIO

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos, es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones¹⁵ y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria, comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX.

¹⁴ Molina Céspedes, Tomas. "DERECHO PENITENCIARIO", Editora "J.V.", Cochabamba – Bolivia, 2003. Pág. 303 – 306.

¹⁵ PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Para implantar el Sistema Progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Dublín Whately, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Walter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.

El sistema comenzó con el Capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfok, quien señaló, al llegar a la isla "*la encontré convertida en una infierno y la dejare transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada*".¹⁶

La pena es indeterminada y basada en tres periodos:

- De prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio:
- Labor en común durante el día y aislamiento nocturno. (interviene el sistema de vales)
- Libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Un sistema similar en Alemania es introducido por George M. Von Obermayer, director de la prisión de Estado de Munich en 1842.

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 o 30 siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad de forma condicional y reducir hasta una tercera parte la condena.

Luego Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda, viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias, en las cuales hay un periodo de prueba para obtener la libertad, es aquí donde encontramos cuatro periodos:

¹⁶ Penología y Sistemas Penitenciarios. <http://html.rincondelvago.com/penologia-y-sistemas-penitenciarios.html>

- 1.- El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia.
- 2.- El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema auburniano.
- 3.- El tercer periodo, intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal.
- 4.- El cuarto periodo es el de la libertad condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo realizados.

Así mismo, cuando salían de las casas de trabajo "work house" se les mandaba por seis meses a Luzk, donde laboraban como obreros libres en campos y fábricas cercanas. También eran llevados a Smithfield para trabajos industriales, que eran establecimientos, situado a 21 kilómetros de la ciudad de Dublín, donde no había barrotes, muros, ni cerrojos, en donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse a si mismos (self-control).

Cabe señalar que entre las personas que perfeccionaron el sistema, fue Manuel de Montesinos en la importante obra del presidio de Valencia, ya que en la entrada de ella colocó su ideario, *“la prisión sólo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta, ya que su misión es: corregir al hombre”*.¹⁷

Montesinos al igual que Maconochie había encontrado al presidio de Valencia en condiciones lamentables y supo transformarlo gracias a su humanismo, falta de apego a lo formal y valentía para introducir un sistema de auto confianza.

El Sistema Progresivo se implantó en España a principios del siglo pasado (decreto del 3 de junio de 1901), en Austria en la Ley del 10 de abril de 1872, en Hungría en 1880, en Italia en el Código Penal de 1889, en Finlandia en el Código de 1899, en Suiza en 1871, en el Código de Brasil en 1890, en Japón en la Ley sobre prisiones de 1872, aunque recién se

¹⁷ Sistema Montesinos. http://es.wikipedia.org/wiki/Coronel_Manuel_Montesinos_y_Molina

implementó años más tarde. Otros países que lo establecieron en forma práctica fueron Bélgica (15 de Mayo de 1932) en un establecimiento de seguridad para reincidentes, Dinamarca, por un decreto del mismo año anterior, Noruega (ley del 6 de junio de 1933), Portugal (decreto del 28 de mayo de 1936), Suecia, Suiza, Brasil (C. de 1940), Chile (reglamento penitenciario), Cuba (Código de Defensa Social), etc...

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año 1971, Argentina, por Juan José O'Connor y actualmente previsto en el decreto ley 412/58, Perú (decreto 063/96), Venezuela y Costa Rica muy recientemente.

En Bolivia se establece por Decreto Ley N° 11080 de 19 de septiembre de 1973 manteniéndose en la actualidad con la promulgación de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001 donde en su art. 157 establece que *“Las penas privativas de libertad se ejecutaran mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento. Se limitara lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado”*.

Han sido numerosas las objeciones que se han realizado a este sistema, por el hecho de centralizar todas las acciones en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países, como Suecia, lo hayan abandonado y Costa Rica esté realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estrictamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de la flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema. Es decir, el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa, ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación. Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión.

En Bolivia de igual manera, en la Ley N° 2298 en su Art. 158 establece la posibilidad de clasificación en el Sistema Progresivo en la etapa o periodo que pueda corresponder al

interno en vista de la evaluación realizada por el equipo multidisciplinario. Sin ser obligatorio la clasificación al primer periodo.

I.2. ADMINISTRACION PENITENCIARIA BOLIVIANA

Bolivia no difiere sustancialmente del resto de los países de su entorno en presentar una fuerte diferencia entre los textos legales y la realidad de su sistema penitenciario. Lamentablemente la cárcel real nada tiene que ver con la formal, es decir, con aquella que imaginamos como resultado de la lectura de las normas penitenciarias vigentes en el país.

En la actualidad el marco legislativo a través del cual se regula el sistema penitenciario nacional está configurado por los siguientes textos: el Código Penal en el Capítulos III VI (Arts. 47 78) ; la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001 de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento publicado en el Decreto Supremo 26715 de 26 de julio de 2002. Todos estos textos se alinean en cuanto a los principios y garantías de un país moderno organizado a partir de los postulados de un Estado social y democrático de Derecho.

El Código Penal distingue dos tipos de penas privativas de libertad: el presidio y la reclusión. El primero previsto para los delitos de mayor gravedad con una duración de uno a treinta años (Art. 27.1) y, el segundo, para los delitos menos graves con una duración de uno a ocho años (Art. 27.2). Las diferencias entre una y otra pena radican en cuestiones regimentales. Tanto para quienes cumplen pena de presidio, como para los que sufren reclusión, se aplica el sistema progresivo. Pero los presidiarios están obligados al trabajo y a participar en su formación como medio de su readaptación social.

Las mujeres embarazadas y mayores de 60 años o valetudinarias condenadas a penas de reclusión inferior a dos años pueden cumplir ésta en arresto domiciliario (Art. 58 CP). En algunos casos si la pena es inferior a los dos años el Juez puede otorgar el perdón judicial (Art. 368 NCPP).

La mención de principios humanitarios y postulados de reinserción y rehabilitación social contenidos dentro de nuestro Ordenamiento jurídico, relativos a nuestro Sistema Penitenciario, nos lleva a creer que nuestro país cuenta con un Sistema Penitenciario que se adecua a las corrientes más modernas de tratamiento al delincuente; pero una vez más se pone de manifiesto, la tantas veces nombrada dicotomía entre la teoría de la norma y la aplicación real de lo normado, hecho que hace virtualmente imposible la implementación de cualquier tipo de sistema penitenciario, contando con un régimen carcelario caracterizado por: una insuficiencia de espacio físico; una desatención de los servicios básicos; una carencia de asistencia al reo para lograr su resocialización y donde las contradicciones culturales, sociales, económicas y políticas del mundo externo, se reproducen al interior de las cárceles con mayor crudeza.

Por lo que se refiere a las cifras del sistema penitenciario hemos comprobado que los datos que utiliza la Dirección General de Régimen Penitenciario son siempre aproximados. La falta de estadísticas nacionales y departamentales impiden tener una información verídica y actual del número de ingresados y de las circunstancias personales y jurídicas de estos¹⁸. Se trabaja siempre con datos aproximados. De acuerdo con el informe presentado por la Dirección General de Régimen Penitenciario, la población penitenciaria era de 7.782 internos, distribuidos en un total de 52 establecimientos penitenciarios. De la seguridad de estos se encargan 1.193 policías. La población penitenciaria es mayoritariamente preventiva. Los 5.808 preventivos alcanzan el 74% de la totalidad, situándose Bolivia el segundo país, después de Paraguay (80%) en términos relativos.

La distribución de la población penitenciaria es muy irregular. Mientras que los centros de las capitales del eje troncal tienen en total 6.793 internos, de los otros departamentos no llegan todos juntos a los mil (937). Incluso, dentro de las capitales los internos de las prisiones de Santa Cruz (38.57 %), La Paz (27.51 %) y Cochabamba (17.06%) superan con creces más de la mitad de la población penitenciaria total. Sin embargo, es mayor el número de centros ubicados en las provincias (38), que los de las capitales (15). Esto se

¹⁸ Dirección General de Régimen Penitenciario MIN. GOBIERNO. "PLAN NACIONAL PENITENCIARIO", 2008 Pág. 1

debe a la proliferación de las “carceletas”, un fenómeno característico del sistema penitenciario boliviano, debido esencialmente a las ya mencionadas dificultades presupuestarias y de una deficiente red caminera.

La prisión de Palmasola en Santa Cruz, con sus 2.620 internos, entre hombres y mujeres, es la mayor del país la segunda es la de San Pedro en La Paz con 1.430 internos. Solo estas dos representan más del 50% de la población penitenciaria. El resto de los establecimientos tienen un número de internos sensiblemente inferior. Así, por ejemplo, San Sebastián, en Cochabamba, que es la tercera en población penitenciaria solo alcanza los 522 internos.

Bolivia es un país productor de coca con una legislación muy represiva contra el tráfico de drogas, especialmente después de entrar en vigor la Ley 1008 de 19 de julio de 1988 sobre el régimen de la coca y sustancias controladas, se creó la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN) y la Unidad Móvil de Patrullaje Rural (UMOPAR), por esta razón no debe extrañarnos que por aplicación de la misma se encuentren en prisión 3.204 personas, es decir, el 40% del total de la población penitenciaria.

Pero todavía nos resulta más grave su efecto sobre la población penitenciaria preventiva que alcanza el 77% de los que se encuentran privados de libertad por aplicación de esta ley.

I.2.1 ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA

La Ley N° 2298 establece el marco normativo de la administración penitenciaria. Los órganos de esta son creados, regidos y coordinados conforme a dicha ley. La cual sugiere un avance a diferencia de la anterior legislación que se regia solo por resoluciones ministeriales y policiales, dando lugar a un completo caos institucional, que se reflejaba en el abuso de autoridad y corrupción de funcionarios, donde actuaban, a falta de ley expresa,

con total discrecionalidad en todo lo referente al funcionamiento de los penales y cumplimiento de las penas¹⁹.

Al promulgarse la Ley N° 2298 pareció que terminaba la tuición del Ministerio de Gobierno en la administración penitenciaria y pasaba al Ministerio de Justicia, tal como lo establecía el art. 46 de la mencionada ley, gracias a una concientización de la necesidad de dicho cambio, pero lastimosamente antes que dicho traspaso pudiera darse se dio la abrogatoria de dicho artículo con la Ley N° 2446 de Organización del Poder Ejecutivo de 19 de marzo de 2003, confirmada por la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006 que dispone en su art. 4 que la Dirección General de Régimen Penitenciario corresponde al Ministerio de Gobierno y por Decreto Supremo No 28631 de 8 de marzo de 2006 Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo depende del Viceministerio de Régimen Interior. Con lo cual en la actualidad se mantiene la administración penitenciaria bajo la tuición del Ministerio de Gobierno.

La administración penitenciaria sigue un modelo de relativa descentralización, de forma que participan en él órganos nacionales y otros de carácter departamental. Los primeros asumen competencias en todo el país y los segundos solo en relación con las cárceles que existen en el correspondiente Departamento. En uno y otro caso, se encuentra al frente – como máxima autoridad el Director General del Régimen Penitenciario y de Supervisión con competencias para elaborar las directrices de la política penitenciaria del país o del Departamento (Art. 48 Ley N° 2298).

Asimismo, es de destacar positivamente la democratización orgánica sobre la que gravita todo el sistema gracias a los Consejos. Tanto a nivel nacional, como departamental los directores generales cuentan con un órgano colegiado de carácter consultivo, denominado Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo Nacional es la sede que permite y garantiza la coordinación entre las distintas políticas departamentales ya que forman parte de él todos los Directores Generales Departamentales.

¹⁹ Molina Céspedes, Tomas. “DERECHO PENITENCIARIO”, Editora “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, 2003. Pág. 177- 178.

En los Consejos Consultivos Departamentales está prevista la participación de los Directores de los establecimientos del Departamento correspondiente. Se trata de un órgano abierto del que pueden también formar parte instituciones, públicas o privadas, extra penitenciarias, las cuales tienen un peso particularmente destacado en el sistema penitenciario boliviano.

Cada prisión cuenta con un Director asistido por un Consejo Penitenciario y por dos Juntas, una con competencias en temas relacionados con el trabajo y la otra, en educación, destacándose como las dos actividades que se consideran el eje de la política reinsertadora sobre la que se asienta el sistema penitenciario.

En paralelo a este organigrama de la administración penitenciaria de las prisiones bolivianas, existe una estructura policial que asume las competencias de seguridad de los establecimientos. Es la Policía Nacional a través de sus mandos quien está encargada de asegurar el orden dentro de ellos y en su zona perimetral exterior.

Aunque está prevista su coordinación con las autoridades penitenciarias a través de los Consejos Consultivos en los que se integra el Director General de Seguridad, en la medida que estos son escasamente convocados el Director Nacional de Seguridad y los mandos de seguridad de los establecimientos se encuentran poco coordinados con las autoridades penitenciarias y forma un poder con el que con frecuencia se entra en conflicto.

La injerencia política dentro de una institución técnica como la administración penitenciaria da como resultado que a pesar de los múltiples libros y estudios realizados referente a la situación carcelaria hasta el día de hoy no se puede solucionar problemas que ya tienen mas de 100 años de conocerse, tales como el hacinamiento, la retardación de justicia, la falta de tratamiento penitenciario deficiencias de infraestructura y capacidad de los funcionarios.

I.2.2 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Los establecimientos penitenciarios de Bolivia presentan muy acentuadas las diferencias entre los centros de las grandes ciudades y las de los pequeños núcleos urbanos. La prisión

de San Pedro de La Paz con sus cerca de mil cuatrocientos internos concentra alrededor del 25% de la totalidad de la población penitenciaria del país. En San Pedro de La Paz como en el COF Obrajes está más extendida que en el resto de las prisiones las llamadas mejoras²⁰, gracias a las cuales los propios internos pueden, cuando disponen de recursos construirse sus propias dependencias en áreas privadas y comunes dentro del centro, quedando estas a favor del establecimiento, sin derecho a reembolso por la administración, pero coexistiendo otra realidad dentro del recinto, donde se realiza una especie de movimiento de bienes raíces, es común ver en las paredes del recinto penitenciario carteles ofertando celdas en venta o alquiler²¹, donde el consejo de delegados funge como una especie de oficina de DDDR, donde se inscriben todas las transacciones realizadas por lo cual cobran una especie de arancel, todo esto a vista y paciencia de la administración penitenciaria, la cual solo se limita a observar, incurriendo en delito de incumplimiento de deberes lo cual se queda en el silencio cómplice de todos los que intervienen, reclusos, policías y funcionarios. En el COF Obrajes inclusive se cuenta con una especie de formulario o documento emitido por el Servicio de Asistencia Social, como una forma de garantía por el traspaso efectuado. Esto se da a pesar que la Ley N° 2298 en su art. 22 establece la GRATUIDAD de la celda por parte de la Dirección del establecimiento, norma que NO SE CUMPLE.

En muchos de los centros penitenciarios, los internos para poder tener donde dormir o permanecer, han tenido que subdividir las celdas en microceldas, además de ocupar espacios destinados a talleres, comedores, etc. Esta ampliación del espacio la han hecho los propios presos, sin ayuda del Estado aunque si con su consentimiento, que se ha limitado a observar como el espacio dejaba de ser de su propiedad para pasar a manos de todos los dueños que habían contribuido a la transformación de los penales. Los mismos suelen estar divididos en secciones que atienden a criterios económicos y no a los criterios de clasificación citados por la Ley N° 2298.

Pero el acceso al espacio en el penal no es gratuito, sino que es un privilegio, y se rige por las leyes del mercado. Conseguir una celda para compartir, en una zona segura y que tenga

²⁰ Ley N° 2298 Art. 86.

²¹ Anexos

más o menos ocupación, va a depender de la capacidad económica del nuevo interno. Al llegar a la celda que le haya correspondido (conforme a lo que esté dispuesto a pagar) deberá inscribirse en una lista de control de la sección y asumir el compromiso ante el delegado seccional de abonar la celda lo antes posible. Este abono será reinvertido principalmente en la infraestructura de la sección.

Esta forma de acceder a un espacio en la prisión además de estar completamente fuera de lo establecido por la Ley 2298, constituye generalmente un importante negocio para los directores y alcaides de los establecimientos penitenciarios, dado que de manera conjunta con los delegados de los internos actúan como agentes inmobiliarios.²²

San Pedro es una prisión cuya gobernabilidad se escapa de las manos de la Administración y solo un severo régimen de autodisciplina gestionado por los grupos de poder de los internos es capaz de poner orden en su interior. Así, por ejemplo, según algunos de los internos, un interno recién ingresado debe abonar entre 500 y 1000 dólares para garantizar su seguridad y para disfrutar del mejor de los pabellones tiene que desembolsar 100 dólares, los menos afortunados tienen que dormir en los pasillos o trabajar para acceder a un espacio en una celda.

Para el control y gobernabilidad de las cárceles se puede establecer una especie de balanza entre las instituciones que participan de la realidad penitenciaria, tenemos a los delegados que ya mencionamos su participación y mecanismos, a la Policía Nacional, al Poder Judicial y a la Administración Penitenciaria. La conjunción de estas instituciones posibilita la aparente y falsa tranquilidad de las cárceles.

La Policía representa el poder de la disciplina y la seguridad exterior, supuestamente encargada de controlar el ingreso de cualquier persona así como de objetos prohibidos al interior de los penales,²³ pero la presencia de alcohol, drogas y celulares en los penales no hace más que confirmar que dicha labor no se cumple o se cumple demasiado bien que solo

²² Dirección General de Régimen Penitenciario – MIN. de Gobierno. “SITUACION DE LAS CARCELES EN BOLIVIA”. 2006.

²³ Ley N° 2298 Art. 71 y 72

ingresa lo que dejan ingresar (corrupción y mafia), cuestión que se debe investigar y reprimir para mejorar las condiciones de las cárceles en general.

El poder judicial, a través de los Jueces de Ejecución de Penas, determina la decisión del quantum de la estancia en la prisión. A ellos corresponde decidir sobre la concesión o no de beneficios penitenciarios, en especial, los de redención de penas por el trabajo y extramuro, además de velar, por lo menos idealmente, por la *observación estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, a favor de toda persona privada de Libertad*.²⁴ Pero en esta función pudimos observar serias desigualdades y discriminaciones, donde el dinero puede inclinar la balanza de la justicia, como ocurre en las salidas personales, medicas, detención domiciliaria e incluso en las apelaciones, lamentablemente la judicatura penitenciaria no se diferencia de la judicatura penal, llena de corrupción e injusticia.

La Administración penitenciaria, por su parte, es formalmente la que asume todas las competencias regimentales, garantiza la prestación de los servicios sin embargo, se encuentra en la posición más débil, debido a la fuerte autogestión por los propios reclusos de la mayoría de los servicios. Salvo los Bs. 4.50 bolivianos por recluso y día que entran en la prisión, normalmente con retraso, para cubrir los gastos diarios de la alimentación poco más puede esperarse de la Administración. Incluso los servicios de médicos suelen estar cubiertos por los internos, en el penal de San Pedro se llega a financiar los materiales de escritorio que se utilizan en el penal, en vista de la limitación presupuestaria que existe en la administración penitenciaria.

El resto de los establecimientos del departamento viven problemas bien diferentes a los de San Pedro de La Paz. En ellos suelen darse unas relaciones de poder diferentes. El poder de las delegaciones de los internos se encuentra más controlado, sus aportaciones económicas no tienen tanta relevancia y los servicios son garantizados bien por la propia Administración o, sobre todo, por las instituciones –públicas o privadas extra penitenciarias.

²⁴ Ley N° 2298 Art. 18.

Por lo general estos establecimientos respetan el mandato del legislador de que se ubiquen próximos a los centros urbanos, con excepción del penal de San Pedro de Chonchocoro.²⁵ Este principio establecido por la Ley N° 2298 nos parece acertado para asegurar que los internos puedan seguir disfrutando de visitas familiares y allegados y puedan tener un acceso fácil al centro cuando por cualquier motivo se le hace acreedor de un beneficio que le permita abandonar el centro durante el día y retornar solo para dormir. Situación que se hace difícil para los internos del penal de Chonchocoro.

El tercer grupo de establecimientos es el más numeroso. Está formado por las llamadas carceletas, centros dispersos por todo el departamento en el que hay muy pocos internos, en ocasiones no llegan a diez. La población penitenciaria total ingresada en estos centros tampoco es muy relevante, en términos relativos está entre el 20 y 30%. No obstante, las carceletas se encuentran totalmente abandonadas ya que la Administración no puede hacer frente a su mantenimiento. A pesar de ello, estos pequeños establecimientos prestan un servicio muy relevante para evitar el desarraigo de los condenados procedentes del medio rural y que pertenecen a las minorías étnicas.

Las carceletas no disponen de nada o casi nada. Los internos no tendrían ni siquiera problemas para fugarse de ellas ya que carecen de vigilancia y no hay muros ni siquiera puertas para evitarlo. En ocasiones padecen estados ruinosos poniendo en peligro la integridad física de sus moradores. Dentro los internos deben de hacer frente por si solos a todas sus necesidades. A veces disponen de una huerta en la que cultivan sus propios alimentos.²⁶

El art. 75 establece una nomenclatura de establecimientos de privación de libertad, los cuales deberían existir en cada departamento, entre ellos los establecimientos para menores, los especiales para personas con problemas psicológicos o psiquiátricos, centros de custodia para preventivos, lastimosamente esto no se cumple afectando a la rehabilitación de las

²⁵ Ley N° 2298 Art. 85.

²⁶ Dirección General de Régimen Penitenciario – MIN. de Gobierno. “SITUACION DE LAS CARCELES EN BOLIVIA”. 2006.

personas privadas de libertad causando una promiscuidad y contagio criminal que a la postre solo incrementa la reincidencia y la criminalidad.

El incumplimiento por parte del estado de los arts. 75, 81, 82, 83 y 84 de la Ley N° 2298 causa este panorama de diferencias extremas entre el primer grupo y el último, por una parte un recinto penitenciario completamente hacinado como San Pedro, por LA SOLA FALTA de una **RESOLUCION MINISTERIAL** que establezca la capacidad máxima, la cual nunca se emite, a pesar del art. 83. Al otro extremo las llamadas carceletas, recintos abandonados y sin personal, aunque en los registros de la Dirección General de Régimen Penitenciario existe funcionarios destinados a estos centros, por lo menos nominalmente, como en Sica Sica donde, como anécdota, una fiscal no encontró ni siquiera al alcaide de dicha carceleta menos a un policía, cuando se suponía que había tres internos recluidos. Una observación al estado real y actual de la situación de las cárceles en Bolivia, por la inobservancia y errónea interpretación de la Ley N° 2298.

I.2.3 REGIMEN PENITENCIARIO

Según el art. 142 de la Ley N° 2298 *“El régimen penitenciario, esta constituido por el conjunto de medidas que buscan una convivencia ordenada y pacífica, destinada a crear el ambiente propicio para el tratamiento penitenciario, la retención y custodia de los internos.”*

Como consecuencia del principio de correlación entre la clasificación y el régimen penitenciario, la legislación penitenciaria boliviana ha establecido el Régimen Abierto y el Régimen Cerrado, que además debe estar en correspondencia con el establecimiento penitenciario de máxima, media y mínima seguridad.

I.2.3.1 EL RÉGIMEN CERRADO

El régimen cerrado se aplica a los penados clasificados en primer periodo, para su adaptación al recinto penitenciario, pero además se aplica a aquellos reos peligrosos o

inadaptados al régimen abierto.²⁷ Se caracteriza por un estricto control, con limitación de actividades en común y un mayor control de los internos. Debe cumplirse en establecimientos de máxima seguridad provistas de rigurosas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

I.2.3.2 EL RÉGIMEN ABIERTO

El régimen abierto se aplica a los reos clasificados en el segundo periodo y tercer periodo, se puede cumplir en establecimientos de media y mínima seguridad, la ejecución de un programa individualizado de tratamiento es lo que determina el destino concreto de cada penado.

La vida en este régimen se caracteriza por la atenuación de las medidas de control, la autoresponsabilidad, la confianza y la integración del interno con la comunidad en que vive.²⁸ Además de estos se pueden obtener permisos ordinarios de salida de 24 horas y de salidas prolongadas de 15 días al año, sin perjuicio de poder disfrutar además de permisos extraordinarios.

La realidad penitenciaria es distinta de la mencionada en la ley, el traslado de un interno de un régimen cerrado a uno abierto o viceversa es totalmente discrecional, sin ningún tipo de criterio técnico ni mucho menos científico. Todo depende de la decisión del director del establecimiento, vulnerando el tratamiento penitenciario, inexistente, y los procedimientos establecidos en la ley.

En el penal de Chonchocoro existen tres bloques el D, E y el de aislamiento, los cuales sirven para separar a los “indisciplinados” de la población, pero en realidad se utiliza para castigar a los que no cumplen las normas de conducta que los que “mandan” imponen a la población, convirtiéndose estos bloques en refugios mas que en bloques de sanción. La administración ante esto solamente se limita a observar y ratificar dicha separación.

²⁷ Ley N° 2298 Art. 146

²⁸ Ley N° 2298 Art. 144

En los demás penales la situación es la misma, con sus particularidades, en San Pedro existe la “muralla” o “chonchocorito” que cumplen la, misma función que el bloque D o E de Chonchocoro.

En cuanto al Régimen Abierto sería bueno comentar sobre la “casa de retiro” de Luís García Meza en Chonchocoro o la “Posta” en San Pedro, ambas podría decirse que son ambientes de régimen abierto, pero no producto del cumplimiento de la ley, sino al contrario de su flagrante vulneración, pues consagran la discriminación de ricos y pobres que supuestamente no debería existir en los recintos penitenciarios, amen de la discriminación que se realiza en los estrados judiciales, donde los ricos pueden salir y los pobres deben resignarse a esperar que termine su proceso. La INOBSERVANCIA Y ERRONEA INTERPRETACION de la ley es lamentable pues solo confirma lo injusto de la realidad.

I.2.4 EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN DE LOS INTERNOS

Bolivia presenta una singular condición, a diferencia de sus pares sudamericanos, en donde no es frecuente encontrar instaurado en los sistemas penitenciarios una representación de los internos, tan arraigada y estructurada. Esta realidad demuestra que los esfuerzos por democratizar las prisiones, permitiendo que los internos tengan sus propios órganos de representación democráticos es muy acertada, lo cuál es un reto que debe asumirse cotidianamente, confiando en los delegados de los internos y utilizándolos como sus interlocutores válidos.

La ley permite la participación de estos delegados incluso en los Consejos Penitenciarios del establecimiento, que es el órgano colegiado que tiene otorgadas más competencias. La elecciones son anuales por medio de votación universal, directa, igual, individual y secreta (Art. 111 Ley N° 2298). El ejercicio al Derecho a ser elegido está limitado, en cambio, por una serie de requisitos legales que tratan de evitar que las mafias carcelarias lleguen a ocupar cargos de representación.

En el Centro penitenciario de San Pedro de La Paz, cada interno está asignado a una sección y en cada una de éstas existe una Mesa Directiva que está compuesta por el procurador jurídico, el secretario de cultura, el secretario de salud, el asistente de la sección, el duchero, el secretario de deportes y por supuesto el delegado de sección, que a su vez forma parte del Consejo de Delegados, que es la máxima representación de los presos tanto dentro del penal como fuera de él y que entre ellos nombran a un Presidente y un Secretario General, que son los encargados de realizar las demandas sociales y judiciales y trámites ante las autoridades correspondientes.

No obstante y pese a esta buena organización que escapa de lo que son las mafias carcelarias, se han producido quejas respecto a la influencia y poder del que gozan algunos delegados penitenciarios sobre la población reclusa. Concretamente denuncian que en ocasiones los delegados exigen algún tipo de favor ya sea económico o de otro tipo a las ONGS por la realización de algunas reuniones o talleres y de no ceder a dichas exigencias por parte de la entidad voluntaria, se boicotean los eventos sin que puedan llegar a realizarse, perjudicándose de esta forma la población penitenciaria. Razones por las cuales la falta de estricto cumplimiento de la ley hace posibles dichas anomalías, toleradas por la administración penitenciaria.

La ausencia del Estado en el cumplimiento de sus funciones en el interior de los establecimientos ha derivado en que los propios reclusos hayan tenido que organizarse para poder ir resolviendo los problemas que surgen en la vida diaria del penal, dando lugar a unos procesos comunitarios y organizativos de auto administración de los centros que ha supuesto el reconocimiento por parte del Estado. Así, la propia Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, en su artículo 12 expone que “La Administración penitenciaria respetará tanto la organización de los internos así como su representación democrática, como bases para estimular su responsabilidad en el marco de una convivencia solidaria”.

I.2.5 SERVICIOS DE ASISTENCIA

Para darle seguimiento a las penas privativas de libertad impuestas por los Jueces es necesario que existan entidades controladoras del correcto cumplimiento de la pena, lo cual

justifica la creación de los organismos judiciales y administrativos de acción conjunta contenidos en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Cada uno de estos entes tienen funciones diferentes con una relación de complementariedad, con el único objetivo de devolver a la sociedad un “producto resocializado”.

I.2.5.1 SERVICIO DE ASISTENCIA LEGAL

El Servicio de Asistencia Legal tiene su fundamento en el art. 89 de la Ley N° 2298, el cual establece sus competencias y obligaciones. Estará a cargo de funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Justicia y funcionalmente de la administración penitenciaria. Esta no se cumple pues es el Ministerio de Gobierno, mediante la administración penitenciaria, quien designa y nombra a los abogados.

Tiene como precedente inmediato al Departamento técnico jurídico del DL 11080 establecido en su art. 28 y 140. El cual tomando como base las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la ONU implementa la presencia de un abogado penalista en la Central de Observación y Clasificación.

A partir de la promulgación de la Ley N° 2298 el Servicio de Asistencia Legal inicia actividades dentro los recintos penitenciarios, de forma permanente y continua, con el objetivo de asistir a los internos, principalmente, en orientación jurídica y la realización de talleres sobre la temática jurídica.

Pero como no podía ser la excepción este servicio en los recintos penitenciarios de La Paz, tampoco cumple la ley, a pesar que debería circunscribirse al art. 89 de la Ley N° 2298, las **costumbres y usos**, de cada recinto hace que varíen sus competencias y atribuciones. Por ejemplo en San Pedro, dado su tamaño, solo funciona como una oficina de consulta y tramitación de requerimientos para la “extrema pobreza”, necesaria para la disminución de las fianzas. Dejando de lado todo sus demás atribuciones, pero increíblemente redacta las resoluciones de clasificación, obligación que esta contemplada en el art. 89, es decir realiza lo que no esta en la ley y no cumple lo que manda.

En el COF Obrajes es mas dinámico y cercano a la población penal, pero al igual que San Pedro solo se limita a la tramitación de salidas y orientación jurídica, a veces interviene en algún conflicto, dejando de lado las demás atribuciones, igualmente redacta las clasificaciones y además las sanciones disciplinarias!!, hecho incompatible con el art. 89 num.5) que establece asistir en las apelaciones ante el juez de ejecución, convirtiéndose en juez y parte. Su accionar al igual que los demás es solo formal y administrativo sin ningún tipo de impacto en la ayuda a la población penitenciaria.

En el CPF Miraflores, al ser un centro más estricto, el servicio de asistencia legal es más lejano y formal que en el COF Obrajes, se encuentra en el piso superior del penal para lo cual se necesita permiso para ingresar, funcionando como una oficina de información donde no se brinda una orientación jurídica adecuada, solo limitada y parcial, producto de ello no existe una interna procuradora jurídica²⁹, no por falta de candidatas sino por la deliberada desinformación de este servicio, también redacta las resoluciones y sanciones disciplinarias, su presencia en el penal es casi imperceptible dada su poca incidencia en la asistencia a la población penal.

En el Penal de Chonchocoro, el servicio de asistencia legal tiene sus ambientes, a diferencia de los demás servicios, en el edificio de administración, es decir fuera del complejo carcelario. Teniendo como consecuencia su poca o nula influencia en la población, al igual que en los otros penales también redacta las resoluciones y las sanciones disciplinarias, solo brinda orientación jurídica y ayuda en las salidas cuando el abogado ingresa al complejo, caso contrario los internos se quedan esperando hasta que decida ingresar, que solo es de algunos días y no de forma permanente como señala la norma.

Al ser, el abogado el que supuestamente conoce la ley, todos los demás servicios incluyendo a la dirección del establecimiento, siguen sus interpretaciones y procedimientos, sin importar las consecuencias de los errores que podrían producirse, hecho inconcebible puesto que todos los funcionarios deberían conocer la ley. Siendo una de las razones para la INOBSERVANCIA Y ERRONEA INTERPRETACION de la ley, porque además que los

²⁹ Ley N° 2298 Art. 114.

demás funcionarios no cumplen la obligación de conocer la ley, los “abogados” de los recintos penitenciarios TAMPOCO LA CONOCEN.

I.2.5.2 SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL

El art. 98 de la Ley N° 2298 señala que cada establecimiento penitenciario debe contar con un Servicio de Asistencia Social con la finalidad de apoyar al interno y a sus familiares, para que la privación de libertad no afecte la relación familiar. Asimismo, contribuirá al proceso de tratamiento del condenado y a su reinserción social, a fin de que una vez en libertad, pueda enfrentar y resolver sus problemas adecuadamente.

En el art. 99 se enumera sus obligaciones, siendo las principales Apoyar al condenado en la búsqueda de trabajo fuera del establecimiento, gestionar el acceso a Centros de rehabilitación para drogodependientes y alcohólicos, buscar hogares y escuelas para los hijos de los internos y otros.

Dichas obligaciones son cumplidas de forma parcial, cada servicio de asistencia social, al igual que los otros servicios, tienen sus características propias de cada recinto penitenciario. En San Pedro son tres trabajadoras sociales, aunque solo una de ellas tenga título en provisión nacional, extremo permitido por las autoridades penitenciarias, sus procedimientos son propios, es decir sin fundamento legal, tanto en las visitas a las casas de los internos como en la redacción de los informes. Su incidencia en la población es escasa, con la excepción de las donaciones conseguidas por el área de voluntariado que debe obligatoriamente coordinar con la asistencia social, dando la impresión de ser la trabajadora social quien realiza dicha gestión, cuando la realidad es otra.

En el COF Obrajes, la situación es diferente en vista de ser la población más reducida, pero igual no cumple la norma, la trabajadora actual no tiene título, los procedimientos, requisitos, plazos e informes son los mismos de San Pedro, completamente alejados de la ley, su incidencia en la población penal es ínfima.

Para mayor aclaración tomaremos como ejemplo dos situaciones que nos confirman lo antedicho. Primero el Plan Familiar, en el COF como en los demás recintos, se establecen

plazos que no están en ninguna norma solo es producto de los usos y costumbres del recinto y del servicio, se realiza una discriminación entre nacionales y extranjeros, se exige requisitos no establecidos en norma alguna, como paradoja se realiza ¡legalizaciones! de documentos personales, que en muchas ocasiones son falsificados y constituyen delito de falsedad material e ideológica que el servicio de asistencia social encubre. Segundo los llamados “beneficios”, que son la disposición que realiza dicho servicio para que las internas realicen determinada actividad comercial o laboral, la asistencia social establece quien y cuando puede vender comestibles, gaseosas, gelatinas y demás productos, siendo de especial relevancia el “beneficio de lavandería” que es muy disputado y cuestionado en vista de la característica económica rentable. En la otorgación de dichos “beneficios”, causa de quejas, es la trabajadora social de turno quien establece los requisitos y plazos, siendo discrecional en su otorgación. En ambos casos no se tiene fundamento legal alguno para dichas acciones quedando solo a la equívoca interpretación de la trabajadora social.

Estas dos situaciones descritas solo son una parte de todo lo que en el COF Obrajes ocurre, consagrándose la premisa propuesta, LA INOBSERVANCIA Y ERRONEA INTERPRETACION de la ley.

En los penales de Miraflores y Chonchocoro la situación del servicio de asistencia social no difiere de lo descrito, salvo las particularidades de dichos recintos, en el CPF Miraflores las actuaciones solo son formales y aislados, al igual que para demás servicios que para acceder a ellos deben las internas solicitar permiso, y solo sí el funcionario acepta la interna puede acudir a ellos. En Chonchocoro los internos de igual manera se ven limitados por la disposición de los funcionarios, que lograron que solo se permita el ingreso de internos que ellos llaman “tranquilos”, excluyen a los demás observados, tal el ejemplo del interno José Luís Flores al cual ningún servicio se preocupa de su situación.

Durante mi presencia en el penal de Chonchocoro tratamos de modificar dichas practicas teniendo como respuesta la negativa rotunda de los funcionarios que se resisten a cumplir la ley y además de cambiar de actitud con respecto a los internos, pero lastimosamente no se pudo en vista de las limitaciones inherentes a mi cargo de asistente legal en trabajo dirigido.

I.2.5.3 SERVICIO DE ASISTENCIA PSICOLOGICA

El Servicio de Asistencia Psicológica en la anterior legislación se complementaba con la psiquiatría, ambas eran parte de la Central de Observación y Clasificación, con la Ley N° 2298 se omite, erróneamente, dicha especialidad, comprobada su necesidad, estableciéndose solamente la Psicología.

El art. 97 solo hace una enumeración de sus obligaciones como la de otorgar tratamiento psicoterapéutico a los internos, organizar grupos de terapia, elaborar programas de prevención y tratamiento para los drogodependientes y alcohólicos, este servicio estará a cargo de funcionarios del Ministerio de salud y funcionalmente de la administración penitenciaria. Esta no se cumple pues es el Ministerio de Gobierno, mediante la administración penitenciaria, quien designa y nombra a los psicólogos de los recintos penitenciarios.

Lastimosamente debemos confirmar y recalcar la INOBSERVANCIA de la ley, puesto de mas relevancia en este servicio. No existe ningún tipo de terapia o trabajo con grupos, aunque los distintos servicios de psicología emitan informes mencionando terapias y acciones con la población penal, la realidad es evidente e innegable. Cada semana por no decir cada día ocurre hechos de violencia intracarcelaria, riñas, peleas y abusos que supuestamente debería haberse prevenido con las terapias psicológicas que establece la norma; las personas con claros signos de perturbación mental siguen deambulando por los pasillos de los penales, causando temor a los demás internos por su agresividad e impredecibilidad,³⁰ quedando evidente la ausencia de atención psicológica alguna; las personas privadas de libertad drogodependientes y alcohólicos continúan en su adicción, por el ingreso de droga y alcohol a los penales, pero también por la falta de terapias efectivas para el tratamiento de su adicción. Todas las acciones verificadas y observadas durante el trabajo dirigido, en la intención de comprobar el trabajo de psicología, fueron inútiles puesto que no existen acciones concretas solamente puro formalismos y acciones mecánicas de algunos talleres o seminarios, pero absolutamente nada con referencia al

³⁰ **Molina Céspedes, Tomas.** “*Derecho Penitenciario*”. Ed. “J.V.”. Cochabamba – Bolivia. (2003). Pág. 263

tratamiento psicológico de los internos. Esta realidad es la misma en los cuatro penales, inclusive como para confirmar lo mencionado en el penal de Chonchocoro el funcionario asignado al servicio de asistencia psicológica no es titulado, constituyendo en delito de Ejercicio Indebido de Profesión (art. 164 C.P) añadiéndose dicha irregularidad a lo descrito.

I.2.5.4 SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA

Pese a los nueve artículos que la Ley N° 2298 recoge sobre la asistencia médica y las atenciones que están obligados a cumplir dicho servicio durante las 24 horas del día, en la mayoría de los centros penitenciarios bolivianos, se vulnera el derecho a la salud, al no existir un Servicio de Salud o no cubrir, donde los hay, los requisitos mínimos de atención sanitaria. Concretamente en el Penal de San Pedro es absolutamente precario el espacio destinado a enfermería, el mismo es pequeño, sin aireación ni luz natural y la zona anexa donde existen unas ocho camas para los enfermos además de ser insuficiente para la población penitenciaria existente (cerca de 1.500 internos), desprende un hedor que hace imposible la supervivencia en el lugar.

Las Reglas Mínimas 22 a 26 para el Tratamiento de los Reclusos³¹, señalan extensamente los equipos médicos con los que los establecimientos penitenciarios deben contar y los servicios que los mismos deben prestar, estableciendo que deberán trasladarse a los enfermos “*cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimiento penitenciario especializados o a hospitales civiles*”. Pero la realidad en la que se encuentran los recintos penitenciarios, con apenas un medico que solo trabaja ocho horas, cuando se requiere el traslado urgente de un preso a un hospital, se precisa tal trámite burocrático que en no pocos casos los presos ven agravada su enfermedad, llegando a la muerte en ocasiones. A ello hay que agregar, que son los propios internos los que tienen que ocuparse del traslado y del pago de la gasolina, con la circunstancia añadida de que muchos hospitales no permiten el ingreso de los internos que no tienen recursos económicos.

³¹ **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.** Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

Por ejemplo en el Penal de San Pedro de Chonchocoro, una vez retirado el medico no existe forma de auxiliar a un interno que sufra alguna dolencia, teniendo que esperar hasta el día siguiente para ser atendidos, añadiendo que los medicamentos que se les suministra son solo genéricos, si un interno requiriese una atención especializada el medico solo se limita a observar y solicitar una salida medica, caso en el cual el interno debe esperar la santa voluntad del juez para poder ser atendido por un especialista, sin contar que a veces los jueces, en una forma irracional e inhumana ordenan que sean previamente revisados por un medico forense, incrementando y afectando su pena con una doble victimacion carcelaria.

Asimismo, las citadas reglas prescriben que los internos tan pronto como sea posible tras su ingreso deberán ser examinados por el médico a los efectos de poder determinar la existencia de algún tipo de enfermedad física o mental para poder tomar las medidas oportunas. En los penales sólo se practica algún tipo de reconocimiento a los que se consideran sospechosos de tener alguna enfermedad contagiosa, de lo contrario no se realiza revisión alguna y en los casos en los que se detecta la enfermedad y ésta se encuentra en fase terminal, los presos permanecen en prisión y sin medicación a menos que desde el exterior alguna organización de voluntariado se ocupe del caso concreto.

La asistencia medica también comprende la atención Odontológica, donde los odontólogos tienen un espacio en cada recinto penitenciario, con los instrumentos necesarios, pero en cada servicio SE COBRA a los internos por cada servicio llegando incluso a tener una tarifa por los servicios que brindan, les cobran los materiales y las extracciones, a pesar que ellos cuentan con un sueldo, esta situación que es conocida por todos es tolerada con un cómplice silencio por parte de las autoridades, llegándose a lucrar con los internos que no tienen otra opción, en vista de sus situación de presos.

I.2.5.5 SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA

Este servicio que solamente es mencionado en el Art. 100, aunque no se constituye como miembro del Consejo penitenciario y no tener relación directa con la administración penitenciaria, como reflexión y comparación, debemos decir que tiene mayor incidencia e influencia en la población penal que los otros servicios.

Son los miembros de la iglesia católica, como el padre Filipo, y las iglesias evangélicas que, en ocasiones, reemplazan y llenan el vacío de los servicios de asistencia social y asistencia psicológica e incluso médica y legal. Porque a diferencia del accionar mecánico y formal de dichos servicios estas instituciones sirven de terapeutas escuchando sus problemas y difundiendo la cultura de paz; ayudan a las familias de los internos incluso sirviendo de puente para becas para los hijos de los internos en internados católicos o como garantes personales para lograr algún beneficio penitenciario; colaboran en lograr medicinas o tratamientos especializados para las enfermedades de los internos; e interceden ante los jueces y la administración penitenciaria en los distintos trámites legales y administrativos que los internos les solicitan, en resumen el Servicio de Asistencia Religiosa a pesar de su aparente intrascendencia se comprueba que cumple mayores funciones y ayuda a las personas privadas de libertad que los servicios de la administración penitenciaria.

I.2.6 DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

En Bolivia, como en otros países de la región, asume las competencias de vigilancia exterior e interior de los centros penitenciarios la Policía Nacional³². A nivel nacional, departamental y en los establecimientos existe una organización paralela a la civil con funciones de control y supervisión de seguridad. Aunque el legislador, en principio y a nivel nacional, les reserva competencias exclusivamente en el ámbito de la seguridad y del aseguramiento, a la postre son quienes ostentan mayor poder, debido a la relevancia que se le da a las cuestiones relativas a la seguridad. No solo porque las exigencias de seguridad se terminan imponiendo a cualquier otra consideración, sino porque la seguridad está de tal manera presente en todas las cuestiones regimentales que son las autoridades policiales las que asumen las competencias y las que ostentan mayor capacidad de decisión en relación con las cuestiones más relevantes.

Ha esto el Art. 58 de la Ley N° 2298 establece que el nombramiento de Director de un centro penitenciario ha de recaer necesariamente en un miembro de la policía, pasivo o

³² Ley N° 2298 Art. 49.

activo. De manera que siempre será una autoridad policial la cual sea la máxima autoridad en un recinto penitenciario, contradiciendo a la doctrina y avance en otros países donde los encargados de la custodia de los recintos penitenciarios son personal especializado y capacitado en materia penitenciaria, en esta parte debemos recordar al **Instituto de Estudios Penitenciarios** establecido en el Decreto Ley 11098, que hasta el día de hoy solo quedo en un proyecto sin visos de concretarse, a pesar de estar dentro del Plan Nacional Penitenciario 2008 y el Plan Nacional de Desarrollo, esperemos que esto se haga realidad por ser de necesidad urgente.

La continua y permanente improvisación en materia de seguridad carcelaria y la total despreocupación por conformar un cuerpo especializado, tiene como consecuencia la indiferencia y el desconocimiento por parte de este personal policial en cuanto a la rehabilitación y tratamiento penitenciario. A Pesar del art. 50 num. 4), 59 num. 7), 66 y 70 num. 7) de la Ley N° 2298 que obliga a la capacitación y especialización del personal administrativo y policial, normas que se no se cumplen o se interpretan a gusto de los funcionarios de turno.

Esta situación nos parece muy negativa para los intereses de los internos quienes se ven forzados a vivir un estado de excepción permanente. Su contacto con el exterior y la autoridad a la que deben dirigirse en las cuestiones más sobresalientes será siempre la policía (salidas, visitas, atención médica, quejas, peticiones, etc.).

De esta forma los centros penitenciarios se parecen más a una comisaría que a un establecimiento en los que se debe desarrollar programas de reinserción social. La necesidad de contar con la Policía Nacional en estas funciones solo puede encontrar tres justificaciones, todas ellas flagrantemente inconstitucionales. La primera, la presunción de que un interno, por el solo hecho de estar privado de libertad, es un sujeto sospechoso que debe permanecer policialmente vigilado. La segunda, que las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado son las únicas capaces de disuadir a la población reclusa frente a cualquier reivindicación para conseguir que en las cárceles se cumplan los requisitos mínimos que establece la ley. La tercera que el único programa resocializador que se asume por parte del Estado es aquel que trasmite la idea de la respuesta represiva, abandonándose,

en cambio, otros aspectos mucho más importantes como la capacitación profesional, la educación, la cultura o el tratamiento socioterapéutico³³.

Por supuesto que la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria no hace ni siquiera un esfuerzo para que los miembros de la Policía Nacional encargados de las cuestiones penitenciarias tengan una preparación específica.

La seguridad penitenciaria. En la actualidad no existe o al menos, de existir, no se conoce un sistema de seguridad penitenciario preparado para el cumplimiento de tal finalidad específica. La seguridad en los centros penitenciarios está a cargo de la Policía Nacional y los funcionarios enviados a cumplir funciones en penales no reciben una formación específica que les brinde las herramientas necesarias para cumplir con la labor encomendada.

Adicionalmente, la rotación del personal encargado de la seguridad penitenciaria suele ser bastante frecuente, con lo que las personas que adquieren cierto conocimiento a partir de interesarse en este ámbito de seguridad por el trabajo que les toca desempeñar, no suelen estar en el sistema penitenciario el tiempo suficiente como para profundizar dichos conocimientos. Incluso suelen presentarse casos de funcionarios que han realizado especializaciones en el ámbito penitenciario pero que, pese a eso, se encuentran prestando labores en otros ámbitos de la Policía, haciendo inútil todo esfuerzo de capacitación por parte de la administración penitenciaria.

I.2.6.1 CORRUPCION POLICIAL

Sumado a lo anterior se encuentra la corrupción y el abuso que miembros de la policía destinada a los recintos penitenciarios ejercen sobre los internos, en el Penal de San Pedro es innegable y evidente que el ingreso de alcohol y drogas se realiza por la policía además de participar en los exacciones realizadas a determinados internos que son chantajeados para no sufrir maltratos o amenazas a su integridad física, además de participar en el

³³ Dirección General de Régimen Penitenciario – MIN. de Gobierno, “SITUACION DE LAS CARCELES EN BOLIVIA” 2006

negocio de compra y venta de celdas, por la circunstancia de ser quien autoriza todo cambio de sección.

En el COF Obrajes, la situación se encuentra en los beneficios y preferencias tales como visitas o ingresos de objetos, además que al igual que en San Pedro el alcohol y la droga ingresa con su participación con los traficantes que pagan cuotas altas para ingresar la droga la penal. Esto aparte de las pequeñas exacciones que realizan a las internas en las salidas judiciales, ingreso de visitas o de los hijos de las internas.

Una mención especial tiene el caso del servicio de LAVANDERIA que al ser un negocio rentable y que genera recursos económicos considerables, se encuentra bajo el control y manejo de la policía. Es la directora del recinto quien señala y permite el ingreso de las internas al beneficio de lavandería, reteniendo un porcentaje de dicho negocio sin dar cuenta a nadie sobre estos recursos, además de explotar laboralmente a las internas pues ellas solo cobran un ínfimo monto cada mes que no se relaciona con los ingresos que genera dicha actividad.

En el Penal de Chonchocoro, el alcohol y la droga es un buen incentivo para la corrupción de la policía, tiene como característica, la otorgación de preferencias y privilegios a ciertos internos pudientes los cuales pagan una cantidad mensualmente a la policía para mantener dichos privilegios, además de los cobros en cada salida medica o judicial donde los internos tienen que pagar, además del combustible, los “VIATICOS” de los policías o “escoltas”, hecho completamente ilegal y delictivo.

Un gran ejemplo es el caso de los internos Blas Valencia y Luís García Meza, quienes tienen un trato singular y discriminatorio con respecto a los demás internos. Blas Valencia tiene privilegios en su alimentación, comodidades, visitas así como en sus salidas que no se comparan al promedio de los demás internos; el interno Luís García Meza tiene en vez de celda un GARZONIER, el cual tiene cocina, gimnasio, sala comedor, parrillero y mesa de juegos. Todo esto separado de la población penal, a vista y paciencia de todo el mundo, siendo un insulto a la justicia y a la igualdad que declara el art. 7 de la Ley N° 2298 y a las víctimas de su dictatorial gobierno.

En el CPF Miraflores, la situación es diferente pero a la vez igual que en los demás penales, con la diferencia que el rigor es mayor que en Obrajes, pero en cuanto a los chantajes y exacciones es igual o peor porque además se realiza bajo amenaza de castigos sin fundamento ni previo procedimiento, se mantiene lo relativo al alcohol y las drogas además de la vulneración de los derechos humanos de las internas como sucede en los otros penales.

I.2.7 VOLUNTARIADO Y PARTICIPACION CIUDADANA

En el país las actividades desarrolladas por organizaciones o de forma personal de voluntarios esta regulada por la Ley N° 3314 de 16 de diciembre de 2005, en la cual se establece las definiciones, derechos y obligaciones del voluntario así como las responsabilidades de las organizaciones que desarrollen actividades con personas voluntarias.

De la misma manera en la Ley N° 2298 y el D.S. 26715 se establece la Participación Ciudadana³⁴ como mecanismo de intervención de organizaciones en el campo de los Derechos Humanos y la reinserción social de las Personas Privadas de Libertad.

La administración penitenciaria promoverá que la sociedad participe de forma activa en el Tratamiento Penitenciario y programas de asistencia post penitenciaria. Fomentando la colaboración de instituciones y asociaciones publicas y privadas, dedicadas a la asistencia de los internos.

El trabajo con los presos dentro de los centros penitenciarios pretende orientarlos en su próxima reinserción a la sociedad, potenciando cualidades fundamentales como la autoestima, la dignidad y la responsabilidad. Las actividades de las organizaciones de voluntariado son muy diversas: desde la organización de liguillas de fútbol, obras de teatro, talleres de manualidades y orientación jurídica así como asistirles en sus procesos, hasta el de brindar, al interno, un momento para escuchar y compartir experiencias.

³⁴ Ley N° 2298 Art. 11.

En muchos casos, estas personas suelen sufrir otro tipo de problemas añadidos: adicción a alguna droga, SIDA o desestructuración familiar, que hay que tratar de forma integral, con la ayuda de estos voluntarios.

Una vez han recobrado la libertad, hay que ayudarles en su reinserción en la sociedad. Siempre en coordinación con profesionales cualificados, se les ofrece apoyo psicológico mediante el acompañamiento y programas de actividades culturales, de ocio y tiempo libre, así como formación y orientación laboral con talleres y cursos sobre la búsqueda de empleo, etc.

Ni que decir tiene que la ausencia estatal en los establecimientos penitenciarios, se sule además de con una buena organización de los presos, con el apoyo de voluntarios desde el exterior. Son muchas las organizaciones voluntarias que trabajan al interior de los penales, en materia de educación, salud, infraestructura, etc.

Ante la falta de educadores, monitores, psicólogos, etc., algunas instituciones extrapenitenciarias como las universidades, han firmado convenios con el Ministerio de Gobierno y ello ha permitido que determinados profesionales externos hayan podido acceder a los centros penitenciarios y poder llevar sus programas educativos y sus recursos tanto personales como materiales.

Igualmente Asociaciones sin ánimo de lucro, organizan talleres sobre distintas áreas como el trabajo de la madera, porcelana, cobre, y cursos sobre electricidad, zapatería, etc.

No cabe la menor duda que la angustia que sufre la población penitenciaria por su encierro, debe o al menos debería ser tratada por un equipo de psicólogos en cada establecimiento penitenciario, pero la carencia de los mismos se ve suplida en parte por las alternativas que ofrece la religión, que en medio de una total desesperanza vital ofrecen respuestas a la situación de desamparo jurídico y de futuro incierto en el que se encuentran los internos. Distintas instituciones eclesíásticas pueblan los establecimientos penitenciarios.

CAPITULO II

LA PENA

II.1 ANTECEDENTES

Poena en la mitología romana era la diosa del castigo y la ayudante en estas tareas de Némesis, diosa de la justicia retributiva, la venganza y la fortuna. Poena en latín significa dolor, o castigo.

En la antigua Roma Poena se transformó en el nombre de la sanción aplicada en juicios civiles y su uso ha perdurado en el español como término aplicado a un castigo legal.

Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito "principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo, Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*.³⁵

La pena *"es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción"*.³⁶

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal, en lugar de otras denominaciones como Derecho criminal o Derecho delictual.

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Si el sujeto es imputable se aplica la pena. Es necesaria la intervención de un orden jurídico "violento" como lo es el Derecho Penal; que, luego de haber señalado como delitos ciertas

³⁵ Constitución Política del Estado. Art. 16

³⁶ **MARCO CÁRDENAS RUIZ**. "Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal". Ed. San Marcos. Lima 2000

conductas proscritas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. No es otra cosa que un medio de "control social" que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.³⁷

El derecho penal moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal (torturas, azotes, mutilaciones), o las pena inhumanas como la de la picota (el rollo) del sentenciado, y ha reemplazando este tipo de penas, por la de privación de la libertad personal, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a la privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para delitos menores o faltas.

En el derecho penal moderno, como hemos visto, existe una reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos, ya que el Estado es el único que utiliza las penas como un medio de control social legítimo. Es un instrumento de control formalizado que debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal.

En la actualidad el castigo o pena puede ser entendida como el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". También se define como la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

La pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre -su libertad- pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo.

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua).³⁸

³⁷ **RAMOS P. JUAN.** "Derecho Penal" Tomo III Penología. Ed. Ariel. Buenos Aires.1929

Sin embargo, las anteriores definiciones no se ajustan a la concepción que se tenía sobre la pena en el derecho antiguo, ya que la pena es una de las instituciones que más se ha transformado y evolucionado en el derecho.

II.1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La pena es el castigo impuesto coercitivamente por el estado al culpable de un delito o falta. Su aplicación es personal, ya que recae exclusivamente sobre la persona declarada culpable, sin que quepa admitir la responsabilidad colectiva o solidaria.

En la actualidad el castigo o pena puede ser entendida como el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". También se define como la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. Sin embargo, la anterior definición no se ajusta a la concepción que se tenía sobre la pena en el derecho antiguo, ya que la pena es una de las instituciones que más se ha transformado y evolucionado en el derecho.

Venganza libre En los tiempos primitivos no existían penas estructuradas y preestablecidas, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu. Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones (tabú), el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor. No existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo.

Venganza talionaria Así, en algunas sociedades primitivas, la aplicación del castigo correspondía a los individuos injuriados o dañados o a sus familias, y la pena era puramente vindicativa o retributiva (la cantidad y calidad del castigo no guardaba ninguna relación específica con el carácter o gravedad de la ofensa). Con el tiempo se fue imponiendo la idea

³⁸ **LIRA UBIDIA, CELIA.** “Los fines de la pena y las medidas de seguridad”. Universidad San Martín de Porres. Lima 1995

de la pena proporcional, como se expresó en la antigua ley de talión, resumida en la fórmula del "ojo por ojo y diente por diente".

La Ley de Talión, que establecía limitaciones en la venganza, aparecen como método de castigo con el Código de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer una primera proporcionalidad entre el daño producido y el castigo. Éste debe ser igual a aquel. Es el famoso "ojo por ojo, diente por diente".

Composiciones voluntarias Las mismas consistían en un acuerdo entre las partes para fijar el precio del daño causado, o de la sangre. Éstas tienen un carácter voluntario ya que el autor del daño no estaba obligado a hacer una reparación. Si no había acuerdo se recurría al Talión. A modo de ejemplo, en la Ley de las XII Tablas (450 a. C.) se establecía que “si le arrancó un miembro y no se avino con él, aplíquese talión”. Es decir que en caso de que alguien hubiese mutilado un miembro a otro, y si no hubiera transacción, o sea, composición voluntaria se le imponía al autor la pena del talión.

Composiciones tarifadas Las composiciones adquieren un carácter obligatorio y su monto es fijado por el Estado. Puede citarse como claro ejemplo a un viejo delito del Derecho Romano que preveía que la pena ante la mutilación de árboles “Arboribus succis” sería de 23 ases.

Sistema de pena pública El sistema de pena pública supone que el Estado desplaza totalmente a los particulares en el derecho de impartir justicia; quedándose con la exclusividad de imponer penas. Ya en el siglo V a. C., y volviendo a la Ley de las XII Tablas vemos en ésta como implícitamente se distingue entre la pena pública y la pena privada. Dentro de la pena pública se incluía los crimina o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como el perduleio o traición al pueblo romano y de los ilícitos más graves como el parricidium. Los crimina eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o en su caso el exilio. Pero la misma Ley, establecía también una distinción que implicaba la existencia del delito privado, ilícitos privados, de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Estos ilícitos eran castigados con pena pecuniaria a favor de la víctima, siempre dependiendo de la

gravedad de mismo. Los mismos consistían en daños a bienes de terceros, el *furtum* y la iniuria o delito de lesiones. Vemos pues que en el Derecho Romano, en un principio no se desarrolla por completo el sistema por el cual el Estado se queda con la exclusividad de imponer penas; sin embargo con el paso del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública. Durante la época de la República, solo van quedando como delitos privados los más leves. En la época del Imperio los tribunales actuaban por delegación del emperador; el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de que el ámbito de los crímenes contra la majestad del imperio se fue ampliando cada vez más. Con el desarrollo del período imperial no se tratará ya de tutelar públicamente intereses particulares, sino de que todos serán intereses públicos.

Es recién, con Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (1256-1265) que queda definitivamente consagrado el carácter público de la actividad represiva, y se establece que la finalidad de la pena es la expiación, es decir, la retribución del mal causado, como medio de intimidación, para que el hecho no se repita.

En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimiento a los que se denominaban cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones por ejemplo impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento. La prisión, como pena, fue casi desconocida en el antiguo derecho.

Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.

La cárcel tiene para algunos autores, el carácter de pena, recientemente en la Edad Media, se sostendrá lo contrario al afirmarse que en ese periodo, la noción de pena privativa de la libertad parece sepultada en la ignorancia, ya que sólo se aplicaron los tormentos y torturas, las formas han sido muy variadas, desde la antigüedad hasta el presente: azotar; arrancar el cuero cabelludo; marcar a quienes cometían homicidios y hurtos; mutilar ojos, lengua, orejas, pies, dedos, y otras torturas físicas. Conforme a los delitos se daban las penas, con

carácter simbólico, y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia., su esplendor se encuentra durante “la Santa Inquisición”.³⁹

Principal avance hacia la humanización de las penas Durante la etapa de venganza libre nos enfrentamos a las penas más crueles, su intensidad variaba según la fuerza que tuviera la víctima o sus familiares contra el delincuente. En el caso de la venganza talonaria, si bien comienzan a aparecer regulaciones para las penas, éstas no disminuyen su crueldad. Como ya fue señalado la Ley de Hammurabi establecía para una gran cantidad de delitos graves, y no tan graves, la pena capital. Con respecto a delitos menores se establecían penas que consistían en la mutilación del cuerpo del penado, entre otros castigos tales como arrojar la víctima al río, etc. Vemos, como las penas carecen de humanidad y tienen un sentido puramente intimidatorio. En el Derecho Romano, no es sino hasta la etapa Imperial cuando las penas empiezan a reducir su severidad, si bien se sigue manteniendo la pena capital. Hasta los siglos XVII y XVIII e incluso durante estos siglos, fueron comunes penas tales como: el fuego, la espada, el descuartizamiento, la horca, la muerte por asfixia, el enterramiento del cuerpo vivo, el hierro candente y la flagelación.

Desde finales de la edad media, el desarrollo y la expresión del derecho confirió al estado la potestad exclusiva de aplicar penas conforme al reordenamiento jurídico. Pensadores humanistas como Cesare Beccaria y Jeremy Bentham impulsaron el surgimiento de nuevas teorías sobre el castigo a los delitos.

El principio retributivo fue sustituido progresivamente por la idea de la protección de la sociedad y la reforma del delincuente. Por otra parte, se criticaron las penas capitales y los castigos que implicaban sufrimientos corporales.

A lo largo de los siglos XIX y XX, la difusión de la conciencia sobre la dignidad individual produjo modificaciones sustanciales en la aplicación de penas, tales como la reducción de la severidad de los castigos, la mejora de los sistemas penitenciarios y la valoración de la

³⁹ **Enrique Bacigalupo**, *Principios de Derecho Penal. Parte general*, Ed. Akal 1990.

psicología criminal en las sentencias. Asimismo, las modernas teorías antropológicas y sociológicas han señalado la responsabilidad social de las actitudes criminales.

En los estados de derecho, la penalización del delincuente se orienta hacia la consecución de dos objetivos básicos: la protección de la sociedad contra el crimen mediante la separación temporal de aquellos individuos que atenten contra la misma; y la reforma moral del delincuente para facilitar su reinserción en la sociedad.⁴⁰

Disposiciones internacionales El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas señala entre otras cosas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5 que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1984 se firma la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que tiene la intención de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el mundo. Dicha Convención define el concepto de tortura: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” . Establece la siguiente excepción: “no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. Sostiene también que “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones

⁴⁰ Beccaria, Cesare. “*De los delitos y de las penas*”. Editorial Temis. Bogotá.1990

oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”.

II.1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

A pesar de la connotación de dolor, las penas pueden ser de multitud de formas diferentes, no necesariamente dolorosas, en función del tipo de sanción que quiera imponer el Estado. La clasificación de las penas puede hacerse de acuerdo a diferentes criterios según el fin, gravedad o naturaleza de las mismas.

a) PENAS CORPORALES

En sentido estricto, las penas corporales son las que afectan a la integridad física. También puede entenderse pena corporal en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias. En aplicación del sentido estricto, penas corporales son:

- Azotes. Usada en la mal llamada “Justicia Comunitaria”.
- Tortura: Se suele entender que se trata de un trato inhumano o degradante y que va contra los derechos fundamentales, pero en muchos países se sigue usando (azotes, amputaciones, etc.).
- Pena de muerte: La más drástica, abolida en muchos países. Sin embargo, no se considera trato inhumano o degradante, al contrario de la tortura o los azotes.

b) PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos (generalmente políticos como el voto), privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio. Hoy en día también son muy comunes la privación del derecho de conducción de vehículos de motor, y la privación del derecho al uso de armas. También son importantes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado.

c) PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Pese a que viene a ser una concreción de la pena privativa de derechos, la doctrina la sitúa en un campo aparte debido a su importancia. Es la sanción penal más común y drástica en

los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes:

- Prisión o Reclusión.
- Arresto domiciliario.
- Trabajo comunitario.

d) PENAS PECUNIARIAS

La pena pecuniaria es aquella que afecta al patrimonio del penado. Hay que diferenciar en este caso la pena del resarcimiento de la víctima (responsabilidad civil). Se caracterizan porque recaen directamente sobre el patrimonio, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado o en entregar los bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo.

- Multa
- Comiso
- Caución
- Confiscación de Bienes

II.2 FINALIDAD DE LA PENA

Ya en 1966 ROXIN señaló que la pregunta acerca del sentido de la pena estatal “*no se trata en primer término de un problema teórico, ni por tanto de reflexiones como las que se suelen hacer en otros campos sobre el sentido de esta o aquella manifestación de la vida, sino de un tema de acuciante actualidad práctica*”⁴¹. Sin embargo, la discusión doctrinal sobre la función de la pena parece seguir siendo vista como una cuestión teórica sin mucha importancia práctica. En los ambientes universitarios se respira la idea de que la exposición sobre las diversas teorías que se encargan de responder a esta cuestión podría servir, en todo caso, como una clase inicial en el dictado de la Parte General del Derecho penal, pero las conclusiones a las que se puede llegar con esta discusión no repercuten finalmente en los concretos criterios de imputación jurídico-penales. A este parecer, que niega la utilidad

⁴¹ **Roxin Claus.** *Derecho Procesal Penal*. Ed. Del Puerto S.R.L. 25ª Edición. Buenos Aires. 2000

práctica del conocimiento teórico, no cabe más que calificarlo de completamente infundado. Para ello bastaría con traer a colación la conocida afirmación de que no hay nada más práctico que una buena teoría.

La función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley. Así, por ejemplo, si la función de la pena es la sola retribución, resultará legítimo castigar a una persona por la comisión de un delito aunque en el momento de la sentencia este delito se encuentre despenalizado, lo cual desde la lógica de la prevención general resultaría claramente impropio. Pero, además, la función de la pena es también relevante para discutir los marcos penales previstos en la ley, en la medida que si se entiende, por ejemplo, que la función de la pena es la resocialización, difícilmente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad como la cadena perpetua que niegan la posibilidad de reinserción social del condenado.

La misma relación de coherencia con la función de la pena debe observarse en su imposición judicial. Así, por ejemplo, en una concepción retributiva de la pena, la pena adecuada al hecho solamente será aquella que se corresponda con la culpabilidad del autor, sin importar si con ello se contribuye o no a la prevención general o a la resocialización del delincuente. Por el contrario, en una visión preventivo-general de la pena, el juez se guiará por los fines de intimidación, imponiendo la pena como confirmación de la amenaza penal y dejando de lado, en principio, consideraciones referidas a la culpabilidad del autor. Por el contrario, si el criterio rector del juez fuese la resocialización del reo, entonces podría encontrar legitimidad la aplicación de una pena indeterminada que sólo terminaría si es que se cumple la finalidad de una efectiva resocialización del reo.

La fase de ejecución de la pena tampoco es ajena a la determinación de la función que cumple la pena. Muchos aspectos de la ejecución penal dependerán de dicha determinación.

Así, por ejemplo, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad de corta duración sólo podrían explicarse desde la perspectiva resocializadora de la pena (o, para ser más exactos, no desocializadora), ya que el hecho de evitar que el condenado vaya a prisión por poco tiempo se sustentaría en impedir el efecto de una desocialización carcelaria. Por el contrario, estas medidas alternativas, así como diversos beneficios penitenciarios como la liberación condicional, la redención de penas por trabajo o incluso la semilibertad no podrían tener aceptación en una visión retributiva de la pena, pues el condenado tendría que cumplir siempre la pena que se le ha impuesto judicialmente. Desde esta comprensión de la pena, el delincuente no podría ser exonerado del cumplimiento de pena impuesta sin afectar el valor Justicia.

En atención a lo brevemente dicho en este apartado introductorio, puede llegarse a la conclusión de que la función de la pena no puede ser considerada una discusión teórica sin ninguna utilidad práctica. Todo lo contrario: de la respuesta a esta cuestión general depende el tratamiento de muchos problemas específicos del Derecho penal y finalmente la propia coherencia del sistema punitivo. Me animaría a decir que se trata del tema general con mayores consecuencias prácticas en la lucha contra la criminalidad, por lo que su estudio no puede ser tomado como una cuestión simplemente teórica o introductoria.

El fundamento de la pena ha sido un interrogante planteado a través de los años, al igual que preguntas que indagan por el cómo y el por qué se legitima su uso.

A lo largo de la historia han surgido diferentes concepciones tendientes a legitimar la acción punitiva estatal; entre ellas encontramos la expiación, la retribución, la prevención (tanto general como especial), las teorías de la unión y la unificadora dialéctica, entre otras.

II.2.1 LAS TEORÍAS SOBRE LA FUNCIÓN DE LA PENA

En las exposiciones doctrinales sobre el fin de la pena se suele distinguir las llamadas teorías absolutas de la pena y las llamadas teorías relativas de la pena. El criterio de esta distinción radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en si misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social. Si bien esta contraposición

constituye una simplificación esquemática de posturas que se muestran en la práctica mucho más complejas y menos unilaterales, no puede negarse su utilidad pedagógica en la exposición de las ideas. Por esta razón, voy a orientar mi exposición general sobre las teorías de la pena a partir de esta tradicional diferenciación de posturas.

II.2.1.1 TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se "suelta" de él. El primer punto de vista es:

La teoría de la justa retribución.- Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como al negación del derecho, y a la pena, como al negación de la negación, como anulación del delito, como reestablecimiento del derecho, entiende que al superación del delito es el castigo. En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho penal y, debido a que no existen aun alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En al jurisprudencia la teoría de la retribución ha tenido un importante papel hasta hace poco tiempo.

Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho. Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social que ilícitamente

convierta al hombre en un "medio" instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden –no matarás- que precede a la descripción legal –al que matare a otro...se le impondrá una pena de..., cuya existencia es independiente de la sanción.

El mal de la pena esta justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Tali3n. Ella niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse. Esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen funci3n alguna a la pena: por una u otra vía le atribuyen la funci3n de realizaci3n de justicia.

La opini3n m3s generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad. Es concebida por 3sta teoría como reacci3n por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Esto explica la s3lida interconexi3n establecida entre las teorías del delito y la pena:

a)El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.

b) El delito, condici3n de la pena, exige la realizaci3n de un comportamiento contrario a la norma, m3s, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.

c) El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aqu3l sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma opt3 por la opci3n contraria y delinqui3. El haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jur3dico, no obstante haber

podido ajustarse a ellas (el haber podido obrar de otro modo) es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad.

d) La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Algunas objeciones a las tesis retributivas:

Las críticas formuladas a esta teoría explican su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta.

En relación al fundamento y límite del "ius puniendi":

- Fundamenta el "para que" del castigo pero no explica ¿cuándo? el Estado debe hacerlo.
- No fija un límite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal.
- Presupone la necesidad de la pena que debería en realidad justificar; llevada al extremo concluiría en que debe castigarse al delincuente aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.

Imposibilidad de verificar el libre albedrío:

- Presupone el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la existencia de una culpabilidad basada en él debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable. La retribución como pago del mal con el mal. La racionalización de la venganza
- El pago o la devolución de un mal corresponde al arraigado impulso de venganza humano. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano.

- Se entiende que el criterio retributivo no puede ser absoluto debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes (no explica ¿cuándo? el Estado debe aplicar la pena).

- La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal, "el criterio talionario no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor".

Más allá de las críticas a la teoría hasta aquí expuesta, el Derecho penal contemporáneo no ha evolucionado hacia un abandono total de los puntos de vista retributivos debido, fundamentalmente, a la fragilidad de las teorías preventivas propuestas como alternativas. La sistematización de los presupuestos de punibilidad, formulados por la escuela clásica desde perspectivas retributivas se vé como un conjunto de garantías del gobernado frente al Estado y en los modelos propuestos en su reemplazo parecería estar corriendo riesgo, ello origina un rechazo de éstos, además, la circunstancia de que no se haya formulado aun ningún sistema que ofrezca presupuestos de incriminación (teoría del delito) diferentes a los enunciados como consecuencia de la concepción retributiva, da más fuerza a la sensación de que el abandono de dichas teorías produciría inseguridad jurídica.

Además, debe concederse a esta teoría la virtud de haber concebido a la pena como una reacción proporcional al delito cometido, estableciendo un límite a la pretensión punitiva estatal.

Las teorías absolutas de la pena sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor Justicia. Por lo tanto, no se encuentran informadas por criterios de utilidad social. Este punto de partida es asumido por las llamadas teorías retributivas de la pena que la definen como retribución por una lesión culpable. En su versión subjetivo-idealista, KANT sostiene que la ley penal es un imperativo categórico que impone la razón del sujeto individual sin atender a consideraciones de carácter utilitarista. El carácter estrictamente ideal de esta concepción de la pena se pone de manifiesto en el extendido ejemplo de la isla propuesta por el profesor de Königsberg, en donde llega a afirmar que si la sociedad de una isla decide disolverse, debe ejecutarse hasta el último asesino que se encuentre en prisión.

La idea central de esta concepción es que la pena debe ser impuesta por imperativos de la razón, aunque su ejecución no sea necesaria para la convivencia social.

En su versión objetiva-idealista, la teoría de la retribución de HEGEL entiende que el Derecho, como objetividad de la voluntad, debe ser reestablecido ante la negación del delito (voluntad subjetiva del autor). Si bien la voluntad del autor, en tanto irracional, no podría afectar la objetividad del Derecho, la única forma de tratar al delincuente como un ser racional es darle a su voluntad subjetiva una pretensión de validez general. Es, en este contexto, en donde puede comprenderse la extendida afirmación de HEGEL de que la pena honra al delincuente como un sujeto racional. La imposición de pena al negar la voluntad subjetiva del delincuente, reafirma la racionalidad general del sistema jurídico. Este proceso dialéctico se verificaría con independencia de las consecuencias empíricas que produciría. No se trata, por tanto, de un reestablecimiento empírico, sino de un reestablecimiento de la racionalidad del Derecho. Buscar el fin de la pena en el efecto motivatorio sobre el individuo sería tratar al sujeto como a un perro al que se le levanta un palo.

En la doctrina penal actual existe consenso en cuanto a rechazar las concepciones absolutas de la pena. Salvo algunas reminiscencias de la filosofía idealista como la teoría de la pena defendida por KÖHLER, la tendencia general está orientada a negar que la pena tenga una función ideal. Hay que precisar que la razón fundamental de este rechazo no es el cuestionamiento que pudiera hacerse a una filosofía de corte idealista. El rechazo a las teorías absolutas de la pena se encuentra, más bien, en la opinión general de que la existencia del Derecho penal depende de la existencia de la sociedad, de manera que resulta imposible imaginar un Derecho penal desligado de su utilidad social. Si bien las teorías de la retribución pueden dar un criterio de referencia para la pena (culpabilidad), presuponen la necesidad de pena, por lo que no se encontrarían en posibilidad de explicar cuándo se tiene que penar. La necesidad de pena sólo podría determinarse atendiendo a los requerimientos del concreto sistema social.⁴²

⁴² PERCY GARCÍA CAVERO. “Acerca de la Función de La Pena”. Universidad de Piura. 2006

II.2.1.2 TEORÍAS RELATIVAS DE LA PENA

La comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. El consenso doctrinal llega, sin embargo, sólo hasta este punto, comenzando a romperse cuando se tiene que determinar cuál esta función social. Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o reestabilización.

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito.

Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Como puede verse, la prestación social del Derecho penal (la protección de bienes jurídicos) tiene una incidencia directa sobre el individuo a través de la motivación. Este efecto motivatorio puede recaer sobre todos los ciudadanos en general o solamente sobre el sujeto delincuente. Con base en estas dos posibilidades, la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención: la prevención general y la prevención especial.

Teorías de la Prevención Especial:

La llamada teoría de la prevención especial parte de la idea del efecto motivatorio de la pena, pero entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente. En este sentido, no sería una teoría de la norma penal, sino una teoría de la ejecución de la pena. Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Según éste punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "*sólo la pena necesaria es justa*". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".⁴³

Según esta teoría, la pena debe intimidar al delincuente para que no vuelva a cometer hechos delictivos. Si es que la pena impuesta al delincuente no le produce un efecto intimidante, la teoría de la prevención especial establece que, en estos casos, la pena tendrá que asumir la labor de corregir a este sujeto inintimidable. Si finalmente el sujeto inintimidable resulta además incorregible, no quedará otra solución que su inocuización, es decir, su eliminación como peligro futuro de realización de nuevos delitos.

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena.

Los esfuerzos de los representantes de la teoría de la prevención especial orientados a sustituir la toga del juez por la bata del médico no llegaron a imponerse plenamente en los sistemas penales, pues la pena siguió vinculada a la idea de injusto culpable. Sin embargo, hay que reconocer que esta tesis logró abrir paso a una segunda vía del Derecho penal, las llamadas medidas de seguridad, las cuales se asentaron sobre la lógica de la peligrosidad del autor y el tratamiento.

En el plano propiamente de las penas, la prevención especial tuvo una fuerte influencia a través de la doctrina de la resocialización, la cual se desarrolló fuertemente en países escandinavos y en los Estados Unidos de Norte América en los años sesenta. No obstante, después de una década de gloria la doctrina de la resocialización ha sido duramente cuestionada. Se le criticó llevar a penas indeterminadas o muy severas, en la medida que la

⁴³ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría General del Delito*. Bogotá. Ed. Temis. 1998

liberación del delincuente sólo podría tener lugar si se le ha conseguido resocializar, lo cual, en la situación actual de las cárceles, resulta casi un milagro. Pero, por otra parte, esta perspectiva de la pena legitimaría imponer al delincuente un determinado esquema de valores (el socialmente imperante), lo cual vulneraría el ámbito de autonomía constitucionalmente reconocido a las personas.

Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar o inocuizar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- a. Corrigiendo al corregible: resocialización
- b. Intimidando al intimidable
- c. Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición. Pese a que existen razones para considerarlo de concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable.

Resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere. La imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal. Incluso debería perseguirse un tratamiento hasta que se dé la definitiva corrección, aún a riesgo de que la duración sea indefinida.

La razón por la cual la teoría de la prevención especial quedó detenida en su evolución, no logrando superar las críticas apuntadas, se relacionan con su prematuro abandono de los conocimientos de las ciencias sociales y de la investigación empírica para construir las

categorías de autor que debían servir de base al sistema. Por todo lo dicho, el fin de resocialización de la pena se ha convertido, más bien, en una garantía del delincuente, es decir, en una posibilidad que se le ofrece para poder reinsertarse en la sociedad. Si el delincuente aprovecha o no esta facilidad, quedará sometido a su absoluto criterio.

Teorías de la Prevención General:

Tiene origen científico en Feuerbach, concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por éste acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta (por eso, la lógica de éste criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado). Así, en su formulación pura, estas concepciones no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, "prevención general", significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

La teoría de la prevención general establece que la función motivatoria del Derecho penal se dirige a todos los ciudadanos. La forma cómo tiene lugar este proceso motivatorio es precisamente lo que diferencia las dos variantes que existen al interior de esta teoría: la prevención general negativa y la prevención general positiva.

a) Prevención general negativa.- La teoría prevención general negativa se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos. Este proceso de motivación a través de la intimidación puede verificarse en dos momentos distintos del sistema penal:

- **En la norma penal:** La prevención general negativa mediante la conminación penal contenida en la norma penal fue formulada originalmente por FEUERBACH. Según este autor alemán, la pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos

no se decidan a cometer un hecho delictivo.⁴⁴ Este entendimiento de la función de la amenaza penal presupone que exista un vínculo psicológico entre el mensaje de la norma penal y los ciudadanos. Es aquí donde precisamente se presenta el primer cuestionamiento a esta concepción de la pena, pues se dice que la mencionada vinculación psicológica resulta muy difícil de sostener en gran parte de la población, pues sólo un número reducido de ciudadanos ha leído efectivamente el Código penal. Por ello, la versión moderna de esta teoría entiende que la vinculación entre la norma y los ciudadanos no tiene un carácter empírico, sino normativo, es decir, que parte del hecho de que este diálogo racional existe, aunque empíricamente no sea así: todos deben conocer las normas jurídico-penales.

La reformulación normativa de la teoría de la prevención general negativa no la libra, sin embargo, de otros puntos críticos. En primer lugar, se dice que existen determinados delitos en los que la amenaza de pena no puede ejercer su función motivatoria, como sucede en el caso de los delitos pasionales, pues la decisión de delinquir en estos casos no es producto de una evaluación racional de los pros y los contras de la acción. En este sentido, la función de prevención general negativa tendría que limitarse solamente a los delitos en los que el agente hace efectivamente una ponderación de costes y beneficios de su actuación. Así las cosas, la aplicación de la teoría de la prevención general negativa se reduciría sólo a los delitos en los que el agente cumple el modelo de sujeto que actúa racionalmente, es decir, a los llamados delitos económicos.

Pero incluso en el ámbito de los delitos económicos se ha cuestionado la realidad del efecto intimidatorio de la amenaza penal. Se dice que para poder ajustar adecuadamente la pena al proceso motivatorio es necesario fijar su cuantía de manera concreta y no general, pues la ponderación de costes y beneficios se hace siempre en cada caso concreto, cambiando las variables de caso en caso. Para la estafa, por ejemplo, se establece en Bolivia una pena privativa de libertad de uno a seis años para intimidar, en general, a los ciudadanos a no realizar este delito. Si bien la pena prevista de manera general puede intimidar en determinados contextos (por ejemplo, cuando los beneficios sean mínimos), esta pena será

⁴⁴ **Antonio Quintano Ripollés.** *Curso de Derecho Penal.* Editorial Revista de Derecho Privado. Buenos Aires.1963.

incapaz de generar un efecto disuasorio en casos en los que se trate de ganar elevadísimas sumas de dinero.

Por otra parte, puede ser que un delito no muy grave requiera, en determinados casos, una pena muy elevada para poder intimidar al delincuente (por ejemplo: un acto de denigración del competidor del que dependa la supervivencia de la empresa). En este sentido, la única manera de dar cierta fuerza intimidatoria a la pena sería hacerla legislativamente indeterminada para que el juez pueda ajustarla a las necesidades preventivas de cada caso concreto. No obstante, el grado de inseguridad al que llevaría semejante sistema penal resulta a todas luces inaceptable en un Estado de Derecho.

Los defensores de la prevención general negativa perciben los peligros de una perspectiva únicamente disuasoria de la pena, por lo que sus actuales formulaciones no se centran exclusivamente en la función intimidatoria de la pena, sino que intentan precisar criterios de limitación para evitar caer en situaciones de terror penal (el principio de culpabilidad, por ejemplo). El principal cuestionamiento que encuentran estas concepciones atemperadas de la prevención general negativa reside en la dificultad de fijar el punto de equilibrio entre los criterios de prevención y la limitación de la potestad punitiva. No puede dejar de aceptarse un cierto decisionismo a la hora de fijar la frontera entre lo que se puede motivar mediante una pena y los límites a esta motivación, lo que, por otra parte, lo hace muy sensible a situaciones emotivas o subjetivas de la comunidad. Una muestra clara de esta situación son los delitos que afectan la seguridad ciudadana.

- **En la ejecución penal:** La prevención general negativa puede configurarse, por otra parte, en el plano de la ejecución de la pena. Esta variante de la prevención general negativa fue desarrollada por el filósofo inglés BENTHAM, quien coloca el efecto disuasorio de la pena en su ejecución. Una muestra clara de esta finalidad de la pena fue la ideación del denominado “panóptico”, el cual era un diseño especial de una cárcel que permitía a los ciudadanos ver desde fuera como los condenados cumplían sus penas. El principal cuestionamiento a esta visión de la prevención general negativa es la instrumentalización de la persona a la que se llega con fines preventivos. No obstante, en una filosofía utilitarista, como la angloamericana, este cuestionamiento no resulta tan relevante, en la medida que

desde esa perspectiva filosófica el sufrimiento de uno puede justificarse si con ello se obtiene la felicidad de la mayoría. Esta finalidad preventivo-general negativa puede verse aún en la ejecución de las penas en los Estados Unidos de Norteamérica. Por el contrario, en una tradición jurídica deudora de los principios de tradición europea (como la no instrumentalización de la persona), un planteamiento como el esbozado resulta de difícil admisión como criterio general.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores. La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza. Según Fouerbach; La ejecución de la pena tiene lugar "para que...la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza".

Esta teoría parece presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad sino al de motivabilidad del autor. Así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar (mediante la amenaza con una pena) para que esa conducta no se realice.

b) Prevención general positiva.- La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como prevalecimiento o afirmación del derecho a los ojos de la colectividad. Así se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Las impugnaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el Derecho penal haya podido despojarse totalmente de este punto de vista. Es importante señalar que fueron precisamente ópticas de prevención general las que dieron lugar a uno

de los más modernos intentos por fundamentar el sistema penal: partiendo de la concepción de Luhmann de que el Derecho es instrumento de estabilización social, se ha explicado la denominada "prevención general positiva".

En América Latina encontramos a Zaffaroni, quien señala que el objeto de la pena es proveer la seguridad jurídica, la cual se logra por medio de la prevención penal que no es más que la prevención especial dotada de plasticidad, pluralidad de formas y sin atentar contra los derechos humanos⁴⁵; pero cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Es posible fijar límites racionales y concretos a la acción punitiva del Estado, sabiendo que este está facultado para castigar bajo la excusa de la defensa social y la peligrosidad del actor? ¿Quién determina o fija los parámetros a seguir para identificar el carácter de peligrosidad?.

La formulación original de la prevención general positiva se mantiene en la lógica de la motivación de los ciudadanos, pero cambia en el mecanismo de su realización. No es la intimidación a través de la amenaza penal la forma de motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos, sino el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos.

Desde esta lógica, la tarea del Derecho penal consistirá en la protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores ético-sociales elementales de acción, confirmando la pena al Derecho como orden ético. Por ello, se agrega, esta visión de la pena superaría el peligro de un terror penal latente en una visión preventivo-general negativa, pues solamente la pena justa sería la necesaria para confirmar los valores éticos del Derecho.

La teoría de la prevención general positiva no está, sin embargo, libre de objeciones. Se le ha cuestionado realizar una labor pedagógica y educativa que penetra indebidamente en la esfera de autonomía atribuida jurídicamente al ciudadano. En este sentido, esta teoría tendría cierto corte autoritario, al imponer a los ciudadanos ciertos valores éticos-sociales de carácter elemental. Desde KANT el Derecho solamente puede exigir el cumplimiento

⁴⁵ **ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL.** *Manual de Derecho Penal.* Parte General. Buenos Aires: Ed. Ediar. Sexta Edición. 1990

externo de sus mandatos y prohibiciones, pero no procurar que el ciudadano asuma las razones de tales mandatos y prohibiciones. El reconocimiento actual del derecho al libre desarrollo de la personalidad, haría poco viable una teoría de la prevención general positiva como la descrita en nuestro sistema jurídico.

II.2.1.3 TEORÍAS MIXTAS O DE LA UNIÓN DE LA PENA

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formar puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos d cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, éstas "teorías de la unión" son dominantes en el Derecho penal contemporáneo. Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el "ius puniendi" estatal, "con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan".

Comúnmente las teorías mixtas le asignan al Derecho Penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías. Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

- a) Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.
- b) Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la

prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En algunos exponentes de estas teorías mixtas, la prevención general se presenta como la forma concreta de protección de bienes jurídicos en virtud de que el fin de protección de bienes jurídicos, por sí solo, no legitima la pena.

Se sostiene que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se la considere. De modo que el criterio preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice determinado comportamiento. Los puntos de vista retributivos pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que la sentencia debe establecerse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor. Pasarían a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

En resumen: la teoría de la pena aquí sostenida puede ser resumida de la siguiente manera; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

Estas teorías unificadoras aparecen en la historia del Derecho penal como una solución de compromiso en la lucha de Escuelas que dividió a los penalistas en dos bandos irreconciliables: los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención, general o especial. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie.

Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir. Reconciliar ambas visiones de la pena a una unidad es una especie de "cuadratura del círculo" de difícil solución. Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, por consiguiente, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos.

Precisamente en esto fracasan también las teorías de la unión. Para estas teorías lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. Pero, como ha demostrado ROXIN, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho.

No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que, aparece en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es

decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estadio debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o, por lo menos, su aseguramiento los que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona, como por ejemplo los trabajos forzados o la esterilización o castración, o que pretendan más su "inocuidación", cuando no lisa y llanamente su eliminación o exterminio (pena de muerte), o mediatizando la concesión de determinados beneficios, como permisos de salida, libertad condicional, etc., con criterios muy especiales, más propios de la "subcultura penitenciaria" que de una auténtica resocialización (prevención especial negativa). Sólo la integración armónica, progresiva y racional de las distintas fases del fenómeno penal puede eliminar estos

II.2.1.4 LA TEORIA UNIFICADORA DIALECTICA

Como ya se ha visto, ninguna de las teorías tradicionales resiste la crítica, debido a esto se ha intentado resolver el interrogante del sentido y límites de la pena acudiendo a una teoría ecléctica denominada teoría mixta o unificadora. Dicha teoría parte de la idea de retribución como base, a la que añaden el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales.

Estas teorías mixta o unificadoras, resultan en un eclecticismo "que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie", ya que la mera adición o yuxtaposición de teorías no responde a la inquietud propuesta, sino por el contrario multiplican a tres los efectos sometidos a Crítica.

Claus Roxin intenta responder la pregunta anotada al inicio del trabajo con su teoría unificadora dialéctica, sin caer en eclecticismos paradójicos. De esta manera, escribe lo siguiente: "*El derecho penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; y que esas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado*".⁴⁶

Por su parte, Muñoz Conde nos describe la teoría en sus tres fases, la primera radica "*en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general pero si, a pesar de esta amenaza se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea retributiva. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de la libertad, la idea de prevención especial*",⁴⁷ y los peligros propios de cada teoría sólo podrán ser superados con la integración armónica, progresiva y racional de los tres estadios del *ius puniendi* descritos por el Derecho Penal. Analicemos, entonces, dichas instancias:

a) Las conminaciones de pena: El Estado debe asegurar a los residentes de su territorio las condiciones de una existencia que satisfaga sus necesidades vitales, lo que se logrará con la protección de los bienes jurídicos y el aseguramiento del cumplimiento de las prestaciones públicas primarias. De esta forma encontramos dos consecuencias importantes: el derecho penal es de naturaleza subsidiaria, "los recursos penales, por ser los más drásticos, tienen que ser los últimos"; y la segunda radica en que el legislador no puede castigar conductas no lesivas ni perjudiciales de bienes jurídicos, sin importar de que dichos actos sean moralmente reprochables.

b) Imposición y medición de la pena: "Lo que se pone a discusión no es la adecuación del fin, sino la conformidad a Derecho del medio".

⁴⁶ ROXIN, CLAUDIUS. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Del Puerto S.R.L. 25ª Edición. Buenos Aires 2000

⁴⁷ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría General del Delito*. Ed. Temis S.A. Bogotá 1998

La pena, al momento de imponerse o graduarse, no debe considerarse como la efectividad de la amenaza legal, con lo que se excluye la finalidad de la prevención general en este estadio. El castigo debe ser conforme a Derecho, es decir, al momento de imponerse la pena lo que se busca es la inviolabilidad del ordenamiento jurídico, que se plasma con la conocida frase de Hegel: "La pena es la negación de la negación del derecho". En pocas palabras la pena se justifica en su imposición por la salvaguardia del orden jurídico en la conciencia de la colectividad, lo que no es más que lo ya dicho por la teoría de la retribución: la imposición de un mal por el mal cometido.

c) La ejecución de la pena, sólo puede estar justificada "si persigue esta meta en la medida en que ello es posible, es decir, si tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la comunidad. Así, pues, sólo está indicada una ejecución resocializadora".⁴⁸

En la práctica la realidad de nuestro sistema carcelario no corresponde a lo que en teoría se enseña, es triste ver como nuestras cárceles son verdaderas universidades del crimen.

De la breve panorámica que hemos hecho sobre las teorías que se ocupan de la cuestión de la función de la pena, puede concluirse, en primer lugar, que las teorías retributivas no cuentan en la actualidad con muchos defensores o representantes, siendo la culpabilidad del autor por el hecho cometido, en todo caso, no más que un correctivo de las teorías relativas de la pena. En este sentido, hay consenso en que la pena cumple una función social, siendo el punto de disputa, más bien, cuál es esa contribución social. Las teorías de la prevención colocan la función de la pena en el plano del efecto de motivación sobre el sujeto individual, mientras que la teoría de la reestabilización se centra en la conservación del sistema social.

En la medida que considero que el Derecho penal está vinculado más a la parte social de las personas que a la estructura psicológica del individuo, me inclino a pensar que la teoría de la reestabilización responde mejor al sentido de la pena. En mi opinión, el sentido comunicativo del delito y la pena no pueden determinarse sólo desde la normatividad convencional de las eventuales estructuras sociales, sino que existen ciertos datos

⁴⁸ **ROXIN, CLAUS.** *Derecho Procesal Penal*. Ed. Del Puerto S.R.L. 25ª Edición. Buenos Aires 2000

socialmente indisponibles que necesariamente deben ser contemplados en el proceso de normativización del delito y que tienen su base en un concepto realista de persona. En consecuencia, pienso que la legitimidad externa de las normas sociales no puede tenerse como una tarea ajena al dogmático, pues de lo que se trata no es de precisar los rasgos característicos de un Derecho penal de cualquier Estado o sociedad, sino de un Derecho penal de personas, es decir, de seres humanos.

II.3 READAPTACION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

A partir de los diversos documentos de diagnóstico tomados en consideración para el desarrollo del presente estudio se han logrado distinguir una serie de elementos que tornan particularmente preocupante la situación de la ejecución de la pena privativa de la libertad en Bolivia.

En este sentido podemos mencionar genéricamente el crecimiento de la población penal, la cantidad significativa de presos sin sentencia, la creciente duración de las condenas, el agravamiento de las penas, la falta de infraestructura adecuada, las deficientes condiciones en las que se ejecutan las detenciones, las condiciones de salubridad, defensa legal, acceso a la justicia, trabajo, educación y salud.

Tras realizar un relevamiento normativo referido a la Constitución Política y los Pactos y Tratados Internacionales observamos que existen una serie de mandatos para el Estado Boliviano que en los hechos se encuentran incumplidos, lo que configura una significativa y notoria violación a los derechos de las personas privadas de su libertad y potencia situaciones de violencia, dotando a la cárcel de un perfil seriamente deteriorante para los individuos detenidos y para los propios operadores penitenciarios.

Accesoriamente la ejecución de la pena desarrollada en semejantes condiciones no hace más que acentuar el carácter criminógeno de la prisión. La Constitución Política se caracteriza por contener una serie de obligaciones hacia el Estado al tiempo de ejercitar su poder penal. Particular claridad ha exhibido el Constituyente cada vez que se ha referido a

la restricción de la libertad, y en consecuencia, a las cárceles. En este sentido ha establecido nítidos criterios condicionantes para su legítima aplicación, cuyo pilar está dado por la forma contenida en el Título II artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

De los mencionados cuerpos normativos se derivan los principios de legalidad, humanización y judicialización de las penas. Aquellos indican que las personas privadas de su libertad lo único que ven limitado es aquello expresamente contenido en la resolución judicial condenatoria y que el encierro constituye y agota en sí la sanción, es decir que la limitación de la libertad ambulatoria es el tope del castigo y que la persona es encarcelada a título de sanción y no para ser castigada más allá.

Los Tratados y Pactos Internacionales, refuerzan una serie de mandatos para la ejecución de la pena privativa de la libertad, entre los que se destacan la dignidad e inviolabilidad del interno y las condiciones de encierro adecuadas, la readaptación social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la prohibición de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la separación de internos en categorías y el amplio acceso a la justicia y la tutela judicial suficiente, entre otros.

Como síntesis de lo anterior bien se puede afirmar que existe una inquietante brecha entre mandatos constitucionales y compromisos internacionales del Estado Boliviano y la realidad de la ejecución de la pena.

Los objetivos de rango constitucional constituyen los principales criterios orientadores de todo el proceso de ejecución y por lo tanto deben tener un contenido claro que posibilite un efectivo control y que encamine todas y cada una de las decisiones propias de la etapa de ejecución. Debemos mencionar en este punto que la interpretación del contenido de los conceptos anteriores no ha sido históricamente pacífica y constante. En la actualidad, sin embargo, existe consenso en la mejor doctrina respecto de su verdadero y correcto significado a la luz de la condición de sujeto de derecho de la persona privada de la libertad, de la igualdad, dignidad y respeto por su integridad y de la limitada facultad de intervención que al respecto detenta el Estado.

II.3.1 BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE RESOCIALIZACIÓN

Para ingresar concretamente en el contenido específico de los mandatos constitucionales e internacionales referidos a los objetivos de la ejecución de la pena debemos realizar, de modo preliminar, una breve reseña histórica que nos permita contextualizar la evolución que dicho principio ha mostrado a lo largo del tiempo.

Para referenciar dicho momento podemos remitirnos a lo afirmado por el catedrático español Borja Mapelli Caffarena, quien indica que “es difícil precisar cronológicamente el momento en que la ciencia penitenciaria se apropió de éste término sociológico, entre otras razones porque la idea nació mucho antes pero bajo otras etiquetas”.⁴⁹

Como antecedente remoto podemos considerar antiguas manifestaciones filosóficas referidas a la *poena medicinales*, sostenidas por Platón y retomadas por santo Tomás, el derecho romano, el derecho penal canónico del medioevo y el ideario de Tomás Moro. En la práctica pueden citarse como ejemplos posteriores a los hospicios en donde se albergaba a menores y vagabundos en el marco de un rígido régimen de disciplina, constreñimiento al trabajo e instrucción religiosa.

Ejemplos de lo anterior son los establecimientos alemanes de Bremen (1609), Hamburgo (1622), Danzig (1636) y el Hospicio de San Miguel de Roma creado en 1704 por S.S. Clemente XI. Sin embargo existe consenso en la doctrina con relación al rol pedagógico que la ejecución de la pena evidenció en el temprano discurso liberal. Autores como Beccaria⁵⁰ o Bentham dejan ver en sus obras el objetivo de inculcar una impronta de enseñanza aprendizaje a la ejecución de la pena.

Como teoría completa y dotada de sistematización encontramos a la prevención especial positiva tras la mitad del siglo XX. Sus postulados tienen por objetivo a la resocialización del penado, en el entendimiento de que a través de una modificación de la persona del

⁴⁹ **Pedro Kropotkin LAS PRISIONES.** www.cgt.es/descargas/SalaLectura/kropotkin-las-prisiones.pdf

⁵⁰ **Beccaria Cesare.** “De los delitos y de las penas”. Editorial Temis. Bogotá 1990

delincuente es posible evitar la futura comisión de delitos. Diferentes corrientes doctrinarias se han manifestado a su favor, entre las que podemos mencionar a la escuela positiva italiana, el correccionalismo español, política criminal alemana de Von Liszt y la nueva defensa social francesa.

Como antecedente a nivel normativo, y más allá del carácter meramente orientador de las reglas, debemos mencionar al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, que derivó en la adopción de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, posteriormente aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Específicamente en sus principios 58 y 59 indican: *“El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.*

Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer”.

Para identificar los contenidos de la prevención especial positiva se torna necesario extrapolar conceptos propios de ciencias sociológicas. Así, en resumidos términos, el proceso de socialización puede sintetizarse como el de la apropiación de patrones culturales generalizados en la sociedad y consagrados positivamente en sus leyes, lo que habilita al individuo para el desarrollo de cierta interacción con los otros miembros del grupo.

Por medio de la socialización el individuo internaliza valores y actitudes, y desarrolla un código, de manera que él mismo se convierte en agente socializador de los demás. Por consiguiente la socialización es un proceso permanente que comienza en la familia y se prolonga durante toda la vida del sujeto. Los procesos de socialización son condición

necesaria para perpetuar el orden social dentro del sistema establecido. Si el individuo está bien socializado interioriza los valores establecidos y compartidos, de modo que difícilmente actúa contra ellos.

En la óptica de las teorías de la prevención especial positiva el delito es comprendido como la acción opuesta a las pautas y normas sociales consensuadas, lo que implica y evidencia una falta de socialización o bien serios defectos en dicho proceso, lo que será por causa de una deficiencia de la familia, educacional, de grupo social contenedor o bien una problemática individual de la personalidad derivada de factores psicológicos.

La pena privativa de la libertad vendría, en el marco de la presente teoría, a salvar los defectos o carencias de socialización que ha manifestado el delincuente con su actuar, proceso realizable a partir del sometimiento del infractor de la ley penal a un tratamiento. Desde esta óptica es que puede comprenderse la partícula “re” que precede a los términos “socialización”, “educación”, “incorporación”, “adaptación”, etc., lo que ha generado que el catedrático argentino Eugenio Zaffaroni denomine a este grupo de teorías bajo el rótulo de “ideologías re”.⁵¹

La nota común más fuerte está dada por la visión del delincuente como un sujeto minusválido poseedor de una patología a quien debe someterse a un proceso de mejoramiento, sea desde visiones morales (Bentham), correccionales (Röder, Dorado Montero), biológico positivistas (criminología clínica) o de llana desviación (sociología sistémica).

II.3.2 CRÍTICAS A LAS IDEOLOGÍAS “RE”

Desde mediados de la década del '70 del siglo pasado las leyes europeas, tales como la italiana- Norme sull'ordinamento penitenziario e sull'esecuzione delle misure private e limitative della libertà N° 354 de 26 de julio de 1975, alemana –AE StGB 1966; AE StVollzG 1973 y Strafvollzugsgesetz de 16 de marzo de 1976, y española de fecha 26 de

⁵¹ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Buenos Aires: Ed. Ediar. Sexta Edición. 1990

septiembre de 1979, Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria de España, comienzan a incorporar como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad a la resocialización.

A partir de la efectiva implementación de las teorías anteriormente enunciadas en las sucesivas leyes es que comienzan a surgir desde los diferentes sectores doctrinarios gran cantidad de críticas a la teoría de la prevención especial positiva.

Para una exposición más didáctica procederemos a sectorizar a las diferentes objeciones a partir de una clasificación por grupos.

El primer conjunto de críticas ataca la vaguedad, ambigüedad y falta de contenido del ideal resocializador, lo que posibilita la generación de un inabarcable abanico de posibilidades, desde programas de máxima imposición “que pretenden una fuerte incidencia en la personalidad del sujeto, en su escala de valores y en su actitud ética, hasta las que se definen como “programas mínimos”, que se limitan a perseguir que el sujeto sea capaz de respetar externamente las leyes”. Quizás sea la falta de un significado claro lo que haya contribuido a que se lo critique desde vastos y diversos sectores, tanto doctrinarios como políticos.

Otro grupo de críticas apunta la falta de legitimidad que un Estado de Derecho tendría para generar una intervención coactiva sobre un sujeto adulto. Recordando que en virtud de los principios de legalidad y reserva de legalidad lo único que en principio tienen restringido aquellas personas sometidas a pena es su libertad ambulatoria de acuerdo a la sentencia y a la ley, quedando excluidas, por el juego de los principios de dignidad, libertad e igualdad, todas aquellas ingerencias del Estado que busquen menoscabar la autonomía, la inviolabilidad y el derecho a ser diferente, propios de un ámbito democrático y plural. En términos del catedrático español Francisco Muñoz Conde “*la resocialización es, ciertamente, sólo posible cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o aceptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia*”⁵². De

⁵² MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría General del Delito*. Ed. Temis S.A. Bogotá 1998

este modo, sólo sería imponible a la persona sometida a pena privativa de la libertad aquello que puede ser impuesto a los ciudadanos habitantes del medio abierto.

Una de las características del derecho penal moderno es fundarse en hechos (derecho penal de acto) y no en los diversos modos de llevar adelante un plan de vida (derecho penal de autor), es decir que lo castigado nunca puede ser una personalidad o una forma de ser. Por su parte, la resocialización en su concepción tradicional, recuérdese “La naranja mecánica” de Anthony Burgess, se dirige exclusivamente al individuo y no al hecho e implica riesgos significativos cuando afecta la duración de las condenas o tiende a una imposición de valores sobre los sujetos.

Esta situación cobra particular importancia cuando la ejecución de la pena se halla flexibilizada, es decir que su efectiva duración e intensidad se van determinando administrativamente durante la propia etapa de ejecución. En estos casos la flexibilización de la pena opera para los funcionarios penitenciarios como una herramienta coactiva para el gobierno disciplinario de las prisiones en donde los agentes canjean “beneficios penitenciarios”, es decir privilegios como el acceso anticipado al medio libre o la obtención de visitas, a cambio de orden, buen comportamiento como un perverso juego de ficciones en torno al discurso de la resocialización, en donde se construye un equilibrio entre agentes que simulan “resocializar” e internos que se muestran sumisos y “*en camino de recuperación*”.

De más está decir que la flexibilidad de la pena origina fuertes tensiones con relación al mandato de certeza, igualdad y equidad de la sanción que existe con referencia a las leyes penales, en tanto la persona encarcelada desconoce el momento exacto de su liberación y bien puede ocurrir que dos personas condenadas por el mismo hecho accedan al medio abierto con diferencias de años entre sí gracias a su comportamiento en la cárcel y a la obtención de beneficios.

Otro grupo de críticas al concepto de resocialización, esencialmente surgidos del discurso de la criminología crítica, apunta al carácter excesivamente reduccionista y generalizador que implica asumir que el delito implica un proceso monocausal y referido exclusivamente

al individuo. En este sentido Francisco Muñoz Conde afirma “*Si se acepta y se da por cierta la frase de Durkheim, de que la criminalidad es un elemento integrante de una sociedad sana y se considera, además, que es esa misma sociedad la que produce y define la criminalidad, es lógico que se pregunte hasta qué punto tiene sentido hablar de resocialización del delincuente en una sociedad que produce ella misma delincuencia.*”⁵³

La sociedad moderna es, entre otras cosas, una sociedad marcadamente desigual y con características criminógenas. Sólo podría sostenerse un proyecto que asuma que la resocialización de los delincuentes en tanto y en cuanto la sociedad a la que se reincorpore al prisionero tenga un orden social y jurídico perfecto.

En el caso contrario debiera ser la propia sociedad la que previamente se someta a un proceso de resocialización en tanto y en cuanto los delitos castigados con privación de libertad constituyen esencialmente un fenómeno y un producto social.

Superado lo anterior surge otro conflicto asociado al patrón de resocialización que se emplea. “Las normas sociales no son algo inmutable y permanente a lo que el individuo deba adaptarse obligatoriamente, sino el resultado de una correlación de fuerzas sometidas a influencias mudables y variables. Hablar, por tanto, de resocialización del delincuente sin cuestionar el orden normativo al que se pretende incorporarlo, significa aceptar como perfecto el orden social vigente sin cuestionar ninguna de sus estructuras, ni siquiera aquellas más directamente relacionadas con el delito cometido (...) en toda sociedad, por hermética y monolítica que sea, coexisten diferentes conjuntos normativos, con distintos sistemas de valores y diversas concepciones del mundo”.⁵⁴

Un tercer conjunto de críticas puede ser agrupado en torno a la aplicación concreta del principio resocializador. Un primer elemento a ser tenido en cuenta está relacionado con la privación de la libertad y su objetivo pedagógico de enseñar a vivir en libertad. De acuerdo a una interpretación integradora de los textos normativos la resocialización sería la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad. Una objeción preliminar indica que sólo aquellas conductas amenazadas con pena de prisión tendrán como objetivo

⁵³ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría General del Delito*. Ed. Temis S.A. Bogotá 1998

⁵⁴ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría General del Delito*. Ed. Temis S.A. Bogotá 1998

de su ejecución la resocialización del condenado, lo que parece dar cuenta de un criterio por lo menos poco sólido.⁵⁵

Accesoriamente, y ya ingresando en el campo de aquellos tipos penales que suponen la aplicación de cárcel, mal podríamos comprender, automáticamente, que sus autores necesitan o demandan un proceso de resocialización. Ejemplos que pueden ratificar lo anterior son los denominados delitos culposos o por imprudencia, los delitos de cuello blanco, corrupción, evasión impositiva, etc.

Desde una visión realista salta a la vista que la privación de libertad constituye más un obstáculo que un medio apto para el cumplimiento del fin resocializador. “La cárcel es sin duda el ambiente opuesto a toda sociedad, toda vez que no se puede aprender la práctica de un rol social excluyendo y aislando precisamente a la sociedad.” Semejante cuestión ha llevado al profesor argentino Carlos Elbert a afirmar que aprender a vivir en libertad dentro de la prisión es tan difícil como aprender a jugar al fútbol dentro de un ascensor.

La privación de libertad en el modo en el que se ejecuta en líneas generales en América Latina implica esencialmente un proceso de marcada des-socialización, aculturación, adaptación a la sub-cultura carcelaria, infantilización y toda una serie de consecuencias derivadas del encierro en una institución total de las características de una cárcel contrarias a posibilitar una plena inclusión social. Como ejemplos podemos mencionar disfunciones sensoriales en la visión, la audición, el gusto, el olfato, alteraciones de la imagen personal, fobias, stress, atrofas musculares, adaptaciones al entorno de la prisión, agresividad, alteraciones de la sexualidad, ausencia de control sobre la propia vida, estado permanente de ansiedad, pérdida de expectativas de futuro, inicio de verdaderas carreras criminales, reiteración y reincidencia en el delito, carencia de responsabilización, pérdida de vínculos sociales y familiares, desamparo, sobre demanda afectiva, anormalización del lenguaje, adicciones, riesgos de TBC, HIV, violencias, suicidio, entre otras.

⁵⁵ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Buenos Aires: Ed. Ediar. Sexta Edición. 1990

Finalmente, y dentro del mismo espectro de críticas, podemos mencionar que operativamente los tratamientos destinados a la resocialización, incluso en países más desarrollados como España, son insuficientes y no alcanzan a números significativos de presos, sumado ello al constante aumento del índice de personas encarceladas y al progresivo empeoramiento de las condiciones de detención.

Como afirma el profesor argentino Alejandro Slokar “*resulta difícil aceptar un tratamiento anclado en conceptos y diagnósticos positivistas y caracterizados por técnicas psicológicas de carácter conductual*”.⁵⁶ La transformación del individuo se impone así por medios que suponen un análisis en dos tiempos: uno hacia el pasado y otro hacia el futuro, lo que implica que en primer lugar existe una exigencia de saber respecto del sujeto delincuente y todo su contexto, todo su medio de vida, remontándose la observación hacia su personalidad, no sólo respecto de las causas, sino también de las circunstancias que rodean la comisión de un delito. Supone, en segundo término, una elaboración de proyecciones a través de pronósticos de peligrosidad pos delictiva. Ambas circunstancias importan claramente una violación al principio de la regla, y una consagración categórica de un derecho penal de autor.

A la luz de los resultados y niveles de impacto de los programas de resocialización, tomando en consideración sus costos en términos de recursos humanos y materiales y atendiendo a los índices de reincidencia y reiteración en el delito, bien podría afirmarse que los resultados son pobres, ineficientes o sencillamente irrealizables en los hechos.

A tal punto constituye un enigma el verdadero contenido del principio en cuestión que el término “resocialización” no figura en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

⁵⁶ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría General del Delito*. Ed. Temis S.A. Bogotá 1998

II.3.3 READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN BOLIVIA

* Leticia Lorenzo

Hablar de resocialización nos lleva, necesariamente, a hablar de los fines de la pena. Sintéticamente, podemos decir que tres fines han sido los más utilizados como explicación del por qué penar; La teoría retributiva, La teoría de la prevención especial y La teoría de la prevención general.

Para cada una de estas teorías existen innumerable cantidad de argumentaciones tanto en su favor como en su contra. No me ocuparé de señalar esos aspectos debido a que es una discusión que escapa a esta exposición; sólo me limitaré a mencionar que quienes no creemos en la pena como forma de resolución de conflictos, no intervenimos en este debate ya que nos parece inútil buscar una finalidad positiva para una herramienta absolutamente negativa, cual es el castigo estatal.

Volviendo al tema que nos ocupa, vemos que la teoría de la cual surge el tema de la resocialización, es la teoría de la prevención especial, que centra su atención en la persona que ha cometido el delito y busca reinsertarla en la sociedad con nuevos elementos que le permitan adecuarse a las normas sociales y no reincidir en la comisión de delitos.

¿Qué aspectos positivos se señalan para fundar la resocialización como uno de los fines de la pena?

- Poner la atención en el individuo que ha cometido el delito y no ya en la sociedad - como lo hace la teoría de la prevención general
- Reconocer la dignidad de la persona, si utilizar al individuo como objeto para lograr otros fines - mostrarle a la sociedad que no debe delinquir porque le va a suceder lo que le ha sucedido al penado, proteger a la sociedad, etc. -
- Posibilitar que la persona que ha cometido un delito, durante el tiempo de privación de libertad, obtenga los recursos para, una vez cumplida su condena, vuelva a la sociedad de forma pacífica y pueda convivir sin necesidad de reincidir en el delito.

¿Qué aspectos negativos se señala para la resocialización?

- Principalmente, podríamos decir que a través de la resocialización, lo que se hace es equiparar a la persona que ha cometido un delito con una persona que ha sufrido una enfermedad y que, por tanto, debe ser *tratada, curada*, debe recibir algún tratamiento que lo ayude a superar su mal.
- Adicionalmente, la pregunta que surge es: ¿con qué autoridad una persona puede decidir que otra persona debe ser RE socializada? ¿Qué me hace más digno que otra persona? ¿Cuál es el fundamento que me permite tomar a otro sujeto, con mis mismas características, y decidir cómo debe ser en su vida?
- Un tercer punto en cuestión para la resocialización es: aceptando que tengo la capacidad de tomar a una persona y RE socializarla, ¿cuál es el argumento que justifique que una persona puede ser *preparada* para la vida en libertad encerrándola, quitándole todas sus responsabilidades, volviéndola prácticamente a la infancia al ponerla en situación de necesitar autorización para cualquier actividad que desee realizar, decirle a qué hora debe levantarse, a qué hora debe dormir, a qué hora debe comer, cómo debe trabajar, etc.? Realmente es difícil encontrar la coherencia de una teoría que busca educar a la persona para la libertad, enviándola a un ámbito cerrado y controlado durante un largo período de su vida.

De acuerdo a lo anteriormente dicho, y dado que todos quienes nos encontramos aquí trabajamos de una u otra manera en recintos penitenciarios, la conclusión parece obvia: la resocialización es un mito. Porque, además, es importante asumir otro aspecto muchas veces dejado de lado: **la delincuencia no existe**. La delincuencia es una construcción social. **Los actos existen** y a ellos pueden atribuirse distintos significados: pueden ser vistos como buenos, neutrales o malos. Pero a su vez, los malos pueden ser explicados como productos de la mala educación, como rudeza, falta de una crianza decente, indicadores de necesidades para la reforma social, síntomas de locura o como delitos. El mismo acto puede ser procesado en numerosos sistemas paralelos.

La delincuencia no existe hasta que no decidimos que algo determinado se va a considerar delito. La delincuencia es una forma, pero sólo una, entre las numerosas formas de

clasificar actos deplorables. Al tomar la decisión de clasificar a un acto como *delito*, a la vez, estamos definiendo a una categoría de individuos - que, generalmente, implica definir a un estrato social también - como RE socializables.

Ante este panorama, resulta difícil reconocerle alguna entidad positiva al concepto de resocialización. Sin embargo, este concepto sigue manteniéndose en numerosas legislaciones - entre las que se incluye la nuestra - como fundamento principal de la pena privativa de libertad. Ante esta situación, lo que nos toca es buscar la mejor forma de utilizar el concepto de resocialización a favor de las personas privadas de libertad.

* Leticia Lorenzo, Argentina Abogada, que cumpliendo una labor de difusión de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, escribe con respecto a la resocialización en Bolivia. El presente es un extracto de un artículo publicado el 4 de enero de 2008.

II.3.3.1 LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN

La materia relativa al subsistema penitenciario se encuentra regulada en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que fue promulgada en el año 2001. De esta ley, nos interesará destacar únicamente los aspectos más resaltantes.

Como ya se dijo, esta Ley consagra la resocialización o reinserción social del interno como objetivo del régimen penitenciario, adecuándose a lo dispuesto por la Constitución vigente.

Esta Ley regula variados aspectos del régimen penitenciario. Entre ellos tenemos que se habla de la clasificación de los penados, que consiste en separar de acuerdo a criterios tales como el sexo, la edad, estado de salud, entre otros. En nuestro país sólo se cumple, y algunas veces a media, con los criterios clasificatorios de la edad y el sexo, y en algunos casos de la salud. La clasificación de los penados tiene como fundamento el que permite la aplicación de tratamientos adecuados a cada personalidad.

Otro aspecto relevante es que la Ley consagra como derechos del penado el trabajo penitenciario y la educación, lo que conlleva a que el penado tenga posibilidades de

ingresos económicos y se prepare para su vida en libertad. También se recoge en esta Ley el tema de las condiciones de vida en los establecimientos penitenciarios, incluyéndose lo relativo a la higiene y a la alimentación. Asimismo, se establece una regulación si se quiere, amplia respecto a la asistencia médica, que debe asegurársele a los internos en todo momento.

Esta Ley, propugna por otra parte la progresividad penitenciaria, por la cual se tenderá a que el interno cada vez se acerque más a la libertad, a través de distintas fórmulas de cumplimiento de la pena, tales como el destino a establecimientos abiertos, el trabajo fuera del establecimiento y la libertad condicional.

Finalmente, un punto que debe subrayarse de esta Ley es que la Dirección del recinto penitenciario deberá llevar un registro individualizado de los reclusos de cada establecimiento penitenciario, lo que permitirá tener un mejor control y supervisión de los mismos.

El Artículo 3 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión establece la finalidad de la pena y nos dice que: *"La pena tiene por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y **lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.**"*

Vemos entonces que una de las finalidades que se le ha dado a la pena en la Ley N° 2298 es la de la resocialización. A partir de aquí, entonces, tenemos en cierta manera delimitado el ámbito en el que deberán ejecutarse las penas, los derechos y obligaciones que tendrá la Administración Penitenciaria, los derechos y obligaciones que tendrán las personas privadas de libertad y el trabajo que nosotros podremos realizar para lograr que la vida en el encierro sea menos indigna.

Como decíamos en el punto anterior, sólo hace falta echar una mirada a la realidad penitenciaria de nuestro país para concluir que la resocialización - más allá de las consideraciones sobre su positividad o perjudicialidad - es un fin incumplido en todos los recintos penitenciarios del país.

¿Cómo podemos medir este incumplimiento? el Artículo 178 de la Ley de Ejecución establece que el tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado - nuevamente vemos el fin de la resocialización plasmado en la ley -, a través de un **Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.** Con relación a cada uno de estos puntos, la Ley de Ejecución Penal ha establecido normas específicas:

- Apoyando las relaciones familiares a través de las visitas, las salidas prolongadas, la posibilidad de que los niños vivan con sus padres;
- Estableciendo Servicios de Asistencia legal, de salud, de asistencia social;
- Dedicando capítulos enteros al trabajo, la educación y las actividades deportivas y culturales; estableciendo las Juntas de Trabajo y Educación como instancias que lleven un control de trabajo y estudio realizado por los internos;
- Posibilitando que organizaciones de la sociedad civil pueda ingresar a los penales y realizar actividades laborales y educativas como los internos

Dando una lectura a la Ley veremos que todas sus disposiciones están encaminadas hacia la finalidad resocializadora de los internos. Sin embargo, vemos que muchas veces el contenido de la Ley es muchas veces letra muerta:

- El Estado entrega celdas a los internos en un porcentaje inferior al 30%;
- El hacinamiento, pese a la disminución de la población penitenciaria con relación al año 2007, sigue siendo preocupante en la mayoría de los penales del país;
- En la mayor parte de los recintos penitenciarios el prediario llega con atraso, en algunos casos superior a los ocho meses;
- El trabajo y el estudio, en los penales en los que existen, dependen más de la buena voluntad de las organizaciones que trabajan en los penales y del empeño de los internos por realizar alguna actividad, que de una política específica para el tema desde la Administración Penitenciaria. Situación similar se da en el caso de la atención médica, que en muchos penales es realizada por internos con algunos conocimientos en la materia.

La Ley de Ejecución a dedicado normas específicas para cada uno de estos aspectos, nos habla de la necesidad de una Administración Penitenciaria con una política de trabajo clara; nos habla de la necesidad de que en cada penal existan los servicios básicos necesarios para la vida digna de las personas privadas de libertad; nos habla de alimentación, salud, vivienda, trabajo y educación proveídos por el Estado como formas de lograr la resocialización. Sin embargo, frente a la realidad normativa se enfrenta una realidad cotidiana de abusos, humillaciones y situaciones de indignidad para las personas privadas de libertad.

Hablar del mito de la resocialización, reforma, readaptación, reeducación, reinserción, reintegración, reincorporación, de las ideologías **re**, en general, es referirse a un concepto difuso, en crisis y acreedor de criticas desde todos los sectores políticos y doctrinarios.

II.3.4 REINCIDENCIA

Una de las situaciones por las cuales puede medirse la acción resocializadora o readaptadora del sistema penal y penitenciario es que todas las personas que han cumplido una sanción penal, principalmente las privativas de libertad, tienen un comportamiento que resulta influenciado por el Régimen Penitenciario ya sea positiva o negativamente, del cual dependerá el aumento ó disminución de los índices de criminalidad, lo que aunado a los medios de prevención de Política Criminal producen efectos en la sociedad.

Pero sucede que el individuo que ha cumplido una sanción penal, algunas veces vuelve a cometer otro ilícito, denominado REINCIDENCIA; Benjamín Miguel Harb, al respecto dice que “*es reincidente quien comete un delito después de haber sido condenado (a) por sentencia firme*”,⁵⁷ lo que implica que para ser reincidente deben concurrir dos situaciones:

1) Que exista una sentencia penal condenatoria firme sobre la responsabilidad del individuo y que tal sanción no haya caducado, es decir que no haya perdido sus efectos por el transcurso del tiempo, para tal caso según el Art. 41 del Código Penal habrá reincidencia sino transcurre cinco años después de extinguida la pena, a partir de ese tiempo no tendrá

⁵⁷ **HARB, BENJAMÍN MIGUEL.** *Derecho Penal: Parte General.* Tomo I. Ed. Juventud. La Paz 1998

ningún efecto jurídico hacia el condenado, lo cual es atinente, pues la conducta humana, es mutable y por tanto factible de reencausar sus principios y fines de convivencia social.

2) Que cometa un nuevo delito; teniendo como requisito cometerlo antes del tiempo establecido para extinguir las consecuencias de la condena, el cual es de cinco años según el Art. 41 del Código Penal, es decir antes que haya prescrito la pena y no deben considerarse en ningún momento antecedentes policiales.

La reincidencia, entonces, no es un fracaso de las instituciones penales, ni penitenciarias, debido a que el sujeto en la mayoría de casos realiza todo lo que este a su alcance para obtener la libertad, a través de participar positivamente en las fases del sistema penitenciario; al reincidir el individuo, no se le puede atribuir la responsabilidad a las instituciones administrativas, porque en libertad se observa realmente si la persona alcanzó la verdadera resocialización; por lo tanto cuando el individuo no reincide, aunque los recursos de la Administración hayan sido mediocres, es un indicador de la resocialización por haberse logrado una concientización efectiva.

Además esta situación se encuentra directamente vinculada al factor social y cultural, ya que las mismas condiciones de la sociedad hacen que el individuo vuelva a delinquir, pues las ideas de rechazo para los internos conllevan a que no encuentren fuentes de trabajo y espacios de participación en la comunidad, obstruyendo su reinserción productiva al momento de recobrar la libertad.

Es de hacer notar que algunas veces la reincidencia es tomada por la administración de justicia como factor a considerar para el goce de algunos beneficios penitenciarios como la detención domiciliaria en cualquiera de las modalidades o para el acceso a la cesación de la detención preventiva, lo cual es contraproducente porque el Sistema Penal de este país es un Derecho Penal de acto y no de autor; sin embargo, al no acontecer la reincidencia el individuo da un paso a la reinserción social.

II.4 CONDICIONES PARA LA READAPTACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINALIDAD DE LA PENA.

El tratamiento penitenciario, necesaria y obligatoriamente, debe llevarse a cabo dentro de la prisión, lo que plantea una evitable cuestionante ¿Será la prisión capaz de readaptar a los delincuentes?.

Es común escuchar que la prisión no intimida ni corrige y que en ella el bueno se hace malo y el malo se hace peor, “*La prisión constituye para el delincuente la escuela o universidad del delito*”⁵⁸, estas opiniones cuestionan seriamente la existencia misma de la cárcel y la eficacia del tratamiento penitenciario.

La administración penitenciaria y de justicia son las encargadas de que se cumpla la finalidad de la pena, que de conformidad con la ley vigente, no es otra que la de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de la comprensión y respeto a la ley.

Corresponde a los funcionarios de la administración penitenciaria y de justicia, promover y respetar los Derechos Humanos de los privados de libertad, respetando en todas sus actuaciones la dignidad del interno y del cumplimiento de las garantías constitucionales, con absoluta prohibición de cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante hacia los reclusos.

Por ello no se puede hablar del sistema penitenciario sin tocar el candente tema de los derechos del reo; se trata con una problemática que transgrede los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad (con o sin condena), derechos que se han reconocido y regulado con la finalidad de protegerle de la arbitrariedad de las autoridades.

La vida, la seguridad, la salud, la educación, el trabajo entre otros son los derechos vulnerados a cualquier persona sujeta al sistema penitenciario; entre ellos los "presos sin

⁵⁸ MOLINA CÉSPEDES, TOMAS. *Derecho Penitenciario*. Ed. “J.V.”. Cochabamba. 2003

condena," aquellos que no han sido legalmente condenados pero que de hecho cumplen una pena aunque luego alguno de ellos sea absuelto o sobreseída su causa.

A los condenados no únicamente se les violan los principios arriba señalados, sino que al encontrarse internados no solo se limita la libertad ambulatoria sino que se restringen muchos otros, afectando a la llamada rehabilitación social como a continuación se establece.

DERECHO DE UNA EFICAZ Y EFICIENTE DEFENSA:

Contrario a lo prescrito por la Constitución Política y la ley, la prisión preventiva es la regla, y la libertad la excepción, lo que causa la sobrepoblación carcelaria en Bolivia, aunado a la **ineficacia de la defensa** que coloca a los sindicados en un real estado de indefensión.

- Jueces y fiscales obligados a velar porque se observen los derechos de la persona cierran los ojos a la situación.
- Se tiene conocimiento que autoridades administrativas y judiciales ejercen presión para evitar la concesión de beneficios.
- Las peticiones de los reclusos a las autoridades administrativas son desatendidas.
- Existe un procedimiento disciplinario legalmente establecido, pero las sanciones son impuestas inaudita parte y sin derecho a defensa, incumpliendo dicho procedimiento.

SALUD:

La mayoría de los establecimientos utilizados por el sistema penitenciario adolecen de deficiencias estructurales ya que o no fueron construidos para servir a ese fin, se encuentran en mal estado por falta de mantenimiento y/o antigüedad, y hacinamiento, problemas estos que son compartidos por aquellos edificios construidos como centros preventivos y de

condena. Además y como consecuencia ninguno de estos establecimientos cumple con las reglas mínimas de higiene y salubridad.

- La alimentación es deficitaria, al no llenar los requerimientos nutricionales mínimos, aunado a la falta de higiene provoca múltiples problemas de salud.

- Los servicios médicos y paramédicos no cumplen con su función porque no existen (solo están 8 horas) o bien carecen de equipo y medicamentos, y ámbito físico adecuado.

- La mayor incidencia de enfermedades son las de tipo infeccioso, enfermedades de transmisión sexual y tuberculosis todas relacionadas con las condiciones infrahumanas de vida de los internos.

EDUCACIÓN:

Los centros penitenciarios carecen de oferta educativa para una población cautiva que alcanza un 20% de analfabetismo. Aunque en algunos centros funcionan programas de alfabetización, y se ofrecen charlas o cursos esporádicos procurados por los mismos internos y ONGs. En los centros en donde se brinda alguna oferta educativa se tropieza con el obstáculo de carecer de la infraestructura adecuada, de recurso humano y materiales didácticos y sistemas educativos orientados a ofrecer instrumental que de la oportunidad de mejorar la autoestima.

TRABAJO:

Aunque las personas que se encuentran guardando prisión tratan de procurarse medios económicos para sobrevivir en los centros de detención y se dedican a tareas como de brindar seguridad a otros internos, servicios de limpieza, comercio, producción artesanal, etc., las personas que pueden trabajar son una minoría lo que les produce ingresos ínfimos.

DISCIPLINA:

En algunos establecimientos el orden y la disciplina se encuentran a cargo de los propios internos (individual o por grupos) que en la mayoría de los casos, son nombrados por el consejo de delegados y con la aprobación de la dirección, algo ilegal pues la ley no reconoce ningún tipo de seguridad paralelo al de la policía.

En algunos centros los encargados del orden se encuentran armados con bastones de madera, quienes ejercen sanciones propias, como azotes o golpes por faltas, esto aparte de lo establecido en la ley. Las sanciones se aplican de acuerdo a lo informado por los guardianes y las autoridades, las que en algunas ocasiones tienen carácter preventivo. Como es lógico, se producen prácticas arbitrarias, abusivas y denigrantes. El castigo más usual es la utilización de las celdas de aislamiento.

DIGNIDAD HUMANA:

Amén de las condiciones de vida que privan en las cárceles de Bolivia, condiciones que por si mismas constituyen una condición permanente de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se dan situaciones como la violencia física y psicológica practicada por los encargados del orden y los policías del establecimiento; las revisiones a las que son sometidas las visitas de los reclusos sin cumplir el procedimiento; la utilización del traslado del centro hacía los lugares en donde se realizará una diligencia judicial, sin respetar su dignidad e imagen o bien hacía otro centro de reclusión como mecanismo de castigo y disciplina.

CORRUPCIÓN:

En principio debe dejarse sentado que el sistema penitenciario en Bolivia no es transparente, lo que hace que los niveles de corrupción sean muy altos en el interior de los centros. Como ejemplos podemos mencionar que una persona al ser ingresada a dichos centros tiene que pagar una cuota por acceder a una celda, salir a tomar el sol en el patio (seguridad), lavar su ropa, usar el teléfono público; en San Pedro con pagar 10 o 20 bolivianos, en la puerta a la policía, las prostitutas ingresan sin ningún tipo de registro o

limitación, se abusa en los precios de artículos de consumo diario, pues se ejerce un monopolio de ciertas marcas que pagan a los delegados una “comisión” por dicha preferencia, aparte de lo que los policías reciben.

II.4.1 SOBREPoblACION Y HACINAMIENTO

Una de las causas principales que condiciona negativamente el funcionamiento de los sistemas penitenciarios y la rehabilitación y reinserción social que por lo tanto influye en la totalidad de los ámbitos de salud, higiene, alimentación, formación, recreación, trabajo y seguridad, es el de la sobrepoblación penitenciaria, entendida ésta como el exceso de privados de libertad por encima de la capacidad de alojamiento prevista.

La sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios, conlleva una constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, que trae consecuencias irreparables para el ser humano como muertes, motines, suicidios, drogadicción, violencia sexual, enfermedades de todo tipo, etc.

Bolivia, como la mayoría de los países, soporta en los últimos años un crecimiento sensible de la población penitenciaria. De acuerdo con los informes oficiales la población se incrementó a lo largo del año 2007 en más de 500 internos. Sin embargo, el problema se sufre de forma muy irregular. Los centros medianos y, sobre todo, los pequeños no tienen sobrepoblación. San Pedro y el COF Obrajes pueden estimarse con una ocupación muy superior a la que permite el perímetro del establecimiento. Esta circunstancia está en parte motivada más por el desorden que ocasiona el modelo de mejoras que se emplea en la construcción de las instalaciones. Lo que ocasiona en San Pedro que se edifique incluso en los techos y en el COF Obrajes la acumulación de “toldos” acarrea mayor hacinamiento y malestar, con mayores incidentes de violencia intracarcelaria.

Con mucha frecuencia las autoridades acuden, sin embargo, a este argumento para explicar el statu quo, en la medida que se trata de una cómoda justificación frente a la que no pueden señalarse responsabilidades políticas concretas. Por otra parte, se nos quiere hacer

ver que frente a la sobrepoblación la única solución es inevitablemente la creación de nuevos establecimientos.

Si establecemos tres niveles de sobrepoblación penitenciaria, siendo el primero aquél en el que una celda individual es ocupada por más de una persona, el segundo aquél en el que se utilizan para la construcción de celdas, espacios comunes, como zonas de recreos, talleres, etc., y el tercero, aquél en el que se utilizan para dormir, pasillos y patios, podríamos decir que en algunos penales de Bolivia como el de San Pedro en la Paz, San Sebastián y San Antonio en Cochabamba, se encuentran en el nivel tercero.⁵⁹ Esta situación, provoca que los reclusos tengan que dormir como decimos en cualquier parte, en los baños, patios, suelo, sin cama⁶⁰, que se produzcan robos de dinero y ropa, que se venda droga, alcohol, que se amenacen, hieran, maten, que se pague a personas para que protejan a otras, que no haya una alimentación adecuada, ni atención médica mínima, etc.

A esto como contraste el Penal de Chonchocoro tiene una capacidad utilizada de apenas del 30 %, esta realidad podría ser resuelta con el solo cumplimiento de la ley, pues más de 300 internos de San Pedro tiene como lugar de cumplimiento de condena el penal de Chonchocoro, pero ya sea por la corrupción judicial como por la propia desidia e inacción de la autoridades penitenciarias, se mantiene las cosas como están, debemos aclarar que los funcionarios llamados por ley para el cumplimiento de estas disposiciones tienen temor de perder sus puestos de trabajo a la sola amenaza de huelgas o motines, razón por la cual se hace necesario la institucionalización y la capacitación de los funcionarios penitenciarios.

Por lo que respecta a las condiciones de salubridad e higiene en las que deben vivir y trabajar los internos, tanto las ya reiteradas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como la propia Ley N° 2298, señalan, el estado de higiene y salubridad en las que debe encontrarse los espacios en los que los internos tengan que vivir y trabajar, exigiéndose unas superficies mínimas, con ventilación, luz natural y alumbrado artificial,

⁵⁹ Dirección General de Régimen Penitenciario – MIN. de Gobierno, “SITUACION DE LAS CARCELES EN BOLIVIA” 2006.

⁶⁰ anexos

en donde se pueda leer y trabajar, con instalaciones sanitarias que aseguren que los reclusos puedan hacer uso de ellas de manera aseada y decente.

Pero estas disposiciones tanto internacionales como nacionales solo son líricas, sin materializarse, en el Penal de San Pedro las condiciones de los servicios higiénicos varia según la sección, algunas mas limpias que otras, pero por el pago que realizan los mismos internos en su cuidado, esto se da por el abandono por parte del Estado, en cuanto a brindar una convivencia digna a los internos, nadie se preocupa de estas diferencias, debemos recordar que en las cárceles bolivianas, no solo conviven internos sino también sus familias e incluso mascotas⁶¹, debiendo sufrir el hacinamiento y la falta de atención de las autoridades.

II.4.2 LA ALIMENTACIÓN.

La obligación de proporcionar una alimentación sana y equilibrada, con un valor nutritivo que permita mantener la salud y la fuerza de los privados de libertad, se encuentra recogida en la Ley 2298 (art. 27) y en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (R. 20). Dicha obligación se solventa por el Estado con la concesión diaria a cada preso del prediario, que consiste en facilitar 4.50 bolivianos para las tres comidas del día, desayuno, almuerzo y cena. Tal cantidad es abonada por el Estado mensualmente aunque no llega a todos los centros en su momento. Algunos centros han denunciado el retraso del prediario de más de tres meses y en algunos casos hasta de un año, mientras tanto los presos y gracias a su propia organización consiguen no morir de hambre.

La administración penitenciaria contrariando la ley deja a los internos la elaboración de sus alimentos, incluso se permite la negociación directa de los internos con los proveedores, siendo únicamente la administración una especie de veedor de estas negociaciones, por eso podemos ver en Chonchocoro que los internos pueden darse el lujo de comer mejor que mucha gente que esta en libertad, de igual forma en el CPF Miraflores.

⁶¹ **Molina Céspedes, Tomas.** “*Derecho Penitenciario*”. Ed. “J.V.”. Cochabamba – Bolivia. (2003) Pág. 175

En el penal de San Pedro se da una realidad diferenciada por la sección que se observe, en la Sección Cancha apenas se come arroz con algún acompañamiento, la preparación de los alimentos es inadecuada, el personal que se encuentra a cargo de su elaboración no es el idóneo, existiendo una mala manipulación de los alimentos que en muchos casos generan enfermedades gastrointestinales, a diferencia de Posta o los Pinos que tiene incluso servicio de te y cena, estas diferencias son escandalosas, pero todo esto es producto del incumplimiento de las leyes por parte de las autoridades, que para no tener problemas y conservar sus puestos de trabajo no hacen nada ni dicen nada, dada la amenaza de protesta contra el funcionario, lamentable situación que esperamos algún día cambie.

II.4.3 VISTA CONYUGAL Y FAMILIAR O PLAN FAMILIAR

La Visita Conyugal o familiar también llamada “Plan Familiar”, es una modalidad de visitas, a las cuales tienen Derecho las personas privadas de libertad, por el cual aquellas personas que tengan a su conyugue o conviviente, su padre, madre, hermanos o hijos que a su vez estén también recluidos, podrán visitarlos, cada quince días.

Para lo cual deben cumplir ciertos requisitos, llenar un formulario pre establecido (que no existe), copia de documento idóneo de identificación del solicitante, pruebas que acrediten el vínculo que fundamenta la visita y certificado de conducta otorgado por la administración penitenciaria.⁶² Estos requisitos son los que la norma señala e indica pero la Dirección Departamental de La Paz, se inventa o en su caso continuo con los usos y costumbres de anteriores gestiones, pues a parte de los requisitos mencionados añaden UNA DECLARACION JURADA de convivencia, INFORMES BIOPSIICOSOCIALES, en vez del formulario se exige una SOLICITUD de los internos, además de establecer plazos para acceder a este DERECHO para los nacionales dos meses y para los extranjeros SEIS MESES, vulnerando la constitución y los tratados internacionales sobre la igualdad que debe existir para toda persona privada de libertad, en una ERRONEA INTERPRETACION E INOBSERVANCIA de la ley, constituyendo en requisitos ilegales pues no se enmarcan dentro de la ley.

⁶² DS 26715 Art. 29

Inclusive no se tiene el fundamento necesario para determinar que la resolución de autorización de la visita conyugal, sea realizada por la Dirección de Legal y Clasificaciones, cuando esta debe ser atribución de la Dirección Departamental, constituyendo un caso más de INCUMPLIMIENTO de la ley, lastimosamente los funcionarios actuales a la vez que sus predecesores solo continúan con los procedimientos anteriores, aun a pesar de su ilegalidad, reitero manteniendo los USOS Y COSTUMBRES que solo perpetúan la caótica e ineficiente realidad penitenciaria

Estas irregulares actuaciones inciden en la viabilidad de este derecho pues en vista de la burocracia penitenciaria los internos deben esperar semanas sino meses para que se les permita reunirse con sus seres queridos, en mi trabajo de observación fueron varias las oportunidades que pudimos ayudar a los internos , pero algunas veces tuvimos que ver el llanto por la ilegal demora o burocracia de los funcionarios, esperamos que esta realidad cambie para mejor y no se continúe jugando con el sentimiento de las personas privadas de libertad, solo por el capricho de ciertos funcionarios.

La finalidad de esta modalidad del Derecho de Visita, es la de acercar a los familiares y conyugues en reclusión, tiene mucha influencia en mantener los vínculos familiares debilitados por la reclusión por lo cual este DERECHO debe ser promovido y protegido por la administración penitenciaria, pues es un factor de reducción de los males carcelarios como depresión, agresividad y soledad.

Antes de la Ley N° 2298, la administración penitenciaria se regía por el DL 11080 y por resoluciones ministeriales, que en lo referente a la visita conyugal se tenía a la Resolución Ministerial N° 2286 del 4 de agosto de 1992 Reglamento Sobre la Visita Conyugal o Familiar, que fue modificada por la R.M 3335 del 25 de agosto del 2000, que establecida y normaba los requisitos y procedimientos para acceder a la visita conyugal, normas que al promulgarse la Ley N° 2298 fueron tácitamente derogadas, dejando un aparente vacío jurídico que es aprovechado para justificar ciertas actuaciones de funcionarios que no tienen el menor conocimiento de la ley.

II.4.4 FAMILIARES EN PRISION

Anteriormente hemos aludido a la sobrepoblación, como uno de los problemas más graves del sistema penitenciario boliviano, y es necesario hacer constar que dicho problema se agrava aún más, cuando en el interior de los penales encontramos no sólo a aquellas personas condenadas por sentencia o con procedimientos pendientes, sino a los familiares que cada uno mantienen dentro del centro. A lo largo de las visitas penitenciarias llevadas a cabo hemos constatado que algunos de los internos tenían en su compañía a sus mujeres e hijos, mayores de seis años (edad máxima permitida por la ley 2298, art. 26). **Ello implica por una parte, una injusta pérdida de libertad por parte de los familiares que acompañan al interno, con todo lo que ello conlleva, pero por otra parte, un injusto acotamiento de espacio, instalaciones, etc. para los internos que no tienen otra opción que estar al interior del penal.**

Por otra parte, la libertad de la que gozan los familiares de entrar y salir del penal, supone un riesgo para la seguridad del centro y por lo tanto para la población penitenciaria, ya que en prisiones con tanto número de presos como Palmasola o San Pedro, el control de los objetos y materiales que pueden entrar y salir es casi nulo.

Si bien es cierto, que estar acompañado por los familiares elimina gran parte de las tensiones que pueden generarse al interior de los penales y que acarrear depresiones, agresividad, violencia, etc., no es menos cierto, que los internos que no tienen a sus familiares en el interior, además de sufrir discriminación respecto a los que se encuentran acompañados, ven reducido el espacio que tienen para vivir.

Por otra parte, el Estado sufraga los gastos de electricidad y agua consumida en los penales, y no parece normal que el Estado tenga que abonar los consumos realizados por los familiares de los internos.

II.4.5 LOS NIÑOS EN PRISIÓN

No es exagerado considerar el problema de la presencia de los niños en la prisión como uno de los más destacados y graves de los que en estos momentos sufren las prisiones bolivianas.

Mientras que en la mayoría de las legislaciones se tiende a reducir la edad hasta la que esta permitido que los hijos de los internos convivan con estos en la prisión durante el tiempo de ejecución de la pena, en Bolivia nos encontramos con una permisividad inexplicable. De acuerdo con el Art. 26 de la ley 2298, los hijos de los internos, menores de 6 años, pueden permanecer en los establecimientos penitenciarios siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor. Seis años es una edad suficiente como para que el niño tome conciencia de la situación que el mismo y sus padres están viviendo. El niño internado no solo sufre una fuerte estigmatización, sino que a la vista de la situación penitenciaria que viven sus padres termina trivializando la gravedad de esta. Pierde el miedo a la prisión y se prepara para ser un adulto delincuente, sin temor al castigo que ha internalizado como una forma de vida. Sus vivencias se reducen al patio de la cárcel. Hemos tenido ocasión de ser testigos de niños internados en celdas colectivas en donde no solo habita en todos los sentidos su padre, sino otros adultos extraños a él.

La situación de los niños en las prisiones es muy grave también por su frecuencia. *“Al 31 de diciembre, señala Molina Céspedes, Director General de Régimen Penitenciario en el Informe General sobre la realidad carcelaria de Bolivia. 2006. Pág. 6, en todas las cárceles de Bolivia había más de 3000 niños.*

*Solo en el penal de Palmasola, Santa Cruz, hay 1.300 niños. El número medio de niños en las cárceles es de 1.400, pero a finales de año por las vacaciones se triplica”.*⁶³

La presencia de niños en las prisiones está estrechamente relacionada con la pobreza de la población penitenciaria. La ausencia de una política social del menor en el país da lugar a

⁶³ **“SITUACION DE LAS CARCELES EN BOLIVIA”**. Dirección General de Régimen Penitenciario – MIN. de Gobierno, 2006.

que al ingresar sus padres los niños no tengan otro lugar más seguro para estar que en el establecimiento penitenciario.

Junto con las personas privadas de libertad, sufren encierro en las cárceles del país niños y niñas, hijos de internos e internas que han debido hacer de la cárcel su hogar, con las consecuencias que ello implica, planteándose el dicotómico problema de que si el Estado no se hace cargo de la atención integral y digna de los hijos menores de los internos, que no tienen otro referente que se haga cargo de ellos que no sea su progenitor preso, que es peor ¡encarcelar su niñez o la calle!.

No hemos tenido ocasión de ver en nuestra observación ningún centro penitenciario en los que se respete la obligación que establece el Art. 26 de que el niño internado lo sea en unas guarderías expresamente destinadas a ellos.

Además la falta de alternativas en el exterior una vez que superan los seis años da lugar a que en ocasiones se permita la estancia en el interior de niños mayores de esa edad a pesar de estar prohibido por la Ley (“en ningún caso podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de esa edad” Art. 26).

CAPÍTULO III

SISTEMA PROGRESIVO BOLIVIANO

III.1 ANTECEDENTES

Ante el fracaso de los sistemas Pensilvanico y Auburdiano, aparece el llamado Sistema Progresivo, desde Montesinos hasta el Régimen Abierto, teniendo como característica común a la división del tiempo de condena en distintas fases o periodos, con la posibilidad de lograr la excarcelación antes de la fecha establecida en la sentencia (**principio de legalidad**).

A este respecto como consecuencia de la modificación de la legislación penal española que suprime la redención, se hizo serios cuestionamientos a este beneficio, se dijo que vulnera el principio de legalidad, puesto que no se cumple lo establecido en la sentencia que por doctrina se entiende como norma legal particular de cumplimiento obligatorio además que alienta a la delincuencia puesto que favorece a los internos, pudiendo una persona con una condena de 10 años salir con extramuro con tres años y seis meses, puesto que la redención sería de un año y ocho meses que sumandos llegan a los cinco años. Quedando libres delincuentes peligrosos gracias a este beneficio. Cuestionamientos que se tomaran en cuenta para una posible modificación de la Ley N° 2298 en un futuro, de la misma manera que se realizo para la modificación del código penal.

Este Sistema se fue perfeccionando con el transcurso de los años y actualmente es el de más amplia difusión en todo el mundo. Bolivia lo adopto en 1973, con la promulgación de la llamada Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario D.L. 11080 de 19 de septiembre de 1973, sistema que recién empezó a implementarse de manera efectiva desde el año de 1994, cuando se creó por primera vez la **Central de Observación y Clasificación** en la entonces Subsecretaría del Régimen penitenciario.

El sistema progresivo es una modalidad de ejecución de la pena en el cual se prevé la atenuación progresiva de las condiciones del encierro de tal manera que la persona privada de la libertad, a medida que transcurre la ejecución, va recuperando "progresivamente" los derechos restringidos por la medida de encierro hasta alcanzar el pleno goce de los mismos.

El Sistema Progresivo instaurado en Bolivia encuentra su fundamento no sólo en los fines resocializadores, sino también en el principio de intervención mínima y atenuación de los efectos nocivos del encierro. En correspondencia con la actual tendencia doctrinaria de la finalidad de la pena mixta o unificadora.

Del suscito análisis, se observa que la Ley N° 2298 contempla un verdadero Sistema Progresivo (con características particulares) al esquematizar una serie de periodos sucesivos durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, a los cuales se va accediendo según criterios temporales y subjetivos.

Una norma que quiebra un poco la armonía de esta progresividad esta dada por el artículo 158 de la ley, al prever la posibilidad de que el condenado sea promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios biopsicosociales y mediante resolución fundada del Consejo Penitenciario (esta normativa es propia de un sistema de individualización científica).

III.2 CONSEJOS PENITENCIARIOS

Por consiguiente es idea central del Sistema Progresivo la resociabilización del infractor, mediante el examen de su personalidad, disciplina y trabajo (consecución por etapas, fases o condicionamiento de la libertad condicional del interno). Las cárceles presentan marcada mixtura de criterios tanto filadélficos (celdas de castigo) como auburianos.

La aplicación del Sistema Progresivo para la ejecución de las penas en Bolivia es en razón al Principio Resocializador, este Sistema opera a través de una evolución del tratamiento penitenciario que el interno atraviesa por periodos con la finalidad de prepararlo para la vida en libertad, estando privado de ella.⁶⁴ Ejecutar un sistema penitenciario como el Sistema Progresivo requiere de instituciones y organismos sólidos que lo desarrollen, que

⁶⁴ **CLASICISMO PENAL, INTERACCIONISMO Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO**, NATHALIE LUCART SIERRALTA. Capítulo Criminológico Vol. 31. Maracaibo VENEZUELA. 2003

proveídos de suficientes elementos humanos, técnicos, financieros y jurídicos posibiliten el fiel cumplimiento de sus fines, llámense Consejos Penitenciarios o jueces de ejecución.

El Sistema Progresivo desde el punto de vista moderno y didáctico propone nuevos métodos y procedimientos, fines del tratamiento penitenciario y centros de reclusión.

El Sistema Progresivo Boliviano, establecido ya en la anterior legislación, ni siquiera contaba con registros penitenciarios que permitieran hacer un seguimiento de las actividades y actitudes de los presos, es más, no existía ponderación alguna entre quienes trabajan o estudiaban y los que no hacían nada. Sin embargo existía una Central de Observación y Clasificación Nacional, que automáticamente clasificaba a los presos en el primero y segundo periodos, y si es que iban a acogerse a algún beneficio, al tercer periodo. Esta Central, trabajaba en La Paz, medio día de cada 15 días. En el interior, en Santa Cruz o Cochabamba, una vez por mes y en otros lugares incluso cada seis meses.⁶⁵

Esta situación ha llevado a replantear la forma de clasificación de los privados de libertad, descentralizando esa función y poniéndola en cabeza de un Consejo Penitenciario que debe funcionar en cada centro penitenciario.

Este Consejo, según lo establecido por la Ley N° 2298, debe estar compuesto por el Director del establecimiento, que será quien lo presida, los responsables de las distintas áreas de asistencia, el responsable de la junta de educación y el responsable de la junta de trabajo.

Este Consejo debe efectuar la clasificación de todas las personas privadas de libertad que se encuentren reclusos en el establecimiento y, justamente para evitar confusiones o disfunciones en su trabajo, el DS 26715 reglamento de ejecución ha establecido las pautas para el desempeño de la labor encomendada; entre tales pautas, se encuentra la obligación de ejercer sus funciones en forma continua y permanente, de reunirse por lo menos, una vez al mes en sesión ordinaria y toda vez que su función de clasificación lo requiera.

⁶⁵ “LAS CARCELES EN BOLIVIA”, JUAN CARLOS PINTO QUINTANILLA – LETICIA LORENZO. Ed. Pastoral Penitenciaria. 2004. Pág. 45

La clasificación penitenciaria o judicial clasifica a los penados por la edad, el sexo, situación jurídica y condición mental o psicológica, para asignarles inicialmente un centro de detención o de privación de libertad.⁶⁶ La realidad empero solamente permite la clasificación por sexos, esto por la falta de infraestructura y construcción de los demás establecimientos que se menciona en la ley.

A pesar de que la Ley N° 2298 hace girar todo el régimen de los establecimientos en torno a la actividad clasificatoria (Art. 157) y otorga al Consejo Penitenciario del establecimiento (Art. 61) estas funciones, en la praxis tan solo hemos podido, constatar la indiferencia y mecánica formalidad de las mismas.

Conjuntamente con la clasificación penitenciaria se encuentra la clasificación en el Sistema Progresivo la cual se convierte en eje sobre él que gira el cumplimiento de la pena privativa de libertad. La clasificación está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas sobre un interno que culmina con una resolución asignándole el periodo y régimen que se aplicará al penado para el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

La Clasificación, a diferencia de otras legislaciones, NO puede ser modificada, situación que debe remediarse en una próxima modificación de la ley 2298, limitándose solamente a establecer el régimen de cumplimiento, según su evolución en el tratamiento. En sentido amplio se realiza una clasificación que afecta al régimen y al tratamiento, antes de evaluar técnicamente a los penados.

Sin clasificación no es posible planificar ningún programa de reinserción social de los condenados. Los beneficios que el legislador vincula con la evolución de los condenados dentro del sistema progresivo terminan pervirtiéndose, cuando no existe labor clasificatoria.

El Consejo Penitenciario, conforme a la ley, al ingreso del condenado debe evaluar al condenando a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo el cual debería ser el resultado de una evaluación científica técnica realizada por el equipo multidisciplinario, mediante el Consejo Penitenciario, que determine el régimen y tipo de

⁶⁶ Ley N° 2298 Art. 75.

establecimiento al cual debe ingresar el interno pero además puede determinar incluso su clasificación en un periodo superior sin la necesidad de pasar por los inferiores.⁶⁷

En sentido amplio se debería realizar una clasificación que determine el régimen y el tratamiento penitenciario, como resultado de la **evaluación científica técnica de los internos**. Para entender lo expresado anteriormente debemos analizar y describir el procedimiento que se realiza en la actualidad.

También se establece la obligación de realizar la evaluación y seguimiento de todos los internos SEMESTRALMENTE para efectos de clasificación y TRIMESTRALMENTE para las recompensas y se dan ciertos parámetros a tomar en cuenta para realizar el informe de clasificación.

III.2.1 PERIODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO

La Ley N° 2298 consagra en su art. 157 al Sistema Progresivo como el Sistema Penitenciario a adoptarse en Bolivia a través del cual el condenado se clasifica y evoluciona teniendo en cuenta su adaptación a la disciplina, al trabajo y al estudio. Las competencias para decidir en qué periodo clasificar a un interno las asume el Consejo Penitenciario del establecimiento y las lleva a cabo mediante un sistema de entrevistas y resoluciones de clasificación. Estos son:

- Periodo de Observación y Clasificación Inicial;
- Periodo de Readaptación en un Ambiente de Confianza;
- Periodo de Prueba; y
- Periodo de Libertad Condicional

III.2.1.1 PERIODO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN INICIAL

La finalidad de este periodo es la de realizar un ESTUDIO MEDICO PSICOLOGICO Y SOCIAL del interno a fin de determinar el PROGRAMA DE TRATAMIENTO, LA

⁶⁷ Ley N° 2298 art.157, 158 y 164; DS 26715 art.92.

CLASE DE ESTABLECIMIENTO (art. 78, 79 y 80 Ley N° 2298) y el periodo del sistema progresivo que le corresponda.⁶⁸ Este periodo tendrá una duración, NO pudiendo exceder, de DOS MESES del ingreso a la prisión y comenzara CON LA COPIA DE LA SENTENCIA. Deberá cumplirse en el régimen cerrado, para evitar la violencia intracarcelaria y extorsiones.

Lastimosamente estas disposiciones son constantemente vulneradas, cada recinto penitenciario tiene una interpretación propia de los mismos artículos, en San Pedro la clasificación al primer periodo es después de seis meses de recibida la copia de la sentencia y previo los **“Informes Biopsicosociales y Certificado de Permanencia y Conducta”**, siendo indistinto el régimen de cumplimiento, creándose casos de violencia y extorsión; en el COF Obrajes se realiza con la copia de sentencia pero a solicitud de la interna, teniéndose internas con años de reclusión que continúan sin estar clasificadas, también se requiere los **“Informes Biopsicosociales y Certificado de Permanencia y Conducta”**, al igual que en san pedro es indistinto el régimen de cumplimiento; de igual forma ocurre en el CPF Miraflores y San Pedro de Chonchocoro, todos realizan una ERRONEA INTERPRETACION de la Ley N° 2298 y el DS 26715, puesto que la ley no menciona los informes Biopsicosociales ni el Certificado de Permanencia y Conducta, como requisitos, pero eso no es tomado en cuenta, simplemente se realiza mecánicamente sin ningún tipo de fundamento legal o doctrinario que justifique dicha interpretación o acción.

Además de no cumplirse lo establecido como finalidad, pues no se realiza ningún ESTUDIO, no es lo mismo que informe, medico psicológico y social, no se realiza la elaboración de la TARJETA DE CLASIFICACION INDIVIDUAL que manda el art. 93 del DS 26715, no existe ningún intento, de los funcionarios penitenciarios, por cumplir dicho mandato consagrándose la INOBSERVANCIA de la ley.

Durante nuestro trabajo Dirigido impulsamos y realizamos las Tarjetas de Clasificación Individual de Chonchocoro y COF Obrajes, pero por la limitación de mis funciones y

⁶⁸ DS 26715 art. 92

decisiones, solo pude limitarme a elaborar y entregar a los internos un proyecto o modelo del mismo.⁶⁹

III.2.1.2 PERIODO DE READAPTACIÓN EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA

Este periodo tiene como finalidad el de promover y alentar las habilidades y aptitudes del interno mediante la APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TRABAJO Y ESTUDIO que permitan, al interno, rehabilitarse y enmendarse. Este periodo comienza con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el **INFORME DE CLASIFICACION** que debe realizarse al final de los dos meses del primer periodo, cada seis meses o a requerimiento del juez de ejecución penal,⁷⁰ donde deberá establecerse el **TRATAMIENTO PENITENCIARIO** elaborado y desarrollado por el Consejo Penitenciario y bajo su supervisión a fin de verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales a medida que avance en el programa de tratamiento.

Durante la fase de la readaptación social el interno se mantendrá en el mismo régimen o puede pasar a otro abierto. El régimen abierto implica la posibilidad de que la familia del interno pueda acceder al interior del establecimiento y otros beneficios. Esta finalidad establecida en la ley, es ignorada por los funcionarios llamados a cumplirlos, no existe ningún tratamiento penitenciario ni interés en desarrollarlo no existe seguimiento o evaluación periódica, todo se desarrolla según el interés del interno abandonado a su suerte, sin ningún tipo de ayuda y al igual que en el anterior periodo se demuestra la **INOBSERVANCIA** de la ley.

La obligación de que el tiempo de duración sea de **DOS MESES** o sesenta días, es ignorado por los funcionarios, los cuales lo aplican discrecionalmente, algunos después de años de clasificarlos al primer periodos y otros a las semanas, todo depende del animo y capricho del abogado del recinto penitenciario, sin importar la individualidad del interno o antecedentes del cumplimiento de su reclusión.

⁶⁹ Anexos

⁷⁰ DS 26715 Art. 90

III.2.1.3 PERIODO DE PRUEBA

En la tercera fase, Periodo de Prueba el interno se prepara para su libertad definitiva, fomentando su autodisciplina tanto durante su permanecía como en sus salidas, deberá cumplirse en un **ESTABLECIMIENTO ABIERTO**, se permite al condenado salidas prolongadas por periodos, máximo de quince días al año y también el acceso al beneficio de extramuro, gracias al cual los condenados pueden trabajar o estudiar en el exterior durante el día y volver al centro a pernoctar. Previo cumplimiento de ciertos requisitos de carácter penitenciario, como tiempo de condena cumplida y no tener antecedentes disciplinarios, quedan excluidos de este último beneficio los condenados que lo están por un delito de los que no permite el indulto – traición (Art. 109 CP), espionaje (Art. 111 CP), asesinato (Art. 252 CP), parricidio (Art. 253 CP) y violación de menor (Art. 308 bis CP), los que están condenados por violación de menores (EXTRAMURO), por terrorismo o a más de quince años por la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

En los últimos años la población penitenciaria viene contestando mediante motines y otras actividades de protesta los límites legales del beneficio de extramuro. Solicitan que no sea obligatorio pernoctar en el centro ya que generalmente el acceso a los mismos se hace difícil y que no se establezcan requisitos que excluyan su disfrute por razón de delito cometido, especialmente, las condenas de más de quince años por la Ley 1008.

Es el Decreto Supremo 26715 de 26 de julio de 2002, quien se encarga de regular, tanto el tratamiento penitenciario a lo largo de los distintos períodos del sistema progresivo, promoviendo la rehabilitación y reinserción laboral de los internos, como las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración penitenciaria.⁷¹

Así el art. 2 de la referida norma prescribe las obligaciones que los funcionarios penitenciarios deben tener en cuenta en el cumplimiento de sus atribuciones. Norma que tampoco se cumple, en vista de la desidia e inercia de los funcionarios penitenciarios.

⁷¹ DS 26715 Art. 1

III.2.1.3 PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL

La Libertad Condicional es el último periodo del Sistema Progresivo, que consiste en el cumplimiento de la pena en libertad, pudiéndosele imponer las condiciones del Art. 24 del NCPP.

Cuando del **INFORME SEMESTRAL** se evidencie que el condenado se halla en condiciones de cumplir el resto de la condena en libertad y A LA VEZ cumpla los requisitos del Art. 174 de la Ley N° 2298, el Consejo penitenciario **recomendara** al juez la aplicación de la Libertad Condicional. Pudiendo el condenado que considere cumplido los requisitos solicitarlo directamente al juez se le conceda la Libertad Condicional.

En la práctica la clasificación al cuarto periodo o Libertad Condicional es mecánica y formal, sin ningún tipo de evaluación o criterio científico. Como comentario al Art. 105 in fine del DS 26715, la posibilidad de que el interno pueda solicitar la Libertad Condicional a pesar de la opinión negativa del Consejo Penitenciario, desvirtúa el Sistema Progresivo, así como la omisión de no establecerse el retroceso en la clasificación, a diferencia de su fuente, la ley española y de Costa Rica, lo cual impide una clasificación científica y acorde a la finalidad del sistema progresivo el cual es verificar y evaluar el progreso en la rehabilitación y reinserción del condenado.

Estos vacíos o contradicciones influyen a la hora de la interpretación y la aplicación de la Ley N° 2298 siendo justificativo de los funcionarios para la inobservancia de toda la ley o para su errónea interpretación.

A pesar de dichas contradicciones y vacíos la ley en su contenido y forma es muy explícita, no pudiendo, aunque lo hacen, ser motivo de excusa para la **INOBSERVANCIA Y ERRONEA INTERPRETACION** de la ley N° 2298 y del DS 26715. Puesto que dichos funcionarios tienen la obligación de conocer y aplicar la ley tal como esta y no realizar interpretaciones antojadizas como ocurre en la actualidad.

III.2.2 EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE GRADO DE CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN PENITENCIARIO

La clasificación penitenciaria del interno tiene entre sus objetivos, además de la planificación de un programa de tratamiento adecuado a sus necesidades, la determinación del establecimiento de destino al que ha de ser conducido para el cumplimiento de la condena y dentro del mismo, la sección o bloque cuyo régimen de vida resulte más apropiado. A ello se debe que el Consejo penitenciario en el informe de clasificación proponga a su vez el establecimiento que considera adecuado para el interno.

La correlación entre grado de clasificación y modalidad de régimen se establece como principio general ordenador de la actuación penitenciaria, determinando que los periodos segundo y tercero se cumplirán respectivamente en Establecimientos de régimen abierto.

Los clasificados en el primer periodo serán destinados al régimen cerrado de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 de la Ley N° 2298. La vida en los establecimientos de régimen cerrado y en las secciones especiales se configura legalmente como forma excepcional de ejecución de la pena.

Esta configuración especial del régimen cerrado y en consecuencia del primer grado de clasificación se detecta de inmediato en la regulación de los tipos de Establecimiento Penitenciario. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 los Establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen abierto y cerrado. Los Establecimientos de régimen cerrado se regulan en el art. 143, de manera restrictiva, pues conforme al inciso final del art. 157 la permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

III.2.3 RECOMPENSAS

Las Recompensas son los beneficios penitenciarios que el legislador, de manera acertada, incorporo al derecho positivo boliviano, que consisten en estimular la buena conducta del interno con una serie de premios, que son determinados por el Art. 136 de la Ley N° 2298, las que servirán grandemente al personal penitenciario para despertar el sentido de responsabilidad, espíritu de trabajo y buena conducta de los internos al interior de los penales, donde por el hacinamiento y falta de incentivos campeaba la ociosidad, la indolencia y la indisciplina.⁷²

El Consejo Penitenciario con la finalidad de registrar y evaluar los actos del condenado que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, debe recabar la información de las distintas áreas del establecimiento, sin omitir la del personal que cumple sus funciones en contacto directo y cotidiano con el interno. Esta actuación debe realizarse TRIMESTRALMENTE DE OFICIO o cada vez que lo requiera el interno.⁷³

Esta actuación es ignorada por los funcionarios de los recintos penitenciarios, pues la evaluación trimestral nunca se realiza, ni aun a pedido del interno, solo se limitan a realizar “Informes biopsicosociales”, que en los hechos no reflejan ningún tipo de evaluación, siendo indistinto su uso pues dichos “informes” se utilizan para las clasificaciones como para las recompensas o para cualquier otro tramite que realice el interno (salidas).

Es evidente como los Consejos Penitenciarios de los cuatro recintos penitenciarios de La Paz, incumplen, no solamente, los procedimientos y requisitos que la ley establece para las clasificaciones sino también para las recompensas y beneficios penitenciarios.

Todo el conjunto de actuaciones del Consejo Penitenciario, son extrañas a la ley, no se cumple las clasificaciones tampoco las recompensas ni cualquier procedimiento establecido en la ley y en el reglamento.

⁷² Molina Céspedes, Tomas. “Derecho Penitenciario”. Ed. “J.V.”. Cochabamba – Bolivia. (2003). Pág. 102

⁷³ Ley N° 2298 Art. 136; DS 26715 Art. 4 y 5

Como ejemplo aparte de lo mencionado podemos hablar de la detención domiciliaria. El DS 26715 en su Art. 110 impone la obligación de comunicación del Consejo Penitenciario para informar a los internos próximos a cumplir los 60 años, que no estén sentenciados a delitos sin derecho a indulto, y a las mujeres embarazadas, sobre su derecho a solicitar al juez de ejecución la Detención Domiciliaria. Esta obligación al igual que las demás no es cumplida por ningún consejo penitenciario, el conjunto de consejos penitenciaros hacen, permanentemente, una INOBSERVANCIA Y ERRONEA INTERPRETACION DE LA LEY.

Lastimosamente hasta la fecha después de más de 5 años de promulgada la Ley N° 2298, los distintos Consejos Penitenciaros no cumplen la función para lo cual fueron creados, no se puede verificar una RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN realizada de forma científica, debidamente fundamentada, ni mucho menos programas de tratamiento penitenciario que pueda verificarse en los expedientes de los internos de los recintos penitenciaros, convirtiéndose los Consejos Penitenciaros en solo órganos anquilosados de burocracia administrativa, quienes buscan justificar los sueldos de funcionarios que solo se limitan a realizar clasificaciones sin ningún fundamento científico, de esa manera convirtiendo la Clasificación en un solo formulismo sin ningún contenido que evidencie claramente el progreso del interno en su reinserción o rehabilitación haciendo de toda la ley una sola enunciación lírica de buenas intenciones y sin resultados efectivos.

Esa mentalidad tenemos el deber de cambiar y convertir a los Consejos Penitenciaros en verdaderos órganos científicos de seguimiento y evaluación del interno en su rehabilitación, de lo contrario seguiremos agravando las situación de las personas privadas de libertad, y como consecuencia seguiremos teniendo un alto nivel de reincidencia y criminalidad en el país, objetivo que se busco reducir cuando se promulgo la vigente ley y reglamento.

III.3 TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Las definiciones de tratamiento son muy diversas el Tratamiento Penitenciario intenta modificar, atenuar la agresividad del individuo antisocial, hacer conscientes aspectos inconscientes en cuanto a sus conductas patológicas, sensibilizarlo en razón a su

afectividad, favorecer relaciones interpersonales estables, lograr que pueda canalizar sus impulsos y verbalizar su problemática; calificación amplia de tratamiento que resalta su carácter finalista al convertirse en un logro que puede obtenerse ó no, buscando integrar al individuo a la sociedad.

Por tratamiento se entiende el conjunto de actividades terapéuticas-asistenciales encaminadas directamente a evitar la reincidencia de los condenados a penas privativas de libertad y medidas penales, resaltando principalmente el carácter preventivo especial del tratamiento, cualidad compartida con la ejecución penal y el Sistema Carcelario con el que se desarrollan paralelamente.

Es el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin se procurará en la medida de lo posible desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general. El tratamiento comprende diversos elementos mediante los cuales la Administración debe procurar realizar el fin de reeducación y reinserción social del interno.⁷⁴

El principio básico del tratamiento penitenciario es el de su voluntariedad. Se deduce este principio del artículo 180 de la ley, que establece que se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar con conciencia social una vida sin delitos. Serán así mismo estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento.

De manera más explícita establece que el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias y que en estos casos la clasificación y las posteriores evaluaciones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento

⁷⁴ **Eleuterio González Campo. “CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO”.** Madrid España. 2005

y los informes pertinentes del personal penitenciario que tengan relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes.

La Ley y el Derecho Penitenciario, entienden que no es admisible la mezcla de los diversos aspectos que conllevan las diferentes actividades regimentales: trabajo, disciplina, asistencia sanitaria y religiosa, permisos, etc., con el conjunto de medios proporcionados por las diversas ciencias de la conducta, orientados para conseguir el objetivo primordial: la reeducación y reinserción social de los penados.

El objetivo del tratamiento, es pretender hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley, así como el subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Para obtener el conocimiento y tratar las peculiaridades de personalidad y ambiente del sujeto, deberán utilizarse en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas modalidades.

En este tema, queda remarcado el derecho del interno a participar en su tratamiento así como su deber de colaborar en el mismo.

De acuerdo con el artículo 178 de la Ley N° 2298 el tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo. La individualización y formulación del plan del tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario, en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación. El tratamiento penitenciario tiene dos principales pilares que son el Trabajo y la Educación.

La importancia que el desarrollo por el interno de actividades laborales, culturales y ocupacionales tiene en la valoración de la evolución de su personalidad queda suficientemente reconocida en el artículo 174 cuando autoriza la concesión de la libertad condicional al momento de cumplimiento de los dos tercios de la condena y los demás

beneficios penitenciarios como Extramuro, Salidas Prolongadas y Detención Domiciliaria. Este efecto particularmente favorable para el reo deriva de la eficacia que se le reconoce a este tipo de actividades como medios de resocialización efectiva que permiten alcanzar con mayor rapidez los fines de prevención especial de las penas.

Pero estas disposiciones legales tampoco se cumplen pues, en la realidad los jueces de ejecución penal solicitan requisitos que no contempla la ley, como ser boleta de pago de multas o costas al estado, visita de la trabajadora social al domicilio, REJAP de los garantes y otros mas que la ley no contempla, lo más sorprendente que se debe solicitar día y hora de AUDIENCIA⁷⁵ cuando la Ley N° 2298, claramente establece que deberá ser mediante resolución judicial, al termino de los DIEZ DIAS que se conmina al director del establecimiento para la remisión de los informes correspondientes. La SC 1180-2004-R, en su *ratio decidendi*, confirma y obliga a que no procedan las audiencias en los beneficios penitenciarios.

De la INOBSERVANCIA de la ley, cuando no se cumple el plazo de los diez días, con la ERRONEA INTERPRETACION de la ley, al establecer audiencias sin estar contempladas en la ley, se dan claros ejemplos de como se desarrolla la ejecución de las penas afectando la finalidad de la pena, donde desde los jueces hasta la administración penitenciaria pasando por la Policía, cada uno hace su interpretación y sin miramientos incumple la ley, a su antojado criterio y conveniencia.

III.3.1 EL TRABAJO PENITENCIARIO

Dentro del Tratamiento Penitenciario, como un medio para la rehabilitación y reinserción del penado, se menciona al Trabajo como la forma de alcanzar la finalidad de la pena. El trabajo penitenciario denominado también "ergoterapia" o "laborterapia", es una de las

⁷⁵ **ESCOBAR FUENTES, VALENTÍN.** “GUIA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LOS CONSULTORIOS JURIDICOS DE LA SECCION GUANAY”. Monografía Trabajo Dirigido UMSA. 2007. El autor a pesar de haber realizado su trabajo dirigido, con la población penal, brindando orientación jurídica, por lo presentado se evidencia que no solo no contradice los ilegales requisitos sino que además los aprueba, al presentar una presunta guía para acceder a estos beneficios, a pesar de su ilegalidad. Una muestra que la Ley N° 2298 es ignorada y se imponen los usos y costumbres de cada juzgado o de cada recinto, perpetuándose la vulneración de la ley.

medidas que mayor aplicación tiene y la que más estudiosos la propugnan, como el procedimiento más eficaz para alcanzar la resocialización del condenado.

El trabajo penitenciario no tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección, no atentará a la dignidad del interno y tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.

El trabajo que realicen los internos dentro de los Establecimientos estará comprendido en alguna de estas modalidades:

- Centralizado por la administración penitenciaria.
- Bajo relación de dependencia.
- Por cuenta propia del condenado.
- Mediante el sistema cooperativo.
- Mediante el sistema societario.
- Otras establecidas por ley.

El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta propia no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene por finalidad, además, preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.

III.3.1.1 NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO

El hecho de que existan diversas consideraciones acerca de que si el trabajo debe ser estimado o no como un derecho del condenado, o una obligación impuesta o bien un medio de tratamiento, nos lleva a dilucidar el carácter o naturaleza del mismo. Al respecto existen tres tendencias fundamentales.

Trabajo penitenciario como Derecho del interno.- Según este parecer, todos los seres humanos tienen derecho al trabajo. "Derecho que incluso es consagrado por el artículo 23

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos". Sin embargo, debemos aclarar que este principio, muchas veces no pasa de ser una declaración lírica, ya que en realidad concreta de muchas sociedades denominadas desarrolladas como subdesarrolladas, existe gran cantidad de desocupados que aspiran a contar con un puesto laboral y que no tienen en que trabajar. Asimismo en nuestra Constitución Política vigente se estipula como un "Derecho de toda persona" el elegir y ejercer libremente su trabajo, pero en los hechos concretos queda como un derecho declarativo, no habiendo mecanismos que permitan al ciudadano hacer efectivo dicho derecho constitucional. Esta contradicción se hace más notoria en los centros de ejecución penal, por la falta de puestos de trabajo para la población de condenados.

El trabajo penitenciario como obligación del interno.- Se pueden apreciar dos vertientes en esta tesis.

Históricamente una tendencia se relaciona con el punto de vista de considerar el trabajo como parte de la pena aplicada al delincuente. Esta obligación legal de imponer el trabajo estuvo aparejada, en forma encubierta o franca, con diversos grados del trabajo forzado, atentando contra derechos humanos del interno. Esta práctica del trabajo obligatorio forzado, muchas veces mediante la compulsión física, hoy superada, sin embargo persiste en parte de la opinión pública cuando reclama que a los delincuentes se le envíe a trabajar en labores pesadas por ejemplo.

Actualmente se considera que el trabajo de los condenados vienen a ser una obligación no compulsiva o forzada físicamente, por cuanto esta actividad no es sometida al arbitrio de la administración penitenciaria, sino más bien se estipulan garantías legales, propiciando que esta práctica laboral, tenga las condiciones y garantías parecidas al trabajo en libertad.

El trabajo penitenciario como medio de tratamiento.- Particularmente creemos que esta actividad, al margen que pueda hacerse efectiva como un derecho u obligación, constituye una forma de tratamiento con diverso grado de importancia, en función de las características personales o habilidades del condenado. Hay que considerar que en sociedades de consumo como la nuestra, el tipo de ideología imperante, el desquiciamiento

de valores por los medios de comunicación masiva, no estimulan en nuestra realidad una actitud favorable hacia el trabajo y muchas personas no sienten ninguna atracción por este tipo de actividad humana, y más bien tratan de utilizar canales ilegítimos y de índole antisocial para obtener los medios que le permitan satisfacer sus necesidades.

III.3.2 FORMACIÓN Y EDUCACIÓN

Como parte del tratamiento penitenciario conjuntamente al trabajo, de forma complementaria y accesoria, se presenta la Educación, que debe ser conducida y facilitada por la administración penitenciaria.

Las actividades de formación, cultura y deporte ocupan el Capítulo III del Título VII, que establece que se determinarán por la Junta de Educación, a partir de los programas individualizados elaborados por el Consejo Penitenciario. El seguimiento con aprovechamiento de estas actividades se estimulará mediante los beneficios penitenciarios y recompensas que procedan.

El art. 188 de la Ley N° 2298 establece que la *“educación del condenado, será promovida para su capacitación así como para su formación profesional. Cada establecimiento penitenciario, contara mínimamente con cursos de alfabetización y enseñanza básica y tres ramas de capacitación técnica de funcionamiento permanente, a disposición de los condenados. La alfabetización y la enseñanza básica, serán obligatorias para los condenados que no la tuvieren. El personal encargado de la alfabetización y la enseñanza básica dependerá administrativamente del Ministerio de Educación.”*.

Según el art. 60 del DS. 26715 Reglamento de las Penas Privativas de Libertad, son consideradas actividades de educación, a los fines de la redención, las siguientes modalidades: **Educación Formal** que comprende: Educación primaria, secundaria, universitaria, técnica y educación a distancia. **Educación No Formal** que comprende las actividades literarias, culturales, artísticas o deportivas, así como la capacitación sobre temas específicos.

La educación penitenciaria en cualquiera de sus modalidades debe desarrollarse con las siguientes condiciones de conformidad al art. 59 del reglamento:

- Tendrá por objetivo principal la formación profesional o capacitación ocupacional del interno.
- Incentivara su autonomía, creatividad, sentido crítico, sentido de responsabilidad y solidaridad.
- Formara integralmente al interno, estimulando el armonioso desarrollo de sus potencialidades.
- Promoverá la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas.
- Estimulara actitudes y aptitudes hacia el arte, la ciencia, la técnica, la tecnología y los deportes.
- Prepara al interno para su retorno al medio libre mediante la transmisión de contenidos de aplicación en la vida en sociedad.
- Se organizara y planificara, atendiendo a las aptitudes y capacidades individuales de los internos.
- Se ajustara, en lo pertinente, a los programas oficiales de educación y formación técnica y profesional de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.
- No se supeditara al logro de intereses económicos por la administración.

En el diseño de los servicios educativos se prestará singular atención a la superación de los hábitos sociales marginales que condicionan el acceso a los distintos estudios y profesiones. En particular, al ingresar en el Establecimiento los internos que no posean titulaciones correspondientes a las enseñanzas obligatorias del sistema educativo serán examinados para conocer su nivel de instrucción y su perfil educativo, así como para determinar el ciclo de enseñanza obligatoria en que deberán ser incluidos. Los servicios educativos determinarán los cursos que deba realizar el interno, que tendrán carácter obligatorio sólo cuando los internos carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas.

Tendrá carácter prioritario la formación básica que se imparta a los analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a las personas con problemas específicos para su acceso a la educación.

Así mismo, los internos que posean una baja cualificación profesional realizarán los cursos de formación profesional y ocupacional que, de acuerdo con las directrices de la Junta de Educación se le asignen. Los cursos se organizarán con arreglo a los planes existentes para los ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social.

La Administración Penitenciaria también debe facilitar el acceso de los internos a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas que contribuyan a su desarrollo personal. Con este fin, la Administración promoverá mediante acuerdos con instituciones públicas y privadas las actuaciones necesarias para que los internos puedan cursar con aprovechamiento las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo.

Genéricamente se regula esta importante materia, estableciendo la existencia de una escuela en cada centro penitenciario, en la que se desarrollará la instrucción de los reclusos y, en especial, de los analfabetos; obligando, en lo posible, a que las enseñanzas que se impartan se ajusten a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional, debiendo la administración penitenciaria fomentar el interés de los internos por el estudio y dando las máximas facilidades, cosa que también es justificable.

Obviamente, esto, hace nacer la necesidad de que exista en los centros carcelarios otro espacio que albergue a una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos. Contempla también la necesidad de que cuenten con acceso a los diferentes medios culturales y de comunicación social, esto, disponer de libros, periódicos y revistas de circulación en el exterior y con derecho a la información a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

III.4 JUNTAS DE ESTUDIO Y TRABAJO

Dentro del tratamiento Penitenciario en el Art. 178 y 179 de la Ley N° 2298, se establece que *“la individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario, en coordinación de las **Juntas de Trabajo y Educación**”*.

Estas dos Juntas conjuntamente con el Consejo Penitenciario de cada establecimiento se constituyen en el pilar del Tratamiento Penitenciario, serán estos tres órganos los que deberán realizar la individualización y seguimiento del interno en su rehabilitación y enmienda, por lo cual será de suma importancia su correcto funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

III.4.1 JUNTA DE TRABAJO

La Ley N° 2298 en su art. 184 determina que en cada establecimiento penitenciario debe funcionar una Junta de Trabajo encargada de la planificación, organización y ejecución del trabajo, así como de la comercialización de los productos. Esta junta esta compuesta por un representante del servicio de asistencia social, quien la preside; un representante del servicio de asistencia legal; dos delegados de los internos; y un representante del Ministerio de Trabajo.

La Junta de trabajo debe reunirse por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia. Las decisiones de la Junta de trabajo se adoptan por simple mayoría, otorgándose a su presidente la facultad de dirimir en caso de empate. Solo a los efectos del asesoramiento en la planificación, organización y ejecución del trabajo, la Junta de trabajo puede ser integrada además por representantes del sector productivo del país o representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas al área. La Junta de trabajo tiene las siguientes funciones:

- Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral tendientes a lograr competitividad en el mercado laboral externo.
- Llevar un registro de los internos que ejecutan trabajos penitenciarios.

- Absolver los informes referidos a la redención de pena por trabajo.
- Supervisar el desarrollo de la actividad laboral realizada por los condenados.
- Coordinar con el Consejo penitenciario los planes individuales de tratamiento.
- Otras atribuciones establecidas en el reglamento.

III.4.1.1 REGISTRO DE ACTIVIDADES LABORALES

Los arts. 56, 57 y 58 del DS 26715 Reglamento de Ejecución de Penas privativas de Libertad, señalan que las actividades laborales, en cualquier de sus modalidades, deben ser registradas por las instituciones o particulares oferentes ante la Junta de trabajo, quien a tiempo de autorizar determinara las condiciones del cumplimiento a efectos de la redención. En caso de negarse la autorización esta debe ser fundamentada a objeto de ser apelada conforme la forma y procedimiento establecido para la apelación incidental establecido en el Código Procesal Penal (art. 404 a 406).

Antes de iniciarse toda actividad laboral realizada por el interno, en cualquiera de sus modalidades, debe ser registrada ante la Junta de Trabajo del establecimiento, registrada la actividad el interno recibe una Tarjeta Personal de Control donde consta la relación entre el trabajo realizado y las horas cumplidas a efectos de la redención.

Para la comprobación del trabajo realizado por el interno y las horas cumplidas a efectos de la redención, la Junta de Trabajo debe tener en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

- Las posibilidades concretas de adquirir capacitación laboral en el establecimiento.
- Las posibilidades concretas de realización de actividades laborales en el establecimiento.
- El nivel de esfuerzo empleado en la actividad desarrollada, en atención a la complejidad de la actividad y la destreza del interno.
- Los parámetros fijados por la Junta de Trabajo de otros establecimientos.

Cuando por las características de la actividad laboral realizada y previa comunicación a la Junta de Trabajo, el interno que trabaje más de ocho horas en una jornada, se le reconocerá tantas jornadas como periodos de ocho horas hubiere cumplido.

Con la finalidad de estimular el trabajo penitenciario y conseguir mercado para sus productos, los arts. 186 y 187 de la ley determinan que la administración pública y los órganos descentralizados, deben encomendar con preferencia los trabajos que demanden sus necesidades a los talleres de los establecimientos penitenciarios y que la administración puede celebrar convenios con empresas o personas físicas o jurídicas, para organizar una explotación comercial o industrial. A fin de incentivar la celebración de estos convenios, el estado podrá conceder los beneficios e incentivos tributarios legalmente permitidos.

Estas disposiciones que están por demás claras y específicas, pero no se cumplen, simplemente por el capricho de los funcionarios que se niegan a cumplirlos, aduciendo una infantil excusa de “no tener orden superior”, como si el cumplimiento de una norma dependiera de autorización de superior jerárquico.

En el desarrollo de la observación, pude comprobar esta realidad, a pesar de mis vanos intentos por conseguir que se cumpla ley, tuve que estrellarme con una tozuda negativa y malintencionada reacción, pues incluso pidieron mi retiro del penal, a ese extremo se llegó con tal de no cumplir la ley.

En la Junta de trabajo, supuestamente debe funcionar permanentemente y reunirse una vez a la mes, nunca se reúne no existe acta de dichas reuniones, no existe resoluciones o recomendaciones tan solo, y a mucho insistir, informes los cuales hasta hace poco se los titulaba “certificados”, en muchos de estos “certificados” no se cuenta con las cuatro firmas que establece el art. 66 del DS 26715 Reglamento de la Ley, no se realiza el seguimiento de las actividades laborales, no se tiene las TARJETAS DE CONTROL INDIVIDUAL de los internos, tampoco un registro de las organizaciones o entidades que realizan labores en los recintos penitenciarios, mucho menos la coordinación con el Consejo Penitenciario en lo referente la Tratamiento Penitenciario.

En resumen no se cumple NADA de la ley, cada Junta de Trabajo de cada recinto tiene sus propios procedimientos y usos, sin mencionar en los demás departamentos que es peor pues ni siquiera se cumple en lo referente al número de sus miembros.

III.4.2 JUNTA DE EDUCACION

A los fines de garantizar la educación de los internos, la Ley N° 2298 establece la existencia de una Junta de Educación “*en cada establecimiento*”, compuesta por : El responsable de cada rama de enseñanza; dos delegados de los internos; un representante del Ministerio de Educación; y un representante del CEUB o de la Universidad pública del distrito.

Esta Junta debe estar presidida por el responsable de una de las ramas de enseñanza y debe reunirse por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia. Las decisiones de esta <junta se adoptan por simple mayoría otorgándose al presidente la facultad de dirimir en caso de empate. A los efectos del asesoramiento en al planificación, organización y ejecución de los programas de educación, la Junta puede integrarse además por representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al área educativa.

La Junta de educación tiene las siguientes funciones:

- Planificar, organizar, ejecutar y evaluar las actividades de educación.
- Promover la organización de sistemas y programas de enseñanza.
- Llevar un registro de los internos que cumplan actividades de educación.
- Absolver los informes referidos a la redención de pena por estudio.
- Supervisar la actividad educativa realizada por los internos.
- Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento.
- Aprobar los programas de estudio.
- Establecer la carga horaria a efectos de la redención.
- Otras atribuidas por el reglamento.

La enseñanza que se imparte a los internos, siempre debe corresponder a los programas oficiales establecidos en el país, a objeto de que a su egreso del establecimiento les sean validamente reconocidos. En los casos en los que el condenado no puede seguir sus estudios, bajo el sistema de enseñanza presencial, la administración debe otorgar las facilidades del caso, para la implementación de cursos de enseñanza a distancia.

Las actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades, según el art. 61 del reglamento, deben ser registrados por los responsables de impartirlas ante la junta de educación la que a tiempo de autorizarlas debe determinar la carga horaria que corresponda. Antes de iniciarse toda actividad de educación realizada por el interno se la debe comunicar a la junta de educación del establecimiento, la que debe otorgar una Tarjeta personal de Control donde se registrara la carga horaria asignada a efectos de al redención así como el control del efectivo cumplimiento de la actividad.

III.4.2.1 REGISTRO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS

Para la determinación de la carga horaria correspondiente a la actividad de educación del interno, la Junta de Educación debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Las posibilidades concretas de acceder a actividades educativas en el establecimiento.
- La carga horaria sugerida por el representante de impartir la capacitación determinando la cantidad de horas aula y la cantidad de horas extra aula requeridas.
- La evaluación continúa realizada por el responsable de impartir la capacitación, tomando en cuenta el nivel de esfuerzo empleado, en atención a la complejidad de la actividad y a las capacidades personales del interno.
- La asistencia efectiva del interno a la actividad de capacitación.
- Los parámetros fijados por las juntas de educación de otros establecimientos.

Al término de los estudios del interno, el certificado de estudio y los certificados de notas respectivo deben ser extendidos por la institución encargada de proporcionar la capacitación, de acuerdo con el grado de avance alcanzado por el o la interna.

III.4.2.2 ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Las actividades culturales y deportivas, junto con el trabajo y la educación son elementos fundamentales del Tratamiento de los internos para conseguir su reinserción social.

El art. 194 de la ley dispone que los programas de educación, serán complementados con las actividades culturales, deportivas, de recreación y artísticas incentivadas y fomentadas por la administración penitenciaria, la que esta autorizada a suscribir convenios con organizaciones publicas y privadas para desarrollar programas de educación y actividades culturales, artísticas y deportivas.

A base de la norma anterior los internos pueden proponer a la administración las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar. En este sentido la administración penitenciaria debe promover la máxima participación de los internos en la realización de actividades culturales, deportivas y de apoyo que se programen y que deben estar destinadas al mayor numero posible de internos y tendrán continuidad durante todo el año. A estos efectos es recomendable formar una cartilla donde figuren todas las actividades formativas, laborales, socioculturales y deportivas que hayan realizado o realizaran los internos.

La Ley de Ejecución de Penas señala que para el cumplimiento de estas actividades la administración penitenciaria puede suscribir convenios con instituciones privadas, que pueden ser ONGs y otras. Al respecto corresponde señalar que en los penales de Bolivia existe una presencia significativa de organizaciones religiosas, católicas y protestantes, que tienen una activa participación en la educación, el trabajo y las actividades socioculturales de los internos.

Para su acreditación las instituciones o personas interesadas deben ser registradas por la junta correspondiente, la cual debe expresar de manera fundamentada la aceptación o el rechazo de la acreditación solicitada. La negativa será apelada según la forma y procedimiento establecido para la apelación incidental.

En cuanto a la Junta de educación, es valido todo lo mencionado para la Junta de Trabajo, con una agravante mayor que en esta no solamente es la ERRONEA INTERPRETACION de la ley o su INOBSERVANCIA sino que se incurre en ilegalidades que colindan con el delito, pues NO EXISTE ninguna Junta de Educación, este órgano a sido remplazo por un funcionario de la administración penitenciaria, que solo aparece cuando se reúnen los Consejos Penitenciarios, sin ningún tipo de seguimiento o conocimiento de los internos, es increíble como estos funcionarios pueden representar a las juntas de educación cuando ni siquiera cumplen funciones en los recintos penitenciarios (falsedad material), incluso no firman la resolución de clasificación, firmando otra persona que ni siquiera estuvo en el Consejo (falsedad ideológica), pues no tienen titulo que los acredite como educadores (ejercicio ilegal de la profesión).

La realidad en lo referente a las Juntas de Educaron es realmente el cenit de la improvisación y la ilegalidad en la cual se maneja la administración penitenciaria, el como se vulnera constantemente la ley y las mínimas reglas de tratamiento de las personas privadas de libertad pues se les niega el derecho a tener un seguimiento científico de su educación y lo peor que afecta a su REDENCIÓN pues los jueces, cómplices de esta situación, no le dan importancia a los “certificados” de la Junta de Educación pues conocen su irregular funcionamiento.

Perjudicando a los internos de forma premeditadamente dolosa pues a pesar de hacerles conocer la ley ellos simplemente se rehúsan a cumplirla. Esperemos que esto cambie algún día, por el bien de los internos y del país, no se puede continuar con esta ilegal e ilícita situación.

CAPITULO III

PROPUESTA DEL NUEVO “MANUAL NACIONAL DE CLASIFICACIONES Y RECOMPENSAS DEL CONSEJO PENITENCIARIO”

PROPUESTA DE UN “REGLAMENTO DE VISITA DE CÓNYUGES, CONVIVIENTES Y FAMILIARES DETENIDOS SIMULTÁNEAMENTE EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS DEL PAÍS.”

El presente manual tiene por finalidad, uniformizar los procedimientos y criterios de evaluación, en lo referente a la respectiva clasificación en los diferentes periodos del sistema progresivo, en estricto cumplimiento a las disposiciones insertas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 y su Reglamento D.S. N° 26715. Aplicable a nivel nacional y de cumplimiento obligatorio en todos los establecimientos penitenciarios del país.

Lastimosamente hasta la fecha después de más de 5 años de promulgada la Ley N° 2298, los distintos Consejos Penitenciarios no cumplen la función para lo cual fueron creados, no se puede verificar una resolución de clasificación realizada de forma científica, debidamente fundamentada, ni mucho menos programas de tratamiento penitenciario que pueda verificarse en los expedientes de los internos de los recintos penitenciarios, convirtiéndose los Consejos Penitenciarios en solo órganos anquilosados de burocracia administrativa, quienes buscan justificar los sueldos de funcionarios que solo se limitan a realizar clasificaciones sin ningún fundamento científico, de esa manera convirtiendo la Clasificación en un solo formulismo sin ningún contenido que evidencie claramente el progreso del interno en su reinserción o rehabilitación haciendo de toda la ley una sola enunciación lírica de buenas intenciones y sin resultados efectivos.

Esa mentalidad tenemos el deber de cambiar y convertir a los Consejos Penitenciarios en verdaderos órganos científicos de seguimiento y evaluación del interno en su rehabilitación, de lo contrario seguiremos agravando las situación de las personas privadas de libertad, y como consecuencia seguiremos teniendo un alto nivel de reincidencia y criminalidad en el país, objetivo que se busco reducir cuando se promulgo la vigente ley y reglamento. Por lo cual este manual deberá ser difundido realizándose capacitaciones periódicas de los

Consejos Penitenciarios para que estos órganos puedan responder a la finalidad para lo cual fueron creados.

En sentido amplio se debería realizar una clasificación que determine el régimen y el tratamiento penitenciario, como resultado de la **evaluación científica técnica de los internos**.

En búsqueda de una mejor administración penitenciaria y esperando que con las aclaraciones hechas y una profunda reflexión de los operadores del manejo de los recintos penitenciarios, este manual sirva para rectificar los errores que han permitido una mayor reincidencia y contagio criminal.

MANUAL NACIONAL DE CLASIFICACIONES Y RECOMPENSAS DEL CONSEJO PENITENCIARIO

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- (PRINCIPIOS). – Toda persona privada de libertad, tiene derecho al respeto a su dignidad prohibiéndose todo trato cruel, inhumano o degradante; Derecho a la igualdad sin excepción alguna; Gratuidad, todo servicio de la administración penitenciaria tiene carácter de gratuito; ORALIDAD, todo acto o procedimiento deberá ser realizado en lo posible bajo el sistema de la oralidad, tratando de evitar en lo posible exigir al interno solicitudes por escrito excepto cuando este expresamente señalado.

Art. 2.- (PROGRESIVIDAD).- La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. El avance en la progresividad dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo así como de la observancia del régimen disciplinario.

Art. 3.- (SISTEMA PENITENCIARIO).- El Sistema Progresivo en la ejecución de penas consiste en el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento penitenciario, a los fines de evaluar la evolución del proceso de readaptación y reinserción social de un privado de libertad que cuenta con una sentencia ejecutoriada.

Art. 4.- (PERIODOS).- El sistema progresivo comprende, los periodos de:

1er período: Observación y Clasificación inicial

2do periodo: Readaptación en un ambiente de confianza

3er periodo: Prueba

4to periodo: Libertad Condicional

Art. 5.- (CONSEJO PENITENCIARIO).- Todo recinto penitenciario cuenta dentro de su organización con un Consejo Penitenciario el cual esta compuesto por:

- **Director(a) del Recinto penitenciario; quien preside el Consejo.**
- **Representante del servicio de asistencia legal.**
- **Representante del servicio de asistencia psicológica.**
- **Representante del servicio de asistencia médica.**
- **Representante del servicio de asistencia social; a su vez por la junta de trabajo.**
- **Representante de la junta de educación.**

En ningún caso un interno podrá ser representante de una de las juntas, queda prohibida la participación de un privado de libertad como componente evaluador dentro del Consejo Penitenciario cuando desarrolla funciones de clasificación.

Art. 6.- (FUNCIONES DE ASESORAMIENTO).- En función de asesoramiento el Consejo Penitenciario incluirá además a los Jefes de Seguridad Interior y Exterior y tres delegados de los internos. A invitación del Consejo Penitenciario podrán participar de las reuniones de asesoramiento un representante de cada institución pública o privada con personería jurídica que trabaje dentro el establecimiento penitenciario.

Son funciones de asesoramiento del Consejo Penitenciario:

- 1.- Asesorar al Director del establecimiento.
- 2.- Proponer mejoras en el trato alimentario de internos así como en infraestructura de los establecimientos.
- 3.- Proponer mejoras en cada área de asistencia.
- 4.- Proponer modificaciones al Reglamento Interno.

ART. 7.- (FUNCIONES DE CLASIFICACIÓN).-Son funciones de Clasificación del Consejo Penitenciario:

1. Realizar la clasificación de los sentenciados ejecutoriados en el régimen y en el periodo del Sistema Progresivo que les corresponda;
2. Emitir los informes que solicite el juez de Ejecución Penal respecto a la evolución del sentenciado ejecutoriado y para la aplicación de beneficios penitenciarios;
3. Proponer programas de tratamiento vinculados a trabajo, educación y salud;
4. Elaborar tablas de clasificación;
5. Conceder las recompensas.

ART. 8.- (EVALUACION).- El Consejo Penitenciario evaluara semestralmente al sentenciado ejecutoriado, para determinar su clasificación en el Sistema Progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

CAPITULO II PERIODOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Art. 9.- (PERIODO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN INICIALES).- Este periodo se cumplirá en régimen cerrado, su duración **NO DEBE EXCEDER DE LOS 60 DÍAS**. Vencido el término, el Consejo Penitenciario establecerá el régimen, que el interno deberá cumplir en el Segundo Periodo del sistema progresivo.

Para el cumplimiento de este periodo se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en el establecimiento de régimen cerrado.

Art. 10.- (INICIO DE LA CLASIFICACION).- Este periodo se iniciara con la recepción de la copia de la sentencia ejecutoriada, al momento de ingresar al recinto penitenciario, la copia de la sentencia ejecutoriada y el mandamiento de condena deberá tomarse de su expediente personal o solicitar la copia al juzgado respectivo. Lo cual permitirá su clasificación en el Primer Periodo, el Consejo Penitenciario expedirá la correspondiente Resolución de Clasificación, sin otro requisito que su solo ingreso al recinto penitenciario.

El detenido preventivo, cuya sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, durante su permanencia en el recinto penitenciario, como **ÚNICO** requisito, deberá solicitar en forma **ORAL** o escrita su clasificación al primer periodo adjuntando copia simple de su sentencia ejecutoriada y mandamiento de condena.

El Servicio de Asistencia Legal, abrirá un cuaderno de **AYUDA LEGAL**, donde se inscribirá las solicitudes orales de los internos respecto a todo tipo de asistencia, para el respectivo control y seguimiento.

Art. 11.- (EVALUACION).- Durante la duración de este periodo, una vez clasificado, se practican los estudios medico, psicológico y social del interno, emitiéndose los informes **CIENTIFICOS TECNICOS** correspondientes, a fin de determinar el Programa de Tratamiento, el régimen penitenciario con el periodo del sistema progresivo que le corresponda.

Dichos informes, de oficio, deberán elaborarse al concluir los estudios y servirán de base para el informe de clasificación. Todas las observaciones realizadas se asentaran en la Tarjeta de Clasificación Individual que formara parte del expediente personal del interno.

Art. 12.- (TARJETA DE CLASIFICACIÓN INDIVIDUAL).- Al inicio del período de Observación se hará consignar la Tarjeta de Clasificación Individual (TCI), la cual contendrá:

- Los datos generales del interno.
- Datos procesales del interno.
- Las fechas en las cuales el interno podría acogerse a los beneficios penitenciarios de pre libertad. Estas fechas deberán se actualizadas si se modificare el tiempo de la pena a cumplir.
- Observaciones del Periodo de Observación y Clasificación Inicial.
- Conclusiones del Informe de Clasificación al término del Primer Periodo.

Art. 13.- (INFORME DE CLASIFICACION AL FINAL DEL PERÍODO DE OBSERVACIÓN).- Al término del Período de Observación y Clasificación Inicial el Consejo Penitenciario emitirá un informe de clasificación, conforme al art. 89 del D.S 26715, estableciendo el Periodo del Sistema Progresivo al que se incorporara al interno. El informe al finalizar el primer periodo importara su clasificación al siguiente periodo, con la respectiva Resolución de Clasificación, si las condiciones del interno demuestran que inicialmente puede ser situado en un periodo superior, sin pasar necesariamente por los que le preceden, se procederá de ese modo, exceptuando el de la Libertad Condicional.

El informe, además, contendrá recomendaciones respecto a atender la salud psicofísica, mantener o mejorar su educación, promover su aprendizaje profesional o actividad laboral, facilidades para su vida religiosa, estimular sus relaciones familiares y sociales, desarrollar actividades de su interés y conocimiento para lograr la reinserción y rehabilitación del interno. Este informe será comunicado en 48 hrs. a los internos para escuchar sus inquietudes en procura de una mayor motivación o posible rectificación, a cuyo efecto

serán convocados al Consejo Penitenciario. Se entregara copia del informe a las juntas y al interno. Asimismo se adjuntara copia a su expediente personal.

CAPITULO III PERIODO DE READAPTACIÓN EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA

Art. 14.- (FINALIDAD).- Este periodo busca la promoción y consolidación de habilidades y aptitudes mediante la aplicación del **Programa de Tratamiento** promoviendo actividades laborales y de estudio del interno que le permitan reintegrarse a la sociedad.

Art. 15.- (INICIO).- Con la notificación por escrito del Informe de Clasificación. Este periodo se iniciara con la Resolución de Clasificación y la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo correspondiente, **el Director del recinto penitenciario garantizara la GRATUIDAD del ingreso del interno a la sección asignada.** Durante los primeros quince días, la administración penitenciaria informara todo lo relativo al Programa de Tratamiento establecido por el Consejo Penitenciario y las juntas respectivas..

Art. 16.- (TRATAMIENTO PENITENCIARIO).- El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado a través de un programa progresivo cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

Art. 17.- (PROGRAMA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO).- Sin perjuicio de las recomendaciones emitidas en el informe de clasificación del primer periodo. El Consejo Penitenciario conjuntamente con las juntas de trabajo y estudio coordinadamente elaboraran y desarrollaran el programa de tratamiento, se consideraran las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y participación. El Programa de Tratamiento será de cumplimiento obligatorio por el interno, este programa de tratamiento debe consignarse en un formulario rector.

Art. 18.- (SEGUIMIENTO).- El Consejo Penitenciario hará el seguimiento y supervisión respectiva, en lo relativo al cumplimiento del Programa de Tratamiento Penitenciario del interno, con los informes semestrales, **de oficio**, que realizara el equipo multidisciplinario

planteando en su caso modificaciones o mejoras, verificando la cotidiana aceptación de pautas y normas de conducta sociales.

Art. 19.- (FIN DEL SEGUNDO PERIODO).- Cuando del Informe de **Clasificación semestral** se evidencie que el interno se encuentra en condiciones de observar pautas y normas de conducta positivas para la vida en libertad, adquiriendo suficiente capacidad de autodisciplina el Consejo Penitenciario dispondrá la clasificación al siguiente periodo.

El informe Semestral deberá contener de forma extendida todas las evaluaciones realizadas además de sus recomendaciones para mejorar el tratamiento penitenciario así como su fundamentación y opinión científica respecto a la posible clasificación

CAPITULO IV PERIODO DE PRUEBA

ART. 20.- (FINALIDAD).- Este periodo tiene el propósito de preparar al interno para su libertad definitiva, fomentando su auto disciplina tanto durante su permanencia en el establecimiento **como en sus salidas**.

ART. 21.- (INICIO).- Con el informe semestral en la cual se hubiera evidenciado que el interno se encuentra en condiciones de observar pautas, normas de conducta positivas para la vida en libertad y la resolución correspondiente, se dará inicio al Periodo de Prueba.

En esta fase el Consejo Penitenciario debe disponer que las distintas áreas de servicio profesional coadyuven e incentiven el acceso del interno a los beneficios penitenciarios reconocidos para este periodo (Salidas Prolongadas, Redención, Extramuro) conforme a Ley. En todo caso se actualizara y evaluara la **TARJETA DE CLASIFICACION INDIVIDUAL (TCI)** de cada interno.

Art. 22.- (SEGUIMIENTO).- La clasificación en este período implica una cuidadosa y exhaustiva evaluación de los internos sobre su capacidad y actitud para acceder a los beneficios de pre libertad, debiendo evaluarse necesariamente el progreso y cumplimiento **DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO INDIVIDUAL**.

Art. 23.- (INFORME DE CLASIFICACIÓN).- Cuando del Informe Semestral se establezca que el condenado se halla en condiciones de cumplir el resto de la condena en **libertad** y que a la vez cumple con el art. 174 de la Ley 2298, el Consejo Penitenciario le clasificará al cuarto período del Sistema Progresivo y recomendará al juez de Ejecución Penal la aplicación de la Libertad Condicional.

El informe Semestral deberá contener de forma extendida todas las evaluaciones realizadas además de sus recomendaciones para mejorar el tratamiento penitenciario así como su fundamentación y opinión científica respecto a la posible clasificación

CAPITULO V

PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 24.- (FINALIDAD).- La Libertad Condicional, es el ultimo periodo del Sistema Progresivo, consistente en el cumplimiento de la condena **EN LIBERTAD**. Este periodo se iniciara con la respectiva resolución de Clasificación. Siendo de exclusiva competencia del juez de Ejecución Penal la concesión o negativa del beneficio.

Art. 25.- (SOLICITUD DIRECTA DEL INTERNO).- No obstante del informe de Clasificación del Consejo Penitenciario, el condenado que considerase que ha cumplido los requisitos exigidos por ley, podrá solicitar directamente ante el juez de Ejecución Penal se le conceda la Libertad Condicional. Debiendo el servicio de Asistencia Legal dar cumplimiento al art. 89 num. 3) de la ley 2298.

CAPITULO VI

CONSEJOS PENITENCIARIOS EN FUNCION DE CLASIFICACION

Art. 26.- (SESIONES).- El Consejo Penitenciario en función de clasificación se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y en todo momento que la actividad de clasificación del Consejo sea necesaria , debiendo llevarse a cabo una sesión semanal, dando cumplimiento, en lo posible, al cronograma previamente elaborado y puesto en conocimiento de los internos.

Las sesiones tendrán por objeto principal la aprobación de Resoluciones, Informes y demás disposiciones de competencia del Consejo.

Art. 27.- (CLASIFICACIÓN DE OFICIO).- Semanalmente OBLIGATORIAMENTE, con el ingreso de internos con sentencia ejecutoriada o a solicitud, **VERBAL** o escrita, del interno preventivo que adquirió la calidad de sentenciado ejecutoriado, el consejo penitenciario realizará clasificaciones de **OFICIO** al primer periodo, conjuntamente se procederá a la elaboración del INFORME DE CLASIFICACION y evaluación de oficio para la Resolución de Clasificación que deberá realizarse al termino de **dos meses** del primer periodo y en los otros periodos del sistema progresivo cuando la evaluación semestral coincida con la sesión semanal.

Art. 28.- (CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES).- Anualmente los **miembros** del Consejo Penitenciario elaborará un CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES vinculadas al desarrollo de los programas de tratamiento en el sistema progresivo, **día de la sesión** semanal de clasificación y otras actividades que coadyuven al proceso de reinserción social. Dicho cronograma debe ponerse a conocimiento de los jueces de Ejecución Penal y de los internos en el **servicio de asistencia social**.

Art. 29.- (QUÓRUM).- El Consejo Penitenciario a los fines de clasificación sesionara validamente con **dos tercios del total de sus miembros**, a efectos del quórum reglamentario dos tercios lo conforman cuatro integrantes del consejo incluido su presidente. En caso de no completarse el número de integrantes para formar quórum o por **ausencia del presidente**, deberá sesionarse al día siguiente, dando cumpliendo siempre a la sesión semanal. Todo sin perjuicio del art. 54 num. 13) de ley 2298.

Art. 30.- (ENTREVISTA CON EL INTERNO).- En la sesión de Clasificación se realizara una entrevista donde se escuchara al interno y se practicara todas las consultas necesarias, además de solicitarse informes al personal penitenciario.

La entrevista será registrada en el acta de sesión del Consejo Penitenciario. A solicitud del interno podrá participar en la misma un tercero que goce de su confianza, sólo en calidad de acompañante.

Art. 31.- (DECISIONES).- Las decisiones se resolverán por simple mayoría de los miembros presentes, de encontrarse con una votación empatada el Presidente se constituye en dirimidor. La decisión asumida por el Consejo Penitenciario respecto a la clasificación o no del interno debe efectuarse después de la entrevista del interno y una vez que este haya abandonado la sala de sesiones.

Art. 32.- (FUNDAMENTACIÓN).- Toda decisión y resolución asumida por el Consejo Penitenciario debe ser debidamente motivada y fundamentada, sean los consensos o las disidencias.

Art. 33.- (ACTA).- De toda sesión de clasificación se levantará acta, la que debe ser suscrita y firmada por todos los intervinientes. El libro de actas estará bajo responsabilidad del Director del recinto así como su redacción.

CAPITULO VII

CRITERIOS DE CLASIFICACION

Art. 34.- (CRITERIOS).- En la elaboración del Informe de Clasificación los miembros del equipo multidisciplinario realizarán un **ESTUDIO CIENTIFICO TECNICO** con respecto a la evolución del condenado en el proceso resocializador a efecto de clasificarlo según su tendencia a la readaptación, además del seguimiento del **PROGRESO DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO**, conforme a los siguientes criterios de evaluación:

- 1) Antecedentes personales y criminales. Este criterio de evaluación sólo será tomado en cuenta para la clasificación del primer periodo del sistema progresivo. **Con informe del Área Jurídica.**

- 2) Formación y desempeño laboral. **Con informe de Trabajo Social y Responsable de la Junta de Educación, con copia de las resoluciones de la junta de trabajo correspondientes.**
- 3) Cumplimiento de normas que rigen el orden y la disciplina. **Con informe del Director del recinto penitenciario.**
- 4) Relaciones de convivencia con otros internos. **Con informe de los jefes de seguridad, respecto a la convivencia.**
- 5) Iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad. **Con informe de Psicología** se tomara en cuenta de manera fundamental el juicio de realidad del interno respecto a la comisión del delito, vale decir la actitud asumida sobre su responsabilidad y participación en la comisión del delito por el cual fue condenado, **además de su evolución en la terapia psicológica que se le aplica.**
- 6) Participación y aptitud en actividades culturales y recreativas. **Con informe de los responsables de las juntas de educación y trabajo, con copia de las resoluciones respectivas de ambas juntas.**

Estos criterios estarán expresados en la **TABLA DE CALIFICACION** que estará a disposición de los internos en el Servicio de trabajo Social colocado en lugar visible y en un tamaño mediano grande.

Art. 35.- (VALORACIÓN).- En la valoración de los criterios de evaluación de la TABLA DE CALIFICACION, se tendrá en cuenta el curso evolutivo vinculado al progreso del interno en el proceso de readaptación social en tres procesos:

- 1) **Proceso estático.-** Es estático cuando no se verifica cambio en la conducta.
 - a) **Negativo;** Si la conducta del interno no era la adecuada y se recomendó su mejoría y esta mejoría a tiempo de la evaluación no se ha verificado.
 - b) **Positivo;** Si la conducta sin ser sobresaliente no demanda mayor cambio.
- 2) **Proceso Dinámico Constructivo.-** Este curso evolutivo refiere una conducta que expresa el ánimo de cambio y mejoramiento constructivo del interno.

- 3) **Proceso Sobresaliente.-** Este curso refiere el máximo grado de evolución respecto a un criterio de clasificación, con acciones mas allá del promedio de la conducta de los internos.

Art. 36.- (SUSPENSION DE CLASIFICACION).- A efecto de la clasificación el Consejo Penitenciario evaluará y calificará al condenado en función al progreso evidenciado por el mismo en el curso evolutivo referido en el artículo anterior. Si existen **dos criterios de clasificación** que denotan un proceso estático negativo, el Consejo Penitenciario recomendará el MEJORAMIENTO DE ESTAS CONDUCTAS EN EL LAPSO DE UN MES, Y SE SUSPENDERÁ SU CLASIFICACION, salvo que la medida afecte en la tramitación del Periodo de Libertad Condicional en cuyo caso en el Informe de Clasificación se expresara estas circunstancias.

Art. 37.- (NEGATIVA DE CLASIFICACIÓN).- De existir **tres o más criterios evolutivos negativos** se suspenderá la clasificación por **seis meses** exhortando al interno mejorar en las áreas observadas como negativas, siempre que esta medida no afecte el Periodo de Libertad Condicional en cuyo caso en el Informe de clasificación se hará referencia a dichos aspectos.

Art. 38.- (INFORME DE CLASIFICACIÓN).- El informe de Clasificación será elaborado por el Consejo Penitenciario en la fecha de la entrevista, el que será registrado en un formulario rector conteniendo los extremos establecidos en el Artículo 89 del Decreto Supremo 26715.

Art. 39.- (TABLA DE CLASIFICACIÓN).- Anualmente el consejo Penitenciario aprobará un anexo explicativo de los criterios de clasificación a tomarse en cuenta.

Art. 40.- (CAPACITACIÓN).- El Consejo Penitenciario debe organizar talleres explicativos por lo menos una vez cada seis meses sobre el Sistema Progresivo y Metodología de Clasificación, tanto al personal penitenciario como a los internos.

CAPITULO VIII

CONSEJOS PENITENCIARIOS EN LAS RECOMPENSAS

Art. 41.- (RECOMPENSAS).- Todos los actos del condenado que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, serán estimulados con las siguientes recompensas:

1. Notas Meritorias
2. Permisos de Salida por 24 horas, esta recompensa solo podrá ejecutarse previa aprobación del juez de ejecución, mediante resolución.
3. Las recompensas que se establezcan en el reglamento interno del recinto penitenciario.

En ningún caso, podrán considerarse como recompensas los derechos de los internos establecidos en la Ley N° 2298.

Art. 42.- (REQUISITOS).- Toda recompensa será, concedida de **OFICIO** o a petición de parte, por Resolución del Consejo Penitenciario.

El interno podrá solicitar **por escrito** se le conceda una recompensa exponiendo los motivos en que basa su pedido y ofreciendo la prueba correspondiente.

La solicitud debe contener como mínimo:

1. Nombre completo del interno
2. Periodo del Sistema Progresivo en el que se encuentra
3. Tiempo de condena que le resta por cumplir
4. Fundamento del pedido, es decir porque cree que merece la recompensa.
5. Ofrecimiento de la prueba correspondiente, sola debe mencionar donde se encuentra la prueba y en caso que la tenga en su poder, mostrarla para su valoración.
6. Lugar y fecha
7. Firma del interno

El interno no podrá solicitar nueva recompensa en el lapso de dos meses, posterior a la solicitud de recompensa.

Art. 43.- (CRITERIOS DE EVALUACION).- El Consejo Penitenciario, **TRIMESTRALMENTE de oficio o a petición del interno**, a fin de registrar y evaluar los actos del interno, mediante **un informe circunstanciado y específico** de los servicios de asistencia incluido un informe del jefe de seguridad interior, obtendrá la información necesaria para la otorgación de las recompensas referidas en el art. 41. Dicho Informe deberá contener lo correspondiente con respecto a:

1. **BUENA CONDUCTA**, estipular en el registro y evaluación del interno, su adhesión a modos de comportamiento personal, de grupo o colectivo conducentes a una vida armónica, tanto con los otros internos como con el personal penitenciario. **Informe del jefe de seguridad interior.**
2. **ESPIRITU DE TRABAJO**, su voluntad, disposición y esmero puestos al servicio de tareas de índole diversa, valoradas según sus posibilidades y características del establecimiento. **Informe del responsable de la junta de trabajo y el informe del responsable de la asistencia medica.**
3. **VOLUNTAD DE APRENDIZAJE**, actitud del interno que demuestre interés en capacitarse mediante sistemas formales o informales de educación, para desarrollar sus aptitudes, habilidades o potencialidades intelectuales. **Informe del responsable de la junta de educación.**
4. **SENTIDO DE RESPONSABILIDAD**, capacidad del interno de adoptar una actitud de vida positiva, independientemente de la supervisión, mecanismos de control o normas reglamentarias. **Informe de Psicología.**

La conducta y actitud del interno en todos los casos deberá superar el comportamiento promedio de los internos, siendo notoria su diferencia.

Art. 44.- (RESOLUCIÓN DE RECOMPENSA).- El Consejo Penitenciario deberá resolver dentro los **CINCO DIAS** siguientes a la recepción de la solicitud o informe previsto en el art.43.

En todos los casos la resolución deberá contener la debida fundamentación de la decisión favorable así como de las disidencias.

Toda resolución de recompensa deberá ser adjuntada al expediente del interno para una posible clasificación y remitir una copia al juez de ejecución penal respetivo.

Art. 45.- (APELACION).- El interno podrá apelar la resolución de recompensa ante el juez de ejecución, dentro las **72 horas** de notificado con la misma.

CAPITULO IX

CAPACITACION Y ASESORAMIENTO

Art. 46.- (CAPACITACION).- De conformidad al art. 66 de la Ley N° 2298, el personal penitenciario estará obligado a seguir cursos curso de formación y actualización, con la finalidad de brindar un servicio eficiente y acorde a la Ley N° 2298. Deberá realizarse dos cursos por año como mínimo.

Art. 47.- (ASESORAMIENTO).- El asesoramiento al Director del establecimiento, de los servicios de asistencia, comprenderá únicamente recomendaciones o sugerencias, bajo ninguna circunstancia se admitirá la gestión directa de acciones, ya sea elaboración, redacción o remisiones, de única competencia del Director.

Art. 48.- (VIGENCIA).- El presente manual entrara en vigencia con la correspondiente aprobación de la Dirección General de Régimen Penitenciario. Debiéndose para el efecto realizarse talleres de difusión y capacitación a todos los Consejos Penitenciaros para su eficaz cumplimiento.

REGLAMENTO DE VISITA DE CÓNYUGES, CONVIVIENTES Y FAMILIARES DETENIDOS SIMULTÁNEAMENTE EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS DEL PAÍS.

CONSIDERANDO:

Que el sistema penitenciario en el país está regido por la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, de 20 de diciembre de 2001, en cuyo art. 142 se lee: “El régimen penitenciario está constituido por el conjunto de normas y medidas que buscan una convivencia ordenada y pacífica, destinada a crear el ambiente propicio para el tratamiento penitenciario, la retención y custodia de los internos”. Este régimen, a su vez, obedece a la aplicación de un sistema progresivo “consistente en avance gradual en los distintos períodos de tratamiento...” (art. 157 LEPS).

Que de conformidad con los art. 193 y 194 de la Constitución Política del estado, en su régimen familiar, establece que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado, ampliando dicha protección a las uniones libres que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad.

Que siguiendo los arts.2, 3 y 9 de la ley 2298 la pena tiene como uno de sus fines la enmienda, readaptación y reinserción de los internos, establecen que las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en la ley.

CONSIDERANDO:

Que los Arts. 103, 106 y 156 numeral 2) de la ley 2298 así como los arts. 13 y 29 del D.S 26715 establecen y regulan las vistas conyugales entre internos, como un derecho, con la única restricción sobre el horario, orden y seguridad prevista en el reglamento interno del establecimiento penitenciario.

Que por Circular D.G.R.P D.L.C. No 002/2006, se establecen los requisitos para acceder a este derecho, evidenciándose que estos son muy excesivos y contrarios a los establecidos en la ley 2298, resultando en la practica muy burocráticos y en determinados casos hasta imposibles, por los escasos recursos económicos de los internos, que no pueden acceder a conseguir los documentos exigidos para lograr incluirse en el plan familiar.

CONSIDERANDO:

Que el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó las “**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**” que en su art.79 señala que: “*Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.*”

Que por jurisprudencia constitucional contenida en la S.C 0060/2005 “.....***TODA PERSONA***”, *alocución que interpretada aplicando el principio de la fuerza expansiva de los derechos fundamentales y el principio pro hómine conduce a la conclusión que incluye a los NACIONALES COMO EXTRANJEROS, así lo ha reconocido ya anteriormente este Tribunal, en su SC 004/2001....*”, siguiendo esta línea jurisprudencial, tenemos la S.C 004/2001, S.C 0038/2007 y otras, referidas a la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros, con fundamento jurídico doctrinal en el art. 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 7 de la ley 2298 donde se lee: “*En la aplicación de esta ley, **todas las personas sin excepción alguna**, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, genero, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, **nacionalidad**, condición económica o social.*” (Las negrillas son nuestras).

Por toda la jurisprudencia constitucional glosada y con los fundamentos jurídicos mencionados la discriminación entre nacionales y extranjeros se hace, no solamente contrarios a derecho, sino también contrarios al espíritu de las leyes que regulan la ejecución de penas en el país.

En lo que respecta al **tiempo de permanencia** requerido para acceder al derecho de Visita conyugal o Familiar, previamente estableceremos si una disposición de menor jerarquía como una resolución ministerial o circular puede determinar el ejercicio de los derechos.

La jurisprudencia constitucional expresada en las SC 0013/2003 y SC 0058/2004 ha desarrollado la siguiente doctrina: “(...) *uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho es el principio de la jerarquía, el cual consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional; de manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ese principio fundamental está consagrado por el art. 228 de la Constitución.*

“(...) en el marco del referido principio fundamental concordante con los principios de la soberanía popular y la supremacía constitucional, el Constituyente ha distribuido las competencias para la elaboración y emisión de las disposiciones legales, habiendo asignado al Órgano Legislativo, como expresión de la voluntad popular, la potestad privativa de “dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas”, así dispone expresamente el art. 59.1ª de la Constitución; en cambio al Órgano Ejecutivo le ha asignado la potestad de “ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente los derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones..”, así dispone el art. 96.1ª de la Ley Fundamental. Conforme a lo referido se establece que existe una clara diferencia, no sólo formal sino material, entre la Ley y el Decreto Supremo; pues, en cuanto al contenido se refiere, la primera establece el conjunto de normas generales y obligatorias a cuyo cumplimiento uno está compelido por la fuerza, en cambio el segundo establece disposiciones legales específicas que desarrollan, es decir, reglamentan las normas generales previstas por la Ley, sin desconocer, suprimir, ni modificar los derechos y obligaciones establecidos por ésta; de otro lado, en cuanto se refiere al lugar que ocupan en la jerarquía normativa, la Ley, como expresión de la voluntad popular, se encuentra en un nivel superior al Decreto Supremo, por lo que éste debe subordinarse a aquella”.

De la jurisprudencia glosada se infiere lo siguiente: a) conforme a lo previsto por el art. 96.1ª de la Constitución, corresponde al órgano Ejecutivo la potestad reglamentaria, pues el Constituyente le asignó la función de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes; b) el ejercicio de la potestad reglamentaria tiene sus límites, de un lado, por expresa previsión del art. 96.1ª de la Ley Fundamental, por cuyo mandato los Reglamentos expedidos por el Ejecutivo, en el cual se sitúa el Ministerio de Gobierno, con la Dirección General de Régimen Penitenciario, no pueden definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones; y, del otro, por el principio de reserva legal.

En consecuencia, los reglamentos expedidos por el Órgano Ejecutivo **no pueden desconocer, modificar ni alterar los derechos establecidos por las leyes, ni contradecir a éstas.**

En concordancia con lo anterior los arts. 2 parágrafo III), art. 9, art. 14, art. 15 de la ley 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión, establecen que los derechos y garantías constitucionales son de preferente aplicación a disposiciones de menor rango, que toda interpretación debe sujetarse a la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales, y que los **únicas** limitaciones a los derechos de las personas privadas de libertad son las emergentes de la condena **fuera de ellas no es aplicable NINGUNA OTRA limitación.**

El D.S. No 26715 Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, en su art.15 numeral 1) señala claramente que la visita tiene derecho a “*acceder a la visita, sin **OTRAS LIMITACIONES** que las contenidas en la ley 2298 y en el presente reglamento.*” (Las negrillas son nuestras). De lo cual se interpreta que todo ejercicio del derecho de visita solo esta limitado en primer lugar por la sentencia condenatoria, por la ley 2298, el reglamento y por ultimo por la Constitución Política del Estado, no admitiéndose limitaciones producto de disposiciones de menor rango o fuera de las mencionadas. En consecuencia el derecho de visita por parte del interno no debe estar sujeto a restricción de tiempo alguno, más allá de lo establecido en la ley 2298.

La ley 2298 no contempla ningún término de tiempo o requisitos especiales para el ejercicio del derecho de visita, por lo tanto disposiciones de menor jerarquía no pueden establecer más limitaciones que las expresamente señaladas en la ley 2298 y D.S. No 26715 Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

En cuanto al detenido preventivamente la ley 1970 Código de Procedimiento Penal, establece en su art.5: “(...) *El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, DESDE EL PRIMER ACTO del proceso hasta su finalización.*” (Las negrillas son nuestras). La ley 2298 en su Título V, Capítulo III, art. 154 y art. 156 reconoce y establece que el detenido preventivo gozará de los mismos derechos que los internos en general, ampliando dichos derechos como el de visita conyugal a cuatro veces por mes.

En virtud de lo cual, se hace de cumplimiento obligatorio la modificación de los criterios, no positivados, sobre el tiempo de permanencia requerido y la diferencia entre nacionales y extranjeros, vigente al momento sin reglamentación alguna, para acceder al derecho de Visita Conyugal o Familiar llamado PLAN FAMILIAR, reconociendo su carácter de general, irrestricto e inmediato por ser un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Estado, leyes, Tratados y Convenios Internacionales referidos al tema penitenciario, de preferente aplicación como establece el art. 14 de la ley 2298.

REGLAMENTO DE VISITA DE CÓNYUGES, CONVIVIENTES Y FAMILIARES DETENIDOS SIMULTÁNEAMENTE EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS DEL PAÍS

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ART. 1.- (IGUALDAD).- Se reconoce la igualdad jurídica de todas las personas internas de los distintos recintos penitenciarios, sin excepción alguna, en concordancia con el art. 7 de la ley 2298 y art. 6 de la Constitución Política del Estado.

ART. 2.- (LEGALIDAD).- Los derechos, garantías y beneficios establecidos por la ley y la Constitución no pueden ser limitados ni restringidos por disposiciones de menor rango.

ART. 3.- (PROTECCIÓN FAMILIAR).- Los vínculos familiares estarán bajo la protección del Estado en general y de la Administración Penitenciaria en especial, de acuerdo al art. 193 de la CPE.

ART.4.- (GRATUIDAD).- Todo servicio o tramite de la Administración Penitenciaria, en lo referente al Plan Familiar es estrictamente GRATUITO, salvo los establecidos por ley.

ART.5.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES).- Toda persona privada de libertad tiene todos los derechos reconocidos por la ley, la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, no restringidos por la condena, asimismo como en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO II

PLAN FAMILIAR

ART. 5.- (DERECHO DE VISITA).- Toda persona interna de un recinto penitenciario, tiene el derecho a recibir visitas, con las únicas limitaciones relativas al orden, seguridad y horarios establecidas por reglamento interno.

ART. 6.- (VISITA CONYUGAL O FAMILIAR).- El derecho de visita conyugal o familiar, también llamado PLAN FAMILIAR, será otorgado sin discriminación alguna de nacionalidad, permanencia o de otra índole, previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

ART. 7.- (SUJETOS).- Podrán acceder al derecho de visita, dentro del Plan Familiar, los cónyuges, convivientes, padre, madre, hermanos o hijos, que se encuentren simultáneamente reclusos en los recintos penitenciarios.

ART. 8.- (FORMULARIO).- Todo interno(a) deberá expresar su deseo voluntario de acogerse al Plan Familiar, solicitando el formulario, pre establecido, al Servicio de Asistencia Social del Recinto Penitenciario respectivo.

Dicho formulario, deberá contener mínimamente:

- a) Datos personales del solicitante y del cónyuge, conviviente o familiar.
- b) Sección, celda y recintos penitenciarios donde se encuentran.
- c) Estado procesal y juzgado del solicitante y del cónyuge, conviviente o familiar.
- d) Mención del respaldo documental presentado.
- e) Firma del solicitante.

ART. 9.- (PRUEBA DOCUMENTAL).- El solicitante deberá acompañar, toda prueba documental que demuestren legalmente el vinculo familiar que los une, presentado certificados de matrimonio, nacimiento de los hijos, declaración voluntaria de concubinato ante notario de fe publica, copia del mandamiento de aprehensión o de condena por el cual se encuentran reclusos o cualquier otra prueba que demuestre fehacientemente dicho vinculo.

ART. 10.- (INFORMES BIOPSIKOSOKIAL).- I.- Los servicios de asistencia medica, psicología y trabajo social de los recintos penitenciarios, elaboraran a solicitud verbal o escrita, los informes respectivos con la finalidad de establecer la procedencia o improcedencia del Plan Familiar.

II.-La recepción de las solicitudes y su elaboración no tendrá ninguna restricción respecto al tiempo de permanencia, nacionalidad o estado procesal de los solicitantes, de conformidad al principio de igualdad establecido en el art. 6 de la CPE.

ART. 11.- (PROCEDIMIENTO).- Recibida la solicitud expresada en el formulario, se adjuntara las pruebas documentales, el Certificado de Permanencia y Conducta y los informes biopsicosocial de ambos, la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario evaluara los requisitos presentados, determinando la procedencia o improcedencia de la solicitud, estableciendo plazos para la subsanación o corrección de los documentos presentados.

II.- Una vez cumplidos los requisitos o cumplido el plazo de subsanación, remitirá las solicitudes a la Dirección de Legal y Clasificaciones para la resolución respectiva.

ART. 12.- (OBSERVACIONES).- Si de la evaluación de la documentación presentada se realiza las observaciones respectivas y se evidencia documentación falsificada o que

contengan datos falsos, se remitirá actuados al Ministerio Publico por los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado.

ART. 13.- (APROBACIÓN).- I.- La Dirección de Legal y Clasificaciones, recibida las solicitudes, expedirá la resolución de aprobación de visita conyugal o familiar, debidamente fundamentada.

II.-En caso de ser improcedente la solicitud de plan familiar, la Dirección de Legal y Clasificaciones emitirá un oficio de respuesta negativa, debidamente fundamentado, al solicitante con copia al director del Recinto penitenciario.

III.- Las resoluciones de aprobación u oficios de respuesta negativa, no causaran estado pudiendo revocarse, de oficio o petición de parte, cuando las condiciones que permitieron su aprobación o rechazo se modifiquen.

IV.- Si en el curso del cumplimiento del Plan Familiar, se comprueba documentación falsificada o la comisión de faltas muy graves contra la visita se revocara el Plan Familiar mediante una resolución de revocación, debidamente fundamentada, sin perjuicio, si amerita, de remitir antecedentes al Ministerio Publico.

ART. 14.- (SUSPENSIÓN).- I.- La visita conyugal o PLAN FAMILIAR, podrá suspenderse por las causales expresadas en la ley 2298 y en los reglamentos internos de los recintos penitenciarios.

II.- La pareja y los familiares deberán observar el reglamento interno de los recintos penitenciarios donde se lleva a cabo la visita.

CAPITULO III

SEGURIDAD Y SEGUIMIENTO

ART. 15.- (CRONOGRAMA).- La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, elaborara el cronograma de las visitas dentro del Plan Familiar, comunicando a los directores de los recintos penitenciarios, la nomina de los internos (as), el rol de visitas y los horarios de las mismas, con 72 horas de anticipación para que estos preparen la seguridad, el transporte y la custodia de los internos (as).

ART. 16.- (FRECUENCIA).- I.- En cumplimiento del art.106 de la ley 2298, la visita en el Plan Familiar, deberá realizarse con una frecuencia de 15 (quince) días de intervalo.

II.- Los detenidos preventivos, gozaran de la visita del Plan Familiar, en una frecuencia de 7 (siete) días de intervalo, art. 156 ley 2298.

III.- En el caso de un interno sentenciado y el otro detenido preventivo, se aplicara la frecuencia del preventivo.

ART. 17.- (TRASLADO).- I.- El traslado, seguridad y custodia de los internos de la visita del Plan Familiar será responsabilidad de los directores de los recintos penitenciarios.

II.- Todo incidente u observación dentro del Plan Familiar, el director del recinto penitenciario, informara a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y a la Dirección de Legal y Clasificaciones de la Dirección General de Régimen Penitenciario, para su evaluación correspondiente respecto a la suspensión o revocación del Plan Familiar.

ART. 18.- (SEGUIMIENTO).- Conforme al Reglamento General de Recintos Penitenciarios Titulo IV Capitulo III art. 15, la evaluación, seguimiento y calidad de las visitas del Plan Familiar, estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Rehabilitación y Salud de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

ART. 19.- (CONTROL).- I.- Dentro de los recintos penitenciarios, las áreas de asistencia Medica, Psicológica y social, realizaran el respectivo control y seguimiento del Plan Familiar, relativo a la incidencia del Plan Familiar en la rehabilitación y reinserción del interno(a), planteando sugerencias y propuestas al respecto.

II.- Dichas sugerencias y propuestas serán enviadas a la Dirección de Rehabilitación y Salud y a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario.

ART. 20.- (INFORME).- La Dirección de Rehabilitación y Salud, deberá informar trimestralmente, tanto a la Dirección General de Régimen Penitenciario y a la Dirección Legal y Clasificaciones, sobre las dificultades y logros del Plan Familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El palpable deterioro del Régimen Penitenciario, lo ha convertido en un "infierno" como lo denominan los internos de las diferentes cárceles del país, antes que en un lugar donde deberían recibir diferentes terapias para conseguir la Rehabilitación de los internos, quienes en vez de aprender artes y oficios, perfeccionan sus conocimientos delictivos, donde todo se compra y se vende desde la alimentación hasta la vida y la seguridad..

La Administración penitenciaria adolece de los males de toda la administración pública, es prevendalista, corrupta, ineficiente, burócrata, política y sobre todo improvisada. De todo el análisis realizado con el respaldo de lo observado y combatido podemos afirmar que en la administración penitenciaria EXISTE UNA INOBSERVANCIA Y ERRONEA INTERPRETACION de la ley, pues no se pudo comprobar u observar un solo aspecto de la ley que no fuera vulnerado o equivocadamente realizado.

La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz, no cumple ninguna de sus atribuciones que la ley establece, no realiza una designación de los funcionarios penitenciarios, previo concurso de méritos, o por lo menos se preocupe de que tengan conocimiento de la ley, su función de fiscalización es nula en lo referente a los Consejos Penitenciarios, la acción de dicha dirección se limita a lo administrativo, poco o nada a lo esencial de sus funciones que es la de cumplir y hacer cumplir la ley 2298.

Es de trascendental importancia el implementar mejores medios para el sostén del Sistema Penitenciario, primordialmente para lograr la rehabilitación de los presos, que es un derecho de los ciudadanos y un deber del Estado, quien al no estar en capacidad de brindarla, como es obvio, debería buscar sistemas alternativos que aporten con el mejoramiento de las cárceles que carecen de más espacio para albergar presos y que ofrecen condiciones infrahumanas de vida, recordemos, como se mencionó anteriormente, que el Estado no pretende anular como seres humanos a los reos, sino que busca su

rehabilitación y reincorporación en la sociedad y en el mundo laboral. La paupérrima realidad de los internos lo único que ha creado es una bomba de tiempo que está por estallar, los secuestros y amotinamientos son solo el principio, pues sin el obligatorio control de las cárceles la situación puede ser peor.

SEGUNDA

Los Establecimientos penitenciarios que la ley establece, no existen, lo único que se puede observar son las penitenciarias, una de máxima seguridad y las demás de mediana y mínima seguridad. La falta de la infraestructura adecuada imposibilita que ciertos aspectos de la ley se cumplan, pues estas disposiciones deben cumplirse en los establecimientos para lo cual fueron destinados.

Como ejemplo tenemos los menores de edad, los preventivos y los drogodependientes, a los cuales la ley les establece un tratamiento específico y acorde a su individualidad, pero esto TAMPOCO SE CUMPLE, ya sea por la falta de recursos económicos o por la poca importancia que todo gobierno y la sociedad en general tiene sobre la problemática carcelaria.

Las condiciones de la infraestructura carcelaria es caótica y preocupante, el penal de San Pedro tiene casi 100 años, el CPF Miraflores no se adecua a lo establecido en el art. 84 de la ley 2298, pues no cuenta con el mínimo espacio para ello, en si ningún recinto penitenciario cumple dicho articulo, la realidad es verdaderamente desastrosa aunando a esto el hacinamiento creciente de los ya casi derrumbados penales.

TERCERA

Es alarmante que más del 70% de la población penitenciaria boliviana se encuentren en situación de prisión preventiva, sin condena. En no pocos casos, se han observado la existencia de presos sobre los que ha recaído una sentencia absolutoria después de haber transcurrido varios años como preso preventivo, o de haber resultado condenado por una

sentencia cuya pena privativa de libertad era inferior a los años sufridos en prisión preventiva.

La Ley 1008, durante muchos años y hasta la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal (CPP) en el año 2001, obligaba al Fiscal a recurrir hasta la Corte Suprema en los casos de sentencia absolutoria en primera instancia, debiendo el reo mientras tanto permanecer en prisión preventiva hasta que la Suprema dictara nueva sentencia, transcurriendo varios años hasta ello.

Con los delegados de los internos hemos tenido ocasión de oír una queja constante referida al hacinamiento que se vive en los centros y a los problemas que se derivan directamente de ello. Este es un problema generalizado en la administración penitenciaria boliviana, por falta de previsión de las autoridades y una casi indiferencia las cárceles se convirtieron en **“depósitos de basura”** como algún ex director de régimen penitenciario decía, la indiscriminada remisión de presos al penal de San Pedro sin ningún tipo de criterio de clasificación o análisis de sus características lleva a que dicho penal tenga mas del 300% de hacinamiento contrastando con el – 70% de Chonchocoro, claro ejemplo de falta de claridad e incumplimiento de la ley.

Al presente en el COF Obrajes el hacinamiento empieza afectar la tensa convivencia con un 100% de hacinamiento al otro extremo tenemos un CPF Miraflores con apenas 27 internas, hechos paradójicos pero ejemplarizadores de la calidad de administradores de justicia y sobre todo de la administración penitenciaria que no se anima a declarar a dichos recintos como CENTROS DE CUSTODIA evitando de esa manera que existan centros casi despoblados y otros rebalsando.

No podemos hablar de hacinamiento sin mencionar a las familias que junto al interno conviven en el penal, incluidos los niños, la estadística indica que San Pedro tiene mas de 1.300 internos pero no se cuenta a sus familias y niños que llega a los 3.000. Una situación que no se puede obviar o ignorar pues esta realidad incide en dicho hacinamiento.

La administración penitenciaria no esta obligada a pagar el consumo de luz, agua y demás servicios de las personas que no tienen la calidad de internos, pero sin embargo en vista de la mediocridad y temor de los funcionarios no se realiza ninguna acción para sacar a dichas personas de la cárcel, pues temen los famosos motines o huelgas y perder sus preciados puestos de trabajo.

CUARTA

La realidad penitenciaria, adolece de un mal que carcome sus bases, un mal que es urgente remediar y extirpar. Este mal son los FUNCIONARIOS que se rehúsan a cumplir la ley, aquellos miembros de los Consejos Penitenciarios que no realizan ninguna de las funciones que la ley les obliga, pues son la base del sistema penitenciario en ellos recae la responsabilidad de efectivizar y llevar a cabo la REHABILITACION y reinserción de los internos.

Ellos son los que deben llevar a cabo la Clasificación en el Sistema Progresivo, establecer el régimen de cumplimiento y el establecimiento penitenciario, pero lo mas importante es que el Consejo Penitenciario es quien debe elaborar el Tratamiento Penitenciario individual, pero todas estas leyes y normas son desechadas, burladas y hasta contrariadas por estos funcionarios que según su propia interpretación y capricho elaboran seudo resoluciones de clasificación, sin ningún tipo de fundamento científico y legal.

Por la observación realizada no se pudo encontrar un solo expediente o interno al cual se le hubiera realizado un estudio y evaluación con referencia al Tratamiento Penitenciario, solo se limitan a los mecánicos “Informes Biopsicosociales”, que algún juez de ejecución señalo como *“descarados ejemplos de flojera e incompetencia”* pues el ultimo informe era idéntico al primer informe de hace meses atrás.

Estos Consejos Penitenciarios son la vergüenza de la administración penitenciaria, no tanto por su supina ignorancia, pues esto es casi común en la administración, sino por que a pesar que se les enseña, se les indica donde esta su error, estos funcionarios mas allá de cambiar para mejorar se atrincheran en sus interpretaciones y continúan en el error sin importarles

en absoluto las personas privadas de libertad, sino solamente sus puestos de trabajo y el sueldo, agravando de esa manera la ya por sí caótica realidad carcelaria.

Al no existir Consejos Penitenciarios, quedando solo reuniones de amigos, pues su accionar es ilegal y extraño a la finalidad para los cual fueron creados, la consecuencia es inevitable, LA INEXISTENCIA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, no existe evaluaciones semestrales ni menos el seguimiento y valoración en la evolución del interno en dicho tratamiento. Cual es su consecuencia pues que los internos solo vegetan dentro de los penales sin otro fin que el de cumplir su pena, desterrando y haciendo nula toda ley, convirtiendo la ley en solo enunciados sin efectos reales.

Como efecto directo tenemos la discrecionalidad de las RECOMPENSAS, pues estos beneficios son otorgados sin ningún criterio científico, no se evidencia ningún informe trimestral que la ley obliga y el seguimiento de las actividades del interno para dichas recompensas, en resumen toda la ley absolutamente toda la ley se convierte en nada, la tan mentada rehabilitación y enmienda del condenado que se pregona en el art. 3 de la ley 2298 solo es tinta en un papel.

Las Juntas de Trabajo y Educación siguen el mismo camino de los Consejos, pues no existen resoluciones o recomendaciones tan solo “certificaciones” que la ley no establece, pero que continúan emitiendo, no existe registro de las actividades de los internos, aparte del mismo registro que los propios internos tienen, la promoción de las actividades laborales es nula, no existe ningún tipo de seguimiento menos apoyo y fomento a dichas actividades. Dejando a la iniciativa de los internos todo lo referente al trabajo en los penales, siendo inútil dicha junta, y repetimos no por la ley sino por los funcionarios que tendrían que cumplirla pero se niegan con argumentos pueriles de recargadas labores, vaya tamaña sinvergüenza.

En lo referente a la Junta de Educación la situación es preocupante pues no solo no cumple lo establecido en ley, sino que colinda con acciones delictivas, pues el funcionario que funge como representante de dicha junta, no es titulado, no cumple labores en los recintos penitenciarios, no conoce a las internas, no lleva registros ni tarjetas de Control individual,

sino que además participa en los Consejos Penitenciarios configurando en delito de usurpación de funciones, falsedad ideológica y ejercicio ilegal de la profesión. Pero como todo en la administración penitenciaria, esto y las demás cuestiones son omitidas y encubiertas, configurándose el silencio corrupto de no hacer para que no te hagan.

Todo lo mencionado es fácilmente demostrable con la sola revisión e inspección de los expedientes de los internos en los centros penitenciarios, salta a la vista, pues dichos funcionarios no tienen el menor temor o vergüenza de mostrar dichas ilegalidades pues cuentan con la complicidad de sus superiores jerárquicos.

No podemos dejar de señalar que dicha situación, es tolerada y aceptada, con un cómplice silencio de las autoridades penitenciarias, tanto la Dirección Departamental como la Dirección de Rehabilitación y Salud como la Dirección de Legal y Clasificación no realizan ninguna actuación para cambiar esta vergonzante realidad, pues todo continua como el primer día que se cambio dichas autoridades. La verdad esperamos que algún día esta realidad cambie, por el bien de las personas privadas de libertad y por Bolivia en general.

QUINTA

No podemos dejar de mencionar a La Seguridad Penitenciaria, que esta compuesta por la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, Directores de recintos penitenciarios y personal de seguridad interior y exterior, todos se rigen por la ley orgánica de la policía nacional.

Aunque la ley señala que será el Director Departamental quien designe a los directores de establecimientos penitenciarios, en la práctica es el Comando General de la Policía Nacional quien los designa quedando solo en un formulismo la atribución de designación del director departamental.

Empezando por esta ilegal designación, la seguridad penitenciaria esta llena de irregularidades, corrupción y vulneración de derechos y garantías constitucionales, los policías asignados a los recintos penitenciarios carecen de toda capacitación en materia

penitenciaria y mucho menos en derechos humanos, esto provoca que surjan situaciones irregulares.

Los directores de recintos penitenciarios no conocen la ley 2298, resultando la constante vulneración de la norma así como la creación de procedimientos de acuerdo al funcionario de turno, en cada cambio de director se cambian los requisitos y las reglas, esto producto de que se carece de reglamentos internos de los recintos, nadie se preocupa de dicha falencia, ni las autoridades penitenciaras ni los mismos directores.

La corrupción policial es innegable e incluso se volvió natural, a nadie es extraño encontrar drogas y alcohol en los recintos penitenciarios, que ingresan por la puerta de los recintos con la participación de los policías, dicha situación incluso es mayor en el penal de San Pedro donde se extiende a la prostitución, a la extorsión y cuotas por seguridad o cambio de condiciones de reclusión.

La policía en todos los recintos penitenciarios toman parte en los traspasos de celdas que se realizan en cada recinto, incluso intervienen en la otorgación de ciertos beneficios, en San Pedro el director recibe montos por autorizar el cambio de sección, en el COF Obrajes la directora recibe parte en los ingresos de la lavandería y por ciertos favores a determinadas internas, como visitas o ingreso de objetos, en Chonchocoro, aunque por la distancia y las características de dicho recinto son disimuladas, también se cobra o mejor dicho se participa de ciertos cobros a los internos nuevos o internos con recursos económicos a los cuales se extorsiona, el mas emblemático ejemplo es Luís García Meza quien goza de especiales condiciones de reclusión producto precisamente de dicha corrupción, sin mencionar una cúpula de internos que rigen el penal de Chonchocoro, en el CPF Miraflores al igual que en Obrajes la lavandería es fuente de participaciones de la dirección así como en el ingreso de droga y alcohol así como en favores por ingreso de visitas o internación de objetos.

Añadiendo a la corrupción tenemos a la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, pues no se cumple ninguno de los procedimientos que la ley 2298 establece para las sanciones disciplinarias ni respecto a la seguridad interior y exterior de

los penales, tenemos conocimiento de golpizas a internas o internos por parte de la policía, pero que nadie hace algo por denunciar dichos actos, en un silencio criminal pues las personas privadas de libertad a parte de su detención deben sufrir la tortura y el abuso policial.

SEXTA

Como conclusión final podemos decir que el origen de la INOSERVANCIA Y ERRONEA INTERPRETACION de la ley, se encuentra no en la ley ni en el reglamento, sino categóricamente en los FUNCIONARIOS que deberían ser los que se dediquen a cumplir dicha ley.

Todos los males de la Administración Penitenciaria, se encuentra en la tozudez y capricho de los funcionarios que se resisten a cumplir la, ley, incurriendo, en algunos casos, en actos colindantes con el delito, aparte de los delitos realizados por la misma policía.

En una comparación entre la norma y la realidad encontramos que ninguna de sus deposiciones se cumple, todo se resumen a los usos y costumbres de cada recinto y de cada funcionario, cuya única consecuencia es lastimosamente el incumpliendo de la finalidad de la pena, haciendo nulo todo intento de rehabilitación y enmienda de los internos.

Esta es la verdadera realidad una realidad que todos conocen y observan pero nadie hace algo para cambiar dicha realidad. Nosotros lo intentamos pero hasta al momento fallamos, no tenemos ni la competencia ni la influencia para dicha tarea pero esperamos que nuestro paso por la Dirección General de Régimen Penitenciario talvez influyo en pequeños cambios que a fuerza de insistencia se hicieron, pero fueron tan pequeños que no influyen en la generalidad de las condiciones de burocracia, corrupción, ineficiencia y vulneración de la ley en la administración penitenciaria.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Una vez realizada toda una descripción y diagnóstico de la realidad penitenciaria en La Paz y de Bolivia en general, con las precedentes conclusiones nos atrevemos a realizar las siguientes recomendaciones, que esperamos más allá de lo empírico de nuestras acotaciones, se tomen en cuenta, pues lo que diremos es lo que ya se dijo por múltiples autores presentes y pasados desde décadas atrás, pero que nunca se aplicaron, esperamos que podamos cambiar o incidir en el cambio de esta catastrófica realidad.

El propio principio de legalidad obliga no sólo a que no se puede ir contra lo preceptuado por la ley (aspecto negativo), sino que obliga al Estado a cumplir lo que la ley prescribe (aspecto positivo), de tal forma que si por la misma se exige la existencia de unos servicios médicos mínimos, los mismos deben cumplirse, si se establece unos criterios de separación y clasificación, deben cumplirse, si la ejecución de las penas y medidas de seguridad deben estar sometidas a control judicial, debe llevarse a cabo el mismo.

1. ADECUADA DETERMINACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

La ausencia total de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria, pese a las prescripciones realizadas al respecto por la Ley 2298 (arts. 157 y ss.) y por el Decreto Supremo 26716 (arts. 92 y ss.), conlleva una auténtica imposibilidad de planificación de cualquier programa tendente a la reinserción de los condenados en la sociedad.

Ante ello, se hace necesario un cambio paulatino en esta praxis y un acercamiento a los parámetros marcados por la normativa existente. Sin desconocer la dificultad existente tanto por la falta de medios materiales como personales existentes actualmente en el sistema penitenciario boliviano, vamos a interesar unas mínimas actuaciones básicas que deben ser imprescindibles para llevar a cabo el ingreso de una persona en un establecimiento penitenciario.

Ante la imposibilidad, por el momento, de construir mas recintos penitenciarios, se debe hacer más eficiente la clasificación de los recintos, tenemos un penal de San Pedro con mas de 1300 internos sin contar familiares, y un penal de Chonchocoro con apenas 90 internos, si por Resolución Administrativa se declarara al penal de San Pedro como CENTRO DE CUSTODIA donde solo pueden estar preventivos se podría equilibrar un poco dicha diferencia, pues saldrían hacia el penal de Chonchocoro mas de 300 internos ejecutoriados.

También se puede solicitar, que mediante Resolución Ministerial, como señala el art. 83 de la ley N° 2298, se establezca la capacidad máxima de los penales, posibilitando el rechazo de nuevos internos por hacinamiento, obligando de esa manera a que los jueces cautelares establezcan como lugares de la detención preventiva a las carceletas que están en provincias, teniendo en consideración que el 30 % de la población penitenciaria de La Paz es de origen campesino o rural.

Por lo cual las carceletas deberían de ser objeto de una distribución más racional a lo largo del país. Muchas de ellas deben de cerrarse y otras fusionarse entre si, buscando lugares geográficos estratégicos que les permitan seguir asegurando la proximidad de sus habitantes a sus núcleos originales. Sería conveniente configurar un mapa penitenciario que distribuyera los centros de acuerdo con las posibilidades de transportes y las necesidades de la administración de justicia.

Se debe continuar y apoyar con la construcción del Establecimiento para Menores Imputables de Qalauma, por el Movimiento Laico, cumpliendo de esa forma la separación de adultos y menores que la ley establece la que no se cumple precisamente por la falta de dichos establecimientos.

Se debe buscar el financiamiento necesario para la construcción de Establecimientos Especiales para interdictos, alienados y semi imputables, puesto que existen personas afectados psicológicamente en los recintos penitenciarios de La Paz, siendo un peligro para los propios internos como para los familiares que conviven o visitan a los internos. En el penal de Chonchocoro el ejemplo más palpable es el de José Luís Flores que debería estar en un establecimiento especial, por su condición evidente de afectación psiquiátrica.

2. SALIDA DE FAMILIARES Y NIÑOS DE LAS PRISIONES.

El hacinamiento de los recintos penitenciarios tienen una doble causa, primero es por la falta de una adecuada categorización de los establecimientos penitenciarios y segunda por la presencia de familiares y niños en los penales.

Creemos que lograr en primera instancia la prohibición de ingreso a nuevos familiares a convivir con los internos y después lograr sacar a dichos familiares de los recintos se puede mejorar en un 50 % el hacinamiento que sufren en especial en el penal de San Pedro.

En cuanto a los niños debe y tiene que lograrse el colocar a los niños en instituciones tutelares del menor, no solamente para reducir el hacinamiento, sino por la seguridad y protección de su integridad psicológica, pues son vulnerables al ataque de personas enfermas mentalmente, por lo cual es urgente y necesario su salida de los penales.

Hemos visto anteriormente que el artículo 26 de la Ley 2298, permite a los hijos de los internos menores de 6 años, permanecer con sus padres si estos tienen su tutela, obligando al Estado a hacerse cargo de los mismos cuando superen esta edad.

Respecto al problema de los menores en prisión queremos proponer, por un lado, la necesidad de bajar la edad de seis años prevista en la Ley a la de tres, por considerar que a partir de esta edad el niño empieza a tomar conciencia de la situación que tanto los padres como él mismo están viviendo y puede sufrir una fuerte estigmatización además de trivializar lo que supone una vida privada de libertad. Y por otro lado, que por la Dirección del establecimiento penitenciario se estudie si la permanencia del menor en el establecimiento penitenciario no entraña riesgo para él, debiéndose notificar al Fiscal la decisión que se adopte al respecto.

La actividad penitenciaria deberá conseguir que el menor no sufra el más mínimo efecto de su obligada reclusión, ante la falta de centros especiales para estos menores se propone la posibilidad de construir, al menos en los establecimientos penitenciarios mas poblados, guarderías adyacentes a los penales para que los niños no vivan ni con sus padres en los

centros penitenciarios, ni en la calle u orfanatos, programar actividades tanto formativas como lúdicas para lo que se deberán contar con zonas especiales de recreo, para conseguir una integración social del menor en la comunidad. Tales actividades deberán estar orientadas por un especialista en educación infantil.

La Administración tiene que asegurar que los padres que tienen consigo a los hijos menores dispongan de espacios propios y adecuados a las necesidades de éstos. Igualmente se debe evitar el contacto de los menores con el resto de la población penitenciaria en situaciones de actividades colectivas, traslados, etc.

Es fundamental que el Estado diseñe una política social del menor, que permita a los que alcancen la edad establecida por la ley, estar atendidos en un centro adecuado, con los cuidados y atenciones necesarios que precisan los menores.

Para la puesta en marcha de estos centros podría contarse en un principio con el apoyo de las organizaciones de voluntariados, promoviendo y fomentando la participación ciudadana (art. 11 Ley 2298), en todo el proceso de rehabilitación y reinserción de los internos.

3. INCORPORACIÓN DE PERSONAL PENITENCIARIO ESPECÍFICAMENTE CAPACITADO.

En el apartado anterior dedicado a los problemas detectados en el sistema penitenciario boliviano, hemos abordado los efectos negativos que para los reclusos conlleva la improvisación y falta de compromiso de los actuales funcionarios.

Ante ello proponemos como una solución a este problema, que la Dirección General de Régimen Penitenciario, debe ser la encargada de seleccionar y formar al personal penitenciario, debiéndose crear el **CENTRO DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS**, que forme a funcionarios especializados en la materia.

Deben crearse Equipos Técnicos encargados de elaborar los estudios y las propuestas sobre la planificación del tratamiento de los penados, debiendo éstos estar formados por juristas,

psicólogos, pedagogos, sociólogos, médicos, enfermeros, profesores, monitores de taller, educadores, trabajadores sociales y monitores socioculturales o deportivos, que tengan un conocimiento directo de las demandas de los internos y propongan a los superiores la adopción de medidas necesarias para superar determinadas carencias, ayudando a los internos para su posterior reinserción en la sociedad.

El personal penitenciario, deberá recibir una formación inicial que podrá tener carácter selectivo, cuya finalidad será la de conseguir la formación técnica suficiente para el desarrollo de las tareas que tengan que llevar a cabo. Una formación de promoción profesional y capacitación. Y una formación permanente dedicada a la mejora de la cualificación profesional y de especialización penitenciaria.

Sobre todo se debe realizar una selección exhaustiva de los funcionarios que trabajan en los recintos penitenciarios pues de ellos depende la Rehabilitación y reinserción social del condenado, porque de otra manera la reincidencia y el incremento criminal seguirá siendo común en nuestro sistema penitenciario. Todo esto debe ir de la mano de una justa y debida remuneración tal como lo establecen las Reglas Mínimas de Tratamiento de reclusos,⁷⁶ coadyuvando a la disminución de la corrupción administrativa, por cuestiones económicas.

Para un mejor manejo y eficacia de la administración penitenciaria se debe comprometer e insistir en la participación de los ministerios de Salud, Trabajo y Educación, tal como lo señala la Ley N° 2298, en busca de un mayor compromiso del Estado por la problemática penitenciaria.

Por esto desde el primer momento hemos considerado en este trabajo la necesidad de superar el déficit de formación que se aprecia en quienes trabajan en las prisiones. Las normas no se aplican no solo por problemas de infraestructura, sino también por desconocimiento. Si lo primero resulta en nuestro país relativamente difícil de mejorar, lo

⁷⁶ **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.** Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

segundo depende casi exclusivamente de la voluntad política de las autoridades responsables.

4. LUCHA CONTRA LA CORRUPCION.

Conocemos la dificultad que implica el luchar contra la corrupción policial y administrativa, pero creemos que es posible, lo contrario sería condenar al país a una permanente ineptitud y plutocracia, donde el dinero sería lo único que garantice el ejercicio de los derechos y garantías.

Mucho se ha dicho con respecto a cambiar a la policía como ente de seguridad de los recintos penitenciarios, pero por la experiencia en otros países sabemos que solo se cambiaría el color del uniforme, manteniéndose la corrupción que ahora campea en toda la administración penitenciaria. Además que dicha acción sería no solo combatida sino que muchos intereses se verían afectados entre ellos varios jefes de alta jerarquía en la policía.

4.1 DIRECTORES DE RECINTOS.

Se debe dar cumplimiento a lo que la ley 2298 establece para la designación de los Directores de recintos, es decir, que se lleve a cabo una convocatoria pública y concurso de méritos, para elegir a dicho funcionario, que puede ser incluso del servicio pasivo, con esta medida podríamos conseguir primero que se dé certeza y continuidad a todos los proyectos y programas que la misma ley establece para los recintos penitenciarios. Esta acción posibilitaría que la máxima autoridad de un recinto penitenciario, por lo menos tendría seguridad en su trabajo además de presumirse su idoneidad y capacidad en el cargo, evitando lo que ocurre actualmente con la improvisación y el constante cambio en los procedimientos y actitudes de cada Director que ingresa a un recinto.

4.2 VIGILANCIA ELECTRONICA.

A pesar de las limitaciones presupuestarias, lo que se podría remediar con la gestión de donaciones de embajadas o empresas privadas, se podría implementar la vigilancia electrónica mediante cámaras televisivas dentro de los recintos penitenciarios, lo que

tendría un doble efecto el primero el síndrome de observación lo que evitaría la violencia intracarcelaria y segundo atenuar la impunidad de los abusivos y corruptos policías e internos que juntos exaccionan y vulneran los derechos humanos al interior de los recintos penitenciarios. Esta sugerencia tiene pleno respaldo legal por ser los recintos penitenciarios de orden público y sujeto a regulaciones de la autoridad penitenciaria, con la experiencia de otros países donde tiene muy buenos resultados.

4.3 COORDINACION CON LA FELCN Y EL MINISTERIO PÚBLICO.

Se debe coordinar acciones conjuntas con la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico y el Ministerio Publico, para implementar un grupo de inteligencia que se pueda introducir a la mafia administrativa - policial que rige y dirige el tráfico ilícito de sustancias controladas al interior de los recintos penitenciarios. Pero realizando acciones concretas y procesos judiciales contra dichos funcionarios, con esto talvez no se erradique dicho mal pero podríamos hacer que dichos actos delictivos se hagan mas difíciles para dichas mafias.

4.4 SEGUIMIENTO Y EVALUACION CONSTANTE DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERSONAL POLICIAL.

Conjuntamente con la capacitación y la implementación del Instituto de Estudios Penitenciarios, dirigido a los futuros funcionarios penitenciarios, dicha labor debe ser complementada con el seguimiento correspondiente y evaluación periódica de los futuros y actuales funcionarios. Con la finalidad de erradicar la corrupción administrativa que aunque es menos evidente, existe en los recintos penitenciarios, como el cobro a los internos por realizar acciones que por ley están obligados a realizar como visitas domiciliarias, gestión de tramites, atenciones medicas, otorgación de beneficios, desigualdad en el trato a ciertos internos, exigir el pago de pasajes en las salidas judiciales por parte de la policía, etc, etc.

Atender y realizar el seguimiento a todas las denuncias que se realicen por parte de los internos en referencia a determinado funcionario, respetando el derecho a la defensa y el principio de contradicción, todo esto con la finalidad de que los funcionarios tengan lo que

se llama la paranoia de la vigilancia y eviten realizar dichas acciones de corrupción de menor grado.

5. MODIFICACION DE LA LEY 2298 Y DEL DS 26715

Se debe avanzar en la institucionalización de la Dirección General de Régimen Penitenciario, fortaleciendo su autonomía funcional y su erección como entidad autárquica, con la posibilidad de contar con un presupuesto acorde a sus necesidades y atribuciones.

Añadir a la ley artículos que regulen ciertos aspectos que al presente son sujetos de erróneas y antojadizas interpretaciones, que afectan precisamente en el cumplimiento de la finalidad última de la ley 2298 que es la rehabilitación y reinserción del interno. Entre ellos podemos mencionar todo lo referente al prediario, la visita conyugal o plan familiar, actividades laborales al interior de los penales, clasificaciones en el sistema progresivo así como la regresión en dicho sistema, etc, etc. La especificación de dichas cuestiones pueden ser sujeto a estudio y elaboración concreta de dichas modificaciones para su consideración al poder ejecutivo y en su caso al poder legislativo y efectivizar de esa manera, dichos cambios.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES

- **Enrique Bacigalupo**, *Principios de Derecho Penal. Parte general*, Ed. Akal 1990.
- **Antonio Quintano Ripollés**. *Curso de Derecho Penal*. Editorial Revista de Derecho Privado. 1963.
- **Muñoz Conde, Francisco**. *Teoría General del Delito*. Santa Fe de Bogotá: Ed. Temis S.A. Segunda Edición. 1998
- **Zaffaroni, Eugenio Raúl**. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ed. Ediar. Sexta Edición. 1990
- **Roxin, Claus**. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto S.R.L. 25ª Edición. 2000
- **Beccaria Cesare**. “De los delitos y de las penas”. Editorial Temis. Bogotá 1990
- **Harb, Benjamín Miguel**. *Derecho Penal: Parte General*. Tomo I. La Paz Bolivia: Ed. Juventud. 1998
- **Villamor Lucia, Fernando**. *Derecho Penal Boliviano: Parte General*. Tomo I. La Paz Bolivia: Ed. Popular. 2003
- **Pomareda De Rosenauer, Cecilia**. *Código de Procedimiento Penal 305 Preguntas y Respuestas*. Talleres Gráficos Creativa. La Paz. 2003
- **Villarroel Ferrer, Carlos Jaime**. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Jurídica Temis. La Paz – Bolivia. 2003
- **Molina Céspedes, Tomas**. *Derecho Penitenciario*. Ed. “J.V.”. Cochabamba – Bolivia. 2003

- **Defensor del Pueblo.** *Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad.* Editorial Defensor del Pueblo. 2000
- **Juan Carlos Pinto Quintanilla – Leticia Lorenzo.** “*LAS CARCELES EN BOLIVIA*”. Ed. Pastoral Penitenciaria. 2004
- **Dirección General de Régimen Penitenciario – MIN.GOBIERNO.** “*PLAN NACIONAL PENITENCIARIO*”. 2008
- **Centro Latinoamericano de Investigación Científica - DGRP – CELIN.** “*Cárcel y Drogas Bolivia 2007*”. BOLIVIA, 2007.
- **Dirección General de Régimen Penitenciario – MIN. de Gobierno.** “*SITUACION DE LAS CARCELES EN BOLIVIA*”.2006.
- **Sociedad Boliviana de Ciencias Penales.** “*REVISTA BOLIVIANA DE CIENCIAS PENALES*”. Enero – Junio 2001
- **Nathalie Lucart Sierralta.** *CLASICISMO PENAL, INTERACCIONISMO Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO.* Capítulo Criminológico Vol. 31. Maracaibo 2003.
- **Ramos P. Juan.** “*Derecho Penal*” Tomo III Penología. Ed. Ariel. Bs As Argentina. 1929
- **González Campo, Eleuterio.** *CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO.* Lima Perú. 2005
- **Escobar Fuentes, Valentín,** “*Guía de Beneficios Penitenciarios y visión de la sección Guanay*”. Monografía Trabajo Dirigido UMSA. La Paz 2007
- **Cárdenas Ruiz, Marco.** “*Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal*”. Ed. San Marcos. Lima 2000.
- **Lira Ubidia, Celia.** “*Los fines de la pena y las medidas de seguridad*”. Universidad San Martín de Porres. Lima 1995

- **García Caveró, Percy.** *“Acerca de la Función de La Pena”*. Universidad de Piura. 2006

NORMATIVAS JURÍDICAS INTERNACIONALES

- ***Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*** Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Ley N° 3297 de 12 de diciembre de 2005.

- ***Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.*** Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

- ***Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.*** Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

NORMATIVA JURIDICA NACIONAL

BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Ley N° 2650 de 13 abril de 2004.

BOLIVIA. Código Penal. Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997

BOLIVIA. Código de Procedimiento Penal. Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999.

BOLIVIA. Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Ley N° 2298 de 20 de Diciembre de 2001.

BOLIVIA. Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad. Decreto Supremo N° 26715 de 26 de julio de 2002.

BOLIVIA. Ley de Centro de Producción y Capacitación Carcelaria. Ley N° 2926 de 15 de diciembre de 2004.

SITIOS WEB VISITADOS

- **Concepción Arenal Estudios Penitenciarios**

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02580623111314651932268/index.htmconcepciónarenal>

- **Pedro Kropotkin LAS PRISIONES**

www.cgt.es/descargas/SalaLectura/kropotkin-las-prisiones.pdf

- **El fin de la Pena**

http://www.boliviajoven.org/arch_02/fin_pena_penitenciaria.html

- **Informe del primer congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.**

Naciones Unidas: <http://www.un.org>

- **Sistema Penitenciario de Crofton**

es.wikipedia.org/wiki/Sistema_penitenciario_de_Crofton

- **La Prisión**

es.wikipedia.org/wiki/Prision

- **Sistema Penitenciario y 1008**

www.cedib.org/coca/documentos/SISTEMA%20PENITENCIARIO%20y%201008.doc

- **Diccionario Jurídico Instituto de la Judicatura de Bolivia.**

www.ijb.bo.com/diccionario_juridico.htm.

- **Penología y Sistemas Penitenciarios.**

<http://html.rincondelvago.com/penologia-y-sistemas-penitenciarios.html>

- **Sistema Montesinos.**

http://es.wikipedia.org/wiki/Coronel_Manuel_Montesinos_y_Molina